

Ciudad de México, 19 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 50 juicios de revisión constitucional electoral, 33 recursos de apelación, 83 recursos de reconsideración y ocho recursos en revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 183 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que se han retirado los asuntos generales 208 y 215 de este año.

Es la cuenta de los asuntos listados, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Tome nota, Secretario general de acuerdos de que ha sido aprobado este punto. Magistradas, Magistrados atendiendo a la vinculación por temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicitaría al Secretario general de acuerdos que nos diera cuenta sucesiva con los respectivos asuntos, y les pido que si están de acuerdo con esta moción manifiesten su conformidad de manera económica.

Gracias.

Secretario general, una vez aprobado este punto, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos proponen las ponencias respectivas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a cuatro juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 116, 124, 150 y 162, todos de esta anualidad promovidos por Morena y el PRD, a fin de controvertir dos sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán, relacionadas con los cómputos distritales en la elección de gobernador en esa entidad federativa, en los Distritos 16 y 24 con cabecera en Morelia suroeste y Lázaro Cárdenas, respectivamente.

En primer lugar, se propone acumular el expediente 124 al 116, y el 162 al 150 dado la conexidad de la causa.

En ambos proyectos se propone confirmar la resolución controvertida conforme a lo siguiente:

La ponencia propone calificar como infundados los agravios de Morena porque la responsable analizó de manera adecuada los conceptos y agravios sobre determinancia en las casillas cuestionadas por error y dolo.

Además, en las casillas cuestionadas por recepción por personas distintas, sí se analizaron los elementos mínimos aportados en el juicio.

Por otra parte, se consideran infundados los conceptos y agravios sobre error y dolo expuestos por el PRD, pues la responsable concluyó que la determinancia para anular la votación de una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ello sin posibilidad de sumar irregularidades.

En cuanto al tema del denominado “embarazo de urnas” son infundados, porque el Tribunal responsable sí fue exhaustivo y no atendió de forma superficial, aunado a que el enjuiciante no combatió de manera frontal la totalidad de las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local.

Finalmente, el agravio del PRD relativo a la violencia generalizada se considera infundado, porque el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos referentes a violencia, pero consideró que no estaban circunscritos a casillas.

Además, es inoperante porque la argumentación referente a la supuesta existencia de violación generalizada con la pretensión de nulidad de la elección se debió plantear ante el Tribunal local al resolver sobre la impugnación de la elección de gubernatura, aunado a que el actor no precisó casillas.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravios, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora, se da cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 117, 126, 140, 151 y 163, todos de este año promovidos por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de Michoacán vinculadas con los cómputos distritales en la elección de gubernatura que en ella se precisa.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios vinculados con el mismo Distrito Electoral en esa entidad federativa.

Ahora bien, en cuanto al fondo, los proyectos relativos a los juicios 117 y 151 consideran que no le asiste la razón a Morena en cuanto al indebido estudio de la responsable, relativo a que la votación se recibió por personas no autorizadas, porque la Coalición señaló en la demanda local los elementos mínimos para tal efecto, siendo que se identificaron las casillas y las personas que las integraron indebidamente.

Por otro lado, en los juicios 126, 140 y 163, la ponencia estima que los planteamientos del PRD relativos a la nulidad de votación de casillas por error o dolo en el cómputo de la votación son, por un lado, infundados y por otro inoperantes.

Primero, porque el Tribunal local analizó de forma correcta el tema de la determinancia y segundo, debido a que el actor no combate de manera frontal las razones que sustentaron la decisión.

Respecto de los agravios relativos al denominado “embarazo de urnas”, la consulta los considera infundados porque el Tribunal responsable fue exhaustivo, aunado a que el enjuiciante no controvierte la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de desestimar la causal de nulidad.

Finalmente, por cuanto hace a la indebida valoración probatoria para acreditar violencia generalizada alegada en los juicios 126 y 163, el proyecto propone calificar como infundados los agravios por que el Tribunal local analizó los planteamientos respectivos e inoperante debido a que esta temática se debió plantear ante el Tribunal local al controvertir la declaración de validez de la elección de gubernatura. Por ello se propone confirmar las sentencias impugnadas.

A continuación, doy cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 113, acumulados, así como 118 y 127 acumulados, todos de este año y promovidos por Morena y el PRD para controvertir sendas resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán en los juicios acumulados de inconformidad 42, 43, 44 y en los diversos 80, 81 y 82, acumulados, todos de este año.

En ambos casos se propone calificar como infundados los agravios de Morena, ya que de la revisión del escrito de demanda local se advierte que los actores en esta instancia sí hicieron valer la indebida integración de la mesa directiva.

Además, en el caso del juicio 118, en otra casilla se resolvió que la diferencia entre rubros fundamentales no era subsanable, siendo que resulta mayor el error en el acta de escrutinio y cómputo a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que se haya resuelto conforme a derecho.

En relación con la impugnación del PRD, al respecto se considera que no le asiste la razón en cuanto a que no se analizó de forma debida lo alegado en cuanto al error en las casillas señaladas en el escrito de demanda.

En el proyecto del juicio 118, en dos casos se concluye que la revisión de la sentencia y las constancias el error que se presenta es determinante al existir un empate entre los dos candidatos más votados y que se presenta un error no subsanable entre rubros fundamentales, el cual es determinante para el resultado de la votación.

Por ende, se propone que se anule la votación recibida en dos casillas.

Por otra parte, en los dos proyectos se considera infundado el argumento relativo a la falta de exhaustividad en cuanto al supuesto “embarazo de urnas”, toda vez que el Tribunal Electoral local sí fue exhaustivo y no realizó un análisis superficial, analizando el argumento respecto a las casillas precisadas en el escrito de demanda. Asimismo, se propone inoperante ante la falta de controversia.

Finalmente, en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración de medios probatorios, para la causal de nulidad de violencia, alegado en los dos juicios se considera infundado, ya que sí se analizó ese argumento y concluyó que el demandante no satisfizo la carga procesal de detallar los hechos y las casillas en que supuestamente ocurrieron esos hechos.

Además, se considera inoperante el argumento que pretende que se analice como causal de nulidad de la elección en general, debido a que ello se analizará la resolver lo concerniente a la validez en la elección.

Por tanto, respecto del juicio 108 y acumulados se propone confirmar la sentencia.

En tanto que en el juicio 118 y acumulados se propone modificar la sentencia impugnada, ya que se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1474 Contigua 4 y 1490 Contigua 1, y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador levantada por el Consejo Distrito Electoral 15 del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional 109, 119, 125, 153 y 165 del presente año, promovidos por Morena y PRD a fin de controvertir diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que en algunos casos confirmó y en otros modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distritales en el 17, 21 y 12 Distritos con cabecera en Morelia Sureste, Coalcomán e Hidalgo, respectivamente, en dicha entidad.

En los proyectos de los juicios de revisión 119 y 125, así como 153 y 165, se propone la acumulación al existir conexidad en la causa.

Ahora, los proyectos proponen en cada caso confirmar las sentencias controvertidas al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos.

En relación con los motivos de disenso expuestos por Morena en los cuales controvierte el análisis efectuado por la responsable en diversas casillas, se consideran infundados, ya que dicha autoridad envió la nulidad de votación recibida a partir de lo argumentado en los escritos de demanda.

Por otro lado, se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRD en razón de que el Tribunal local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos con base en las actas de escrutinio y cómputo a efecto de determinar la existencia de irregularidades y que estas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por la causal de nulidad consistente en el error en el cómputo de los votos.

Ahora, se da cuenta conjunta de los siguientes juicios de revisión constitucional en los que Morena, como el PRD, pretenden impugnar los resultados del cómputo distrito para la elección de la gubernatura de Michoacán en los siguientes distritos: En el juicio de revisión constitucional 120 y 123 de este año Distrito 2 con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

En el juicio de revisión constitucional 110 y 114 el Distrito 5 con cabecera en Paracho, Michoacán.

El juicio de revisión constitucional 147 y 158 en el Distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán.

Y el juicio de revisión constitucional 154 y 159 en el Distrito 23 con cabecera en Apatzingán.

En cada uno de los proyectos de resolución se propone confirmar la resolución del Tribunal local por medio del cual analizó las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas hechas valer por los partidos actores y confirmó o modificó el resultado de los cómputos distritales, ya que en algunos casos se determinó la nulidad de la votación recibida en casillas.

Se desestiman los agravios planteados por Morena, en esencia, porque contrario a lo que afirma, el Tribunal local no actuó de manera oficiosa cuando analizó la causal de nulidad relativa a que la votación haya sido recibida por una persona distinta a la autorizada por la norma.

Esto, porque de las demandas primigenias del PRD, PAN y PRI ante la instancia local, se advierte que sí ofrecieron una lista en las que destacaron las casillas impugnadas, irregularidad encontrada y los nombres de las personas que no debían estar ahí.

Esto se considera, son los elementos mínimos para que la autoridad analice la causal hecha valer por lo que no le asiste la razón a Morena al alegar que se trataron de alegaciones genéricas y que, por tanto, no debieron estudiarse por parte del Tribunal local.

Respecto a los agravios del PRD, igualmente se desestiman por lo siguiente:

El PRD pretende que se analice la determinancia desde una perspectiva cualitativa. Es decir, que se determine el impacto de la irregularidad de la votación de todo el Distrito y no únicamente de la casilla en cuestión.

Estos agravios son infundados porque es un principio del Sistema de Nulidades que lo actuado en una casilla sólo puede afectar de manera directa la votación de esa casilla.

Respecto de la omisión del Tribunal de anular casillas a pesar de que falta algún rubro fundamental, se desestiman dado que el Tribunal local adecuadamente analizó cada una de las casillas en donde determinó si existió un error en algún rubro fundamental y si ésta era determinante.

Por su parte, el PRD no combate frontalmente los argumentos del Tribunal local y tampoco menciona por qué en cada una de las casillas impugnadas los errores sí fueron determinantes.

Respecto al agravio relacionado con el embarazo de urnas, se declara infundado porque el Tribunal local analizó adecuadamente esta causal. Esto, porque consideró que no siempre deberá haber una coincidencia entre algunos de los rubros fundamentales con el número de boletas sobrantes, de forma que el PRD partía de una premisa incorrecta al intentar evidenciar esta irregularidad usando como base el número de boletas sobrantes.

Por otro lado, tampoco se advierte que el Tribunal local haya cambiado la Litis, pues el partido actor planteó esta irregularidad como una causal de nulidad de votación recibida en casilla y no, como pretende hacer ahora, como una violación general a principios constitucionales.

Finalmente, en cuanto a la violencia generalizada, se declaró infundado su agravio porque el partido parte de una premisa incorrecta al considerar que se tuvo por acreditada la violencia. Lo cual no es así, dado que no aportó pruebas idóneas y tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditada esa causal.

También resulta inoperante porque los planteamientos de nulidad en toda elección los debió hacer valer ante el Tribunal local en el juicio de nulidad por violación a principios constitucionales.

Por todo lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 111 y 115 de este año por medio del cual, los actores controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en la que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del estado de Michoacán correspondiente al Distrito Electoral 11 con cabecera en Morelos.

El proyecto plantea, respecto a los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática declararlos infundados, porque el enjuiciante parte de la falsa premisa que la anulación de la votación en una casilla debe incidir en el resultado de todas las casillas impugnadas y por ende, en toda la elección.

Por otra parte, respecto a los agravios vinculados con el “embarazo de urnas” se estiman infundados, porque contrario a lo aducido por el partido actor, el Tribunal Electoral local sí analizó los agravios vinculados con dicho tópico a la luz de la causa

de pedir y *litis* señalada en su demanda primigenia, aunado a que no controvierte la totalidad de las razones expuestas por la responsable.

En cuanto a los agravios relativos a la existencia de violencia e intervención de grupos armados durante la jornada electoral se estiman infundados e inoperantes, dado que la responsable sí fundó y motivó su determinación y el partido actor no se controvierte las consideraciones torales en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

En otro orden, en relación a los agravios expuestos por el Partido Morena, el proyecto considera declararlos inoperantes, en razón de que el ahora enjuiciante enuncia agravios o motivos de inconformidad que no se relacionan con la *litis* que analiza el Tribunal Electoral local respecto a la anulación de la votación recibida en cuatro casillas.

Por lo anterior, se propone acumular los juicios y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura en el 06 Distrito Electoral.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar infundados los agravios, porque el Tribunal Electoral responsable resolvió conforme a derecho que el carácter determinante respecto a la causal de nulidad, error y dolo en casillas no se actualizó, debido a que los errores alegados en las casillas de acuerdo con el carácter cuantitativo no observó una diferencia entre el primero y el segundo lugar. Por cuanto hace al supuesto exceso de votos, se estima que el recurrente carece de razón al señalar que el estudio realizado incurrió en falta de coherencia externa y exhaustividad, puesto que de lo analizado se advierte que la autoridad responsable atendió lo solicitado y analizó las casillas de las que se expuso, contenían excesos de votos.

Sin embargo, las supuestas inconsistencias numéricas que sugiere el recurrente correspondiente al excedente de boletas, en ningún momento se transformaron en votos.

Finalmente, respecto a la violencia generalizada de intervención de grupos armados durante la jornada electoral, se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación, en tanto lo inoperante de su agravio radica en que el partido político recurrente no señala cuáles fueron los medios probatorios que, desde su perspectiva no fueron valorados de manera debida.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 170, 160 del año en curso presentados por Morena y el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal

Electoral del estado de Michoacán, relacionada con la modificación de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral local con cabecera en Zacapu.

En el proyecto se propone considerar que no asiste la razón a Morena cuando aduce que el Tribunal Electoral local realizó un análisis oficioso contrario al principio de congruencia, ante una impugnación genérica en la que no se adujo que las mesas directivas de casilla se hayan integrado con personas que no aparecen en la lista nominal de la sección electoral y tampoco se haya ofrecido como prueba la lista nominal.

Lo anterior, porque como se expone en el proyecto, la impugnación local, la entonces parte actora sí hizo una relación individualizada de las casillas y los hechos en los que apoyaba la solicitud de causal de nulidad de votación, aunado a que dicho órgano jurisdiccional se allegó de las listas nominales de electores respectivas, en la vía de diligencias para mejor proveer, lo cual es una facultad potestativa.

Por cuanto atañe la impugnación del PRD, por las razones que en forma pormenorizada se exponen en el proyecto, se propone considerar que no le asiste la razón en los motivos de disenso en los que alega que el Tribunal Electoral local debió haber valorado debidamente la causal de nulidad y las irregularidades invocadas, así como el contexto de violencia con base en el principio de flexibilidad de las pruebas.

De conformidad con lo anterior, se propone acumular los expedientes y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 122 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador correspondiente al Distrito 09 con sede en Los Reyes, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos, porque en oposición a lo argumentado por el partido actor se considera correcto el análisis desarrollado por el Tribunal local para desestimar los planteamientos expresados en el juicio local porque el inconforme omitió señalar las circunstancias especiales y específicas sobre cómo se habían generado las supuestas irregularidades que invocó, como tampoco allegó medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones sin que los disensos expresados en el presente juicio sean aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo controvertido.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional números 149 y 164 de esta anualidad, promovidos por Morena y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador correspondiente al Distrito Electoral Local número 19 con sede en Tacámbaro, Michoacán.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos, pues se considera correcto el análisis desarrollado por el Tribunal local tanto en la causal de error o dolo, como en los demás planteamientos expresados en el juicio local por el Partido de la Revolución Democrática, ya que omitió señalar las circunstancias especiales y específicas sobre cómo se habían generado las supuestas irregularidades que invocó, como tampoco allegó medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones sin que los disensos expresados en el presente juicio sean aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo controvertido.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 156 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador correspondiente al Distrito Electoral Local número 18 con sede en Huetamo, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos, porque en oposición a lo argumentado por el partido actor se considera correcto el análisis desarrollado por el Tribunal local para desestimar los planteamientos expresados en el juicio local, porque el inconforme omitió señalar las circunstancias especiales y específicas sobre cómo se habían generado las supuestas irregularidades que invocó, como tampoco allegó medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones sin que los disensos expresados en el presente juicio sean aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo controvertido.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Presidente, su micrófono.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Les consulto si tienen alguna participación?

No hay participaciones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes a todas y todos. Yo me pronunciaré a favor de todos los proyectos que se nos presentan. Sin embargo, tengo una respetuosa sugerencia en relación con los juicios de revisión constitucional electoral 122 y su acumulado, 148 y su acumulado, así como el 156.

En estos casos los proyectos, a diferencia de los restantes abordan el análisis de un agravio en particular expresando algunas valoraciones respecto de los pronunciamientos que hizo el Tribunal Electoral estatal en los cómputos Distritales respecto de pruebas relativas a la violencia generada por grupos criminales.

Y sin embargo los planteamientos, los agravios tienen que ver con la exhaustividad o falta de exhaustividad del Tribunal local al atender los planteamientos y, por el otro lado, también en los proyectos se califican agravios relativo a los aspectos de violencia como inoperantes porque no fueron así planteados en la instancia local.

Me parece que los proyectos son atinados, pertinentes, al declarar infundado el agravio de exhaustividad y al declarar inoperante aquello que tiene que ver con los planteamientos que no se hicieron al Tribunal local para que se pronunciara sobre lo que el PRD llama la nulidad del distrito, lo cual es impreciso.

En realidad, lo que pretende el partido es la nulidad de la elección a la gubernatura y por lo tanto, yo diría que será en ese momento, cuando se revise la nulidad de la elección a la gubernatura en que podrán analizarse los planteamientos de violencia por intervención de grupos criminales.

En este caso, al analizar la validez de la votación en casillas, creo que sería suficiente con que los proyectos declararan infundado el agravio de exhaustividad, inoperante el otro, sin hacer mayor pronunciamiento argumentación respecto a las valoraciones probatorias que hizo el Tribunal local.

Eso sería mi respetuosa sugerencia, por si la ponente, la Magistrada Soto y el ponente, el Magistrado Vargas quisiera aceptarla y someterla a consideración del pleno.

Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Les daría el uso de la voz por alusión a los Magistrados ponentes José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada, me pidió el uso de la palabra, por favor, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, no tengo ningún inconveniente, al contrario, lo que pasa es que, como ya no tenemos previas o privadas, ya ustedes vienen ya coordinados y nosotros, pues hasta aquí.
Pero no hay ningún problema, yo con gusto así, bueno.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sin problema.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Muchas gracias.
Consultaría al pleno, Magistrada Otálora y los demás Magistrados si no tienen inconveniente que se hagan estas modificaciones.
Okay, entonces, instruyo al Secretario general de acuerdos, si ya no hay más intervenciones a que tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y con la modificación aceptada por los ponentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los términos que fueron aceptadas las modificaciones y con todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, incluidas las modificaciones aceptadas por la y el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, aceptando las modificaciones y solicitando de manera respetuosa que ese tipo de cuestiones se puedan transmitir antes para no perder tiempo en las sesiones con cosas menores. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, con las modificaciones que han sido aceptadas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con las modificaciones propuestas por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y aceptadas por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Con ese resultado, en los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 113, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por lo que hace a la materia de la controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 110 y 114, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 111 y 115, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 116 y 124 ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 117 y 126, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 127, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local señalada en el fallo.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se modifican los resultados indicados en la resolución para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto.- La recomposición realizada en la sentencia deberá ser tomada en cuenta para la modificación al cómputo estatal de la elección de la gubernatura del estado de Michoacán.

En los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 125, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 120 y 123, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 122 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de revisión la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 147, y 158, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 148 y 160 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 164, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 162, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 163, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 153 y 165, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 154 y 159, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 156 del presente año, se decide:

Único. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados atendiendo a la vinculación que existe entre los asuntos que siguen en la cuenta, les pediría su autorización a través de una moción y votación económica, si están de acuerdo en que se nos presenten de manera conjunta los siguientes asuntos.

¿A votación económica?

Proceda, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 128,129, 132, 133, 135, 136 y 139, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertirse las sentencias incidentales emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en las que entre otras cuestiones se declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas correspondientes a distritos electorales locales respecto de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

En el proyecto se consideran que son fundados los motivos de disenso planteados por Movimiento Ciudadano relativos a la omisión del Tribunal local de pronunciarse de forma conjunta sobre las irregularidades que se hicieron valer respecto a los cómputos distritales de la elección para la gubernatura del estado, lo cual es suficiente para revocar las resoluciones incidentales reclamadas.

En estudio, en plenitud de jurisdicción se considera necesario como garantía efectiva del principio de certeza, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción legítima de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado que se proceda a la depuración de irregularidades en el recuento parcial efectuado por los Consejos Distritales del Instituto local y como consecuencia, en el resto de paquetes electorales, por lo que debe ordenarse el recuento total de las casillas en la elección cuestionada.

Tal diligencia debe realizarse en los términos que se precisan en el proyecto.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar las resoluciones interlocutorias controvertidas, ordenar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 21 distritos electorales locales y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la correspondiente Junta Local Ejecutiva y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para tales efectos.

Por otro lado, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 130 y 137 de 2021 interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de las sentencias incidentales dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche en los juicios de inconformidad 23 y 28 de este año por los cuales se declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas en los distritos Electorales 11 y 16 con cabeceras en la Ciudad del Carmen y Ceybaplaya.

En los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones incidentales al estimarse infundados e inoperantes los motivos y agravios expuestos por Movimiento Ciudadano. Lo anterior es así, pues en concepto de la ponencia y tal como se precisa en cada una de las propuestas presentadas por separado no asiste razón al partido impugnante o bien, sus planteamientos son ineficaces e insuficientes para revertir lo resuelto por la autoridad responsable o para alcanzar su pretensión consistente en que se lleve a cabo el recuento de las casillas indicadas para cada uno de los distritos electorales en comento.

Por estas y estas razones es que la ponencia propone confirmar, en cada caso las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 131 y 138 de este año promovidos por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir las resoluciones incidentales citadas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche que declararon improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas relacionadas con la elección de la gubernatura de esa entidad en los distritos electorales 10 y 18 con cabecera en Carmen y Hopelchén, respectivamente.

En los proyectos se proponen declarar infundados los agravios por los cuales la parte actora pretende un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron sujetas a recuento en la sede administrativa, ya que contrario a lo aducido en las demandas, se advierte que el ejercicio realizado por la responsable fue ajustada a derecho, por lo que no procedería el recuento de esos centros de votación.

Por cuanto al planteamiento relativo a la solicitud de recuento respecto de las casillas que sí fueron sujetas a dicho procedimiento, en los proyectos se propone declararlo inoperante, ya que las razones aducidas son insuficientes para ordenar la apertura de paquetes electorales, pues se trata de manifestaciones genéricas en las que se omite aportar los datos concretos y los elementos de prueba que pudieran generar una duda razonable respecto a los hechos alegados.

En consecuencia, al desestimarse los argumentos formulados por Movimiento Ciudadano se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional 134 de 2021, promovido por un partido político contra la resolución incidental del Tribunal Electoral de Campeche, en el cual declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de gobernador del Distrito Electoral local 7, con cabecera en Tenabo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el Consejo Distrital realizó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas para la elección de gobernador.

En ese sentido, en el proyecto se considera que para justificar un recuento en sede judicial de casillas ya recontadas en sede administrativa debe demostrarse que en la sesión del Consejo Distrital se manifestó una objeción o incidencia, se pidió una rectificación o aclaración y que éstas no fueron atendidas o desahogadas por el

Consejo Distrital, lo cual no ocurrió en el caso, a pesar que su representante estuvo presente, integró las mesas al recuento y firmó las actas, de ahí que no se justifica ordena la apertura para constatar la supuesta existencia de votos falsos que no se hizo valer en la sesión del recuento.

Por esas razones que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, secretario.

Tiene el uso de la voz la Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidente, muchas gracias.

Quiero hacer uso de la voz para solicitar de manera respetuosa que se pueda hacer un receso o se pueda retirar los asuntos que presenta la Magistrada Janine Otálora con acumulados, porque me están informando que el asunto que tiene que ver con el estado de Campeche, que ahorita se han dado cuenta y que se circuló a las 2:56 de la mañana, el cual nosotros revisamos y con el cual venimos preparados para participar en esta sesión, ya iniciada la sesión se está presentado una sustitución del proyecto a las 13:25 de la tarde del día de hoy. Yo, por lo tanto, no tengo conocimiento en qué consisten las modificaciones que está presentando la Magistrada y quisiera pedir, de verdad, con todo respeto, pero recibir también el mismo respeto, no es la primera vez que en este pleno se nos considera no parte del mismo para tener condiciones de igualdad en el conocimiento de los asuntos y poderlos discutir y en su caso votar con plenitud de conocimiento de los mismos.

Entonces, me parece una falta grave y no sólo de consideración, sino de funcionamiento de este pleno que en plena sesión se esté presentando sustitución a un asunto, además de alta relevancia como son los que hoy estamos discutiendo y en este caso en donde se está proponiendo una apertura total de paquetes de la elección del estado de Campeche.

Y yo francamente no estoy dispuesta a resolver un asunto el cual no conozco a plenitud. No sé si la sustitución es de fondo, es de forma, no sé si están cambiando el sentido o no, no he tenido tiempo de revisarlo porque estoy en plena sesión.

Entonces, sí, Presidente, de manera respetuosa yo le pido que se atienda mi solicitud, que podamos respetarnos, de verdad, en nuestras funciones, todavía somos un pleno de siete, no de cinco o de cuatro.

Entonces, me parece de verdad una falta grave y de manera muy respetuosa exijo que se me considere conforme a mi cargo que es en iguales que el de ustedes, aunque yo no esté en una mayoría calificada o no.

Entonces, yo, Presidente, con toda diligencia, con todo respeto le pido o sea bajen estos asuntos o hagamos un receso para que podamos analizar en qué consisten las sustituciones que está presentando la Magistrada Janine Otálora al proyecto, a

los cómputos del estado de Campeche, en donde además están proponiendo un recuento total.

Sería mi muy atenta y respetuosa solicitud, señor Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Desde luego por resultar..., sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

En los mismos términos, creo que es un tema de elemental consideración, que nos puedan dar la oportunidad de atender el proyecto o de lo contrario se retire, también podría ser una posibilidad, que no se resuelva en esta sesión.

Me parece que el solo hecho de que se hayan circulado hoy en la madrugada creo que podrían tener cabida para la siguiente sesión, incluso, a principios de la próxima semana.

Y por otro lado, pedir también de manera muy respetuosa al señor Secretario general de acuerdos que cuando haga la cuenta hablen de los asuntos propios de cada Magistrado, porque dieron una cuenta en el caso del juicio de revisión constitucional 128, considerando los 21 distritos y dando una cuenta como si la Magistrada ponente fuera la que determina los 21 distritos.

Lo digo porque yo tengo dos juicios de revisión constitucional que propongo al pleno, la Magistrada Soto tiene otros dos, y así sucesivamente.

Entonces, la Magistrada ponente puede hablar de su, de lo que es el juicio de revisión constitucional vinculado con los distritos que a ella le corresponden, no con los de todos los demás Magistrados ponentes.

Pediría ese mínimo de respeto que, entiendo no es una cuestión del Secretario general, es que le pasaron la cuenta así, pero también pediría a las ponencias que tengan ese cuidado, respetando la investidura que cada uno de los juzgadores aquí tiene. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas.

Sí, desde luego en alusión a lo que comentan, siempre hemos buscado el respeto a cada una de las Magistradas y Magistrados, seguramente aquí fue un tema de la cuenta, que no les pasaron adecuadamente a la Secretaría general de acuerdos. Siempre se precisa quién es el ponente en cada asunto. Hasta donde recuerdo en lo que llevamos de integración, así ha sido y no es la excepción, pero Secretario tome nota de la manifestación de la sugerencia del Magistrado Vargas Valdez.

Y en relación con la petición de la Magistrada Soto Fregoso le pediría a la Magistrada Janine Otálora Malassis, si estamos en aptitud de hacer un receso para revisar esta sustitución, porque entiendo que el asunto ya se conoce.

Prácticamente muchos de los asuntos que el día de hoy se van a revisar, fueron circulados ya a altas horas de la noche, otros en la mañana y fue general, no fue un Magistrado en específico el que así haya trabajado.

Creo que es una manera de desarrollar las tareas por parte de este Tribunal, que precisamente tiene que resolver con tiempos límites los asuntos. Y hoy no es la excepción.

Entiendo que esa es la situación que permeó al circular todos esos asuntos.

¿Consultaría a la ponente si tiene la posibilidad de que vayamos a un receso, Magistrada Otálora, que pide la Magistrada Soto? Sí, Magistrada Otálora y enseguida la Magistrada Soto.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, muchas gracias.

Quiero únicamente precisar que obviamente los cambios circulados en esta última versión son cambios mínimos, esencialmente en torno a principios constitucionales para reforzar la argumentación en el proyecto, así como detalles a las formalidades del recuento.

Yo no tendría inconveniente alguno en que se lleve a cabo un receso de 30 minutos, en virtud de que en efecto son asuntos relativamente urgentes, ya que la toma de posesión de la gubernatura en Campeche se llevará a cabo el 16 de septiembre.

Y únicamente precisar que sí sucede en ocasiones que circulamos modificaciones, meramente de forma para reforzar una argumentación. Pero no tendría ningún inconveniente en este receso.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con todo respeto, yo creo que la Magistrada Janine no es la que tiene que determinar si acepta o no el receso, porque ella no es la agraviada.

Aquí, a la que se, o sea, yo soy y voy a hablar por mí nada más, porque no sé si los demás estén en conocimiento previo de lo que se sustituyó.

Me parece que no está en condiciones la Magistrada Janine de que, después de que ella es la que está generando esta situación, además se le pregunte si ella es la que considera o no y que dé 30 minutos.

Yo, reitero, me parece un agravio, que no es el primero, en mis funciones como Magistrada de esta Sala Superior y le pido, señor Presidente que, en todo caso me pregunte a mí a los que no supimos o no estamos enterados de estos cambios.

Yo no sé si usted o el Magistrado De la Mata, el Magistrado Reyes y la Magistrada Janine sí sabían de esto o no, tampoco. No lo puedo saber, digo, porque están

acumulados, pero yo le pido con todo respeto que, además, tenemos premura con los otros temas, sí efectivamente, por eso es importante que respetemos el orden, los procedimientos y pues, que también la función de todos que es igualmente importante.

Yo creo que sí debe de hacerse, pues si no es un receso, que los asuntos los retire y, en todo caso, se puedan más tarde revisar o mañana o que se haga un receso, pero no tengo inconveniente que sea media hora, pero francamente no creo que sea la Magistrada Janine la que tenga que poner las condiciones, porque pues es derivado de esta situación que yo estoy reclamando mi derecho a tener conocimiento previo con la debida anticipación de los asuntos que se somete a la consideración y, en su caso, votación del Pleno.

Entonces, le dije, este asunto se circuló a las 2:56 de la mañana, a esa hora yo me puse a estudiarlo, tengo ya mi participación y ya iniciada la sesión están generándose unos cambios que, entiendo que la Magistrada sabe de qué se trata, pues es su propuesta, pero yo no.

Entonces, de verdad, lamento, lamento esta situación y yo pido orden y respeto a la legalidad, a los procedimientos y a mi función, que no es la primera vez que se vulnera el ejercicio de la misma.

No quiero que se obstaculice de nueva cuenta mi derecho al ejercicio del cargo.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si me permite, Magistrado Vargas, desde luego hemos sido muy respetuosos en el Pleno, en las distintas etapas que ha vivido el Pleno, respecto a la función que cada una de las Magistradas y cada uno de los Magistrados desempeñamos y al conocimiento de los asuntos. Precisamente le di el uso de la palabra a la Magistrada Otálora, porque uno, es la ponente y dos, para que tuviera la oportunidad de explicar en qué consisten los ajustes y precisamente que calculáramos el tiempo necesario para un receso.

Es así, yo hasta donde escuché, la Magistrada Soto Fregoso nos dice que también estaría en actitud de que se darían 30 minutos de receso para tener la posibilidad de revisar los asuntos.

Entonces, creo que este diálogo es el que permite llegar a las mejores soluciones y por lo que advierto hay esa posibilidad de ir a un receso, enterarse de la sustitución y decretar los 30 minutos correspondientes que han sido solicitados por ambas Magistradas, si no hubiera alguna otra intervención en contrario.

Y le daría el uso de la palabra al Magistrado Vargas Valdez y enseguida al Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

A ver, yo, usted acaba de decir hace un momento que, precisamente, los ritmos y cargas de este Tribunal a veces, efectivamente, ameritan circular en plena madrugada, precisamente cuando estamos contrarreloj en el tema de la toma de posesión y otros aspectos donde hay plazo fatal.

Por supuesto que lo tiene que ver la gubernatura de Campeche tiene plazo fatal, pero tiene un plazo fatal de aquí al 16 de septiembre, es decir, lo digo porque circular algo de las 3:00 de la mañana, yo a diferencia de la Magistrada Soto, yo no lo leí a las 3:00 de la mañana, yo a esa hora duermo, pero sí lo leí por ahí de las 7:00 de la mañana.

Y yo creo que suena o parece como una bola rápida esta propuesta de circular a las 3:00 de la mañana, una vez empezada la sesión, que nos planteen un cambio, que, en ese cambio y lo digo porque ya dio la cuenta el Secretario general de acuerdos, se solicite un recuento total cuando es algo que la parte impugnante nos solicita.

La verdad es que lo digo porque si lo que creo que queremos es en esta nueva etapa dar certeza, creo que lo correcto sería retirar estos asuntos.

Insisto, tenemos todavía 25 días y que entonces, en consecuencia, en la siguiente sesión se pueda valorar de manera integral y con toda la ponderación de lo que implica una propuesta de esta naturaleza, como un recuento total de una elección a gobernador.

Me parece que sería lo prudente y que, insisto, aquí no está el límite de tiempo, como sí lo está en muchas otras ocasiones que estamos a horas de que alguien tome posesión.

Esa sería, respetuosamente mi propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Le doy el uso de la voz al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidente.

Efectivamente, quiero precisar que se ha dado cuenta con los cuatro, seis, proyectos relacionados con los cómputos distritales para la elección de la gubernatura en el estado de Campeche.

Tres de ellos; no, perdón, el JRC-138 del Magistrado Vargas fue circulado hoy a las 9:55 de la mañana, según los registros que tengo; el JRC-137 de la Magistrada Soto circulado el día de hoy, a las 10:05.

El JRC-131 del Magistrado Vargas, circulado el día de hoy a las 09:55.

Y el JRC-128 y acumulados de la Magistrada Janine Otálora, circulado el día de hoy a las 2:56 de la mañana, de la madrugada.

Y sin embargo, también está presentado el JRC-134 del Magistrado Indalfer Infante, que fue circularizado en días previos.

Y tenemos también el JRC-130 de la Magistrada Soto, que fue circularizado también el día de hoy.

Por la relevancia de estas propuestas y los diferentes sentidos en los proyectos entiendo, por ejemplo, que el JRC-134 del Magistrado Indalfer Infante fue el primero en circularse, si recuerdo bien se circuló este lunes y nos propone confirmar la decisión que tomó el Tribunal Electoral Estatal para no llevar a cabo el recuento total solicitado.

Y bueno, una vez que se fija un proyecto relacionados con otros, es práctica de esta Sala Superior disipar el análisis en conjunto de todos los proyectos y juicios que han sido turnados y que tratan las mismas cuestiones jurídicas.

Por lo tanto, sí me di a la tarea de revisar los distintos proyectos; sin embargo, coincido como señala Magistrada Soto que la sustitución al JRC-128 que hizo la Magistrada Janine se nos circuló el día de hoy a las 13:25 con algunos ajustes que aquí observo están marcados con control de cambios, detallados en algunas páginas y que también no había podido revisar hasta que me pasaron la sustitución. Estaba justamente ahora checándolo, sin embargo, encuentro muy pertinente que se nos otorgue un receso para poderlo revisar y que el tiempo que requiere la Magistrada Soto y si los demás están de acuerdo, procedamos a tomarnos ese receso y revisar esta sustitución para resolver este asunto el día de hoy, del cual ya se dio cuenta, del cual están todos los proyectos presentados y que por existidos dos propuestas, una que confirma lo decidido por o varias que confirman lo decidido por el Tribunal Electoral estatal y otra que propone recuento total, me parece que es muy importante, sobre todo considerando que ya el Tribunal Electoral de Campeche llevó a cabo su sesión pública y resolvió respecto de la validez del cómputo para la gubernatura confirmando éste y ordenando la entrega de la constancia a la candidata electa Layda Sansores.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Agradezco también la participación del Magistrado Reyes porque, deja muy claro que efectivamente, digamos, cómo fue la mecánica para listar los asuntos del día de hoy.

Y quiero dejar muy claro que los plazos que nos pusimos, que eran urgentes, tenía que ver con las diputaciones federales. Entonces circulamos, no se había hablado de circular en este caso, estos asuntos. Por ello es que, obviamente yo ya los tenía trabajados en mi ponencia, sólo estaba revisando los últimos puntos porque yo tenía

de estos dos, dos con el tema de Campeche y al circular a las 2:56 de la mañana estos asuntos, pues es que yo, además de proceder a leerlos, analizarlos es que, en la mañana, bueno, concluí también los míos y en la mañana los presenté para que se listaran.

Pero, en el entendido de que, el acuerdo de los asuntos urgentes para esta Sesión y el tiempo fue para las diputaciones federales, no para las gubernaturas o en este caso para las entidades federativas con los temas locales.

Por ello, no entiendo también la prisa de que a las 2 de la mañana, casi a las 3 se haya circulado este y bueno, en el sentido de que pudiéramos sacar todos los asuntos de la misma entidad, pues es que también yo me concentré para poder circular los míos y que se vieran en la misma sesión.

Y también, me parece importante que el Magistrado Reyes haya dejado claro que igualmente no sabía de los cambios que se presentaron en la sustitución que se hizo de este asunto, en donde están proponiendo un recuento total de votos en el estado de Campeche, ahorita ya iniciada la Sesión.

Entonces, bueno, quiero abonar, como siempre trato de hacerlo, a veces con éxito y a veces no, al diálogo y por supuesto, lo que sí no es una propuesta, sino una exigencia, pues al apego a la legalidad y al apego a los procedimientos, al respeto de los mismos y por supuesto, respeto también entre nosotros, de manera personal y a la investidura que compartimos con la misma importancia y, por supuesto el voto es uno, de cada uno de nosotros y en ese entendido estamos.

Aquí no es un reclamo de si hay mayoría o no en este asunto, si ya vienen acumulados los cuatro con esta propuesta, si no, el tema es la sustitución que se hizo en plena sesión, ya iniciada, en donde pues, no se nos está permitiendo conocer los cambios que se están presentando, si son muchos o no, si son sustanciales o procedimentales u ortográficos, no tengo la menor idea, pero lo que yo exijo que se me respete en el procedimiento que tenemos para conocer los asuntos que previamente vamos a discutir y a votar para no estar en una situación de desventaja para la emisión de mi voto.

Yo le agradezco, presente, también a usted su disponibilidad para el diálogo y, pues, por supuesto para garantizar la legalidad y los procedimientos en este pleno.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto.

Desde luego, también el agradecimiento es por su esfuerzo institucional, por el esfuerzo de presentar sus proyectos, bien listados estos otros y para que se vean conjuntamente.

Entiendo que la propuesta de la Magistrada Otálora se subió para esta sesión, en el entendido que ella propone realizar una tarea complementaria en el Tribunal local, una tarea complementaria de recuento.

Entonces, eso llevará tiempo y creo que es previsora, precisamente en cuanto a los tiempos a desarrollarse en el calendario electoral, que como bien se ha señalado también por el Magistrado Vargas, llevamos muy apretado.

Entonces, si no tienen inconveniente, decreto un receso son las 14 horas con 21 minutos.

Les parece bien y les consulto si reiniciamos a las 15 horas.

¿Correcto? Sí están de acuerdo, por favor, tome nota secretario general de acuerdos, reiniciamos, reanudamos la Sesión a las 15 horas.

Muchas gracias y hasta entonces.

RECESO

Reanudación de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Secretario general de acuerdos, se reanuda la sesión de este día.

Por favor verifique de nueva cuenta el *quorum* legal y dé cuenta con ello.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo se encuentran presentes las y los Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior, por lo que existen *quorum* legal para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Secretario.

Dada la cuenta, entonces prosigamos con los asuntos de la cuenta, secretario.

Sí, Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Únicamente para, por un parte, antes de iniciar el debate en torno a estos asuntos sobre los cómputos para la elección de la gubernatura de Campeche, quisiera precisar lo que dije antes de levantar la sesión, que en efecto se circuló un proyecto con diversos cambios, que son esencialmente cambios de forma; se agrega también una jurisprudencia, justamente para fortalecer la argumentación del proyecto. Se precisa también el alcance del precedente, justamente, en el que ya hemos ordenado un recuento total en una elección de gubernatura; la jurisprudencia que

se agrega es la 144 del 2005, que hace referencia a función electoral a cargo de las autoridades electorales, principios rectores de su ejercicio.

Y también algunos ajustes en cuanto a la metodología para llevar a cabo este recuento que propongo de manera a hacerlos más precisos.

En momento alguno se modifica el fondo, el sentido del proyecto, ni la propuesta que se formula en el mismo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Otálora.

Hecha esta aclaración, pongo a consideración de las Magistradas y los Magistrados los asuntos con los que se dio cuenta antes del receso y quedan a su consideración.

Les pregunto si hay alguna intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente, y gracias por el espacio.

A ver, una vez que he analizado estos nuevos ajustes y demás que nos presenta la Magistrada ponente y ahora ella señalándonos lo que se agrega en el proyecto.

Yo de manera muy respetuosa señalo que no comparto el proyecto y básicamente porque creo que lo que aquí se agrega es una causal no prevista en ley, y esa es la parte que atendiendo a una facultad en el cual el proyecto se habla de plenitud de jurisdicción para generar certeza, me da la impresión que precisamente lo que se logra es todo lo contrario y que creo que de manera muy respetuosamente no se puede ni remotamente equiparar al precedente de hace tres años, del caso de Puebla, y voy a mencionar por qué.

Primero que nada, me parece que la motivación con la cual se habla de aspectos que pueden llegar a afectar la certeza del proceso, estamos hablando de aspectos que el propio proyecto intuye o señala y que no son causas de pedir por parte del actor.

Primer caso que me parece sumamente delicado, es decir, yo no advierto en la demanda de los actores que exista una solicitud expresa de recuento total de votos a partir, y hay que recordar en esta materia los actores jurisdiccionales precedentes generan firmeza en lo que tiene que ver con la litis, y en la litis precedente no viene planteado un recuento total de casillas; sí vienen planteados, eso sí, distintas solicitudes de recuento parcial, mismas que se llevaron a cabo en algunos casos y en otros casos donde el Tribunal Electoral responsable determinó que no había lugar a realizarlos.

Y es en ese sentido que me parece que ahí es donde está centrada la litis, es decir, la litis se centra a partir de aquellas casillas, aquellos distritos que no fueron objeto de dicho recuento, pero no así de un recuento total.

Y señalo esto porque en lo que está concentrada la motivación, pues es en una serie de aspectos como que hay boletas apócrifas, de lo cual no se desprende prueba alguna en el expediente.

Se señala que hubo inconsistencias en constancias de grupos de trabajo, pues me parece que eso es una razón suficiente para hacer un recuento total de una elección a gobernador.

Y finalmente se señala que hay mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Y en este último aspecto quiero recordar que, efectivamente, de acuerdo a la legislación de Campeche esa es una causal para apertura de casillas, de paquetes, pero la ley no establece de manera expresa para casillas, digamos, para recuento parcial o específico de aquellas casillas que se encuentren en ese supuesto.

Me parece que no es dable poder hablar de un recuento total a partir de esos tres supuestos que menciono.

Y yo quisiera aquí señalar que no perdamos de vista cuál es el motivo de disenso y, básicamente qué es lo que aquí se busca, digamos, llegar a la convicción a la verdad jurídica.

Y digo esto porque si lo que, como ya decía hace un momento, si lo que se busca es la certeza electoral, me parece que la propuesta hace todo lo contrario.

¿Por qué razón? Porque la línea jurisprudencial de este Tribunal ha señalado que la apertura de paquetes y su posterior recuento es una medida de carácter excepcional, por lo que se debe justificar las causas expresa, a partir de causas expresamente señaladas en la ley, no a partir de diferencias que nosotros como juzgadores hagamos, y mucho menos supliendo la parte de los agravios que plantean los actores.

Me parece que una apertura indiscriminada de los paquetes podría provocar mayor incertidumbre en los resultados, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, en principio, eso es, así está en nuestro modelo legal en la materia, lo debe realizar la ciudadanía, no los Tribunales, y sólo de manera excepcional es cuando los Tribunales están autorizados para poder hacer dicho recuento.

Y precisamente, cuando hablamos de los casos extraordinarios que han justificado esa necesidad de verificar la certeza en el resultado de las elecciones, es porque existen indicios fuertes y suficientes que están apegados a una norma y a una hipótesis expresamente prevista en la ley.

Y me parece que eso es lo que, en el caso, le corresponde a los accionantes acreditar. Y no veo que este sea el caso.

De ahí que, a mi modo de ver, no existe una prueba que demuestre la posible existencia de tales boletas apócrifas, por ejemplo, por lo cual, el hecho de ordenar recontar, a mi modo de ver, se basa exclusivamente en las afirmaciones del partido actor, no así en, insisto, elementos que así lo acrediten.

Y señalo esto, porque me parece que, me parece que no tampoco es válido de hablar de esta causal de recuento, a partir de que se considera o que hay mayores votos nulos que, la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Aquí, insisto, estaríamos inventando una nueva causal de nulidad, digo, de recuento genérico que no aplica y que no ha aplicado, más que a casillas y a casos concretos. Quiero señalar algunas precisiones, que me parece que, por lo cual no es dable hablar que el caso, el juicio de revisión constitucional 176/2018 de Puebla se le pueda asimilar a este caso de Campeche.

Recordaremos, primero que, en el caso de Puebla, la diferencia porcentual era menos del 0.4 por ciento. Aquí estamos hablando de un punto, seis por ciento, prácticamente.

Pero, adicionalmente, suponiendo que eso no fuera una causal suficiente, me parece que en el caso de Puebla se promovieron 26 juicios de inconformidad y en todos se solicitó el recuento total de la votación y la legislación expresamente lo contemplaba.

En el caso de Campeche, la solicitud de recuento no se realizó en los 21 distritos y en ninguno de ellos se solicitó el recuento de todos los votos de la elección. Es decir, estamos hablando que en un caso se solicitó el recuento total y evidentemente eso no es suficiente y en el otro, el partido accionante no ha solicitado ese recuento y nosotros de manera oficiosa estamos proponiendo que se haga.

Pero, adicionalmente a eso, me parece que la parte fundamental es que, el caso que hace tres años resolvimos vinculado con Puebla, se advertía y eso fue una parte de la discusión de este pleno que el recuento total de las casillas no se cumplía, perdón, no se cumplían las actas de cómputo distrital, ya que no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento y razón del cúmulo de irregularidades que se observaban y aquí uno de los razonamientos fundamentales que plantearon y que probaron los accionantes en Puebla es que había una cuestión vinculada con la cadena de custodia que se convertía en una cuestión elemental para saber si las actas correspondían a los votos que realmente estaban depositados en la urna.

En el caso, como ya menciono, el argumento principal para esta propuesta de ordenar el recuento en Campeche consiste exclusivamente en que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección y básicamente me parece que ya lo dije, no es un supuesto previsto en la ley, pero adicionalmente, me parece que estaríamos generando un precedente realmente delicado, porque nosotros alejándonos de nuestra línea jurisprudencial en lo que respecta al recuento total, estaríamos generando prácticamente que cada que alguien hable de esta diferencia o que hable de alguna cuestión sin probar, nos corresponda tener que generar la apertura de paquetes.

Insisto, creo que una de las seguridades y las certezas que da la práctica de apertura a partir de que está establecida en el sistema electoral mexicano es,

precisamente, que derive de hipótesis legales expresamente contempladas en la ley.

Y por supuesto se podría hablar y este Tribunal en su calidad de máximo Tribunal en la materia podría también apelar a otras causas, pero ya también creo que están previstas de manera general los principios constitucionales, que es cuando exista una violación sistemática, genérica, que me parece que no es el caso.

Aquí creo que se está proponiendo la apertura de paquetes con la exclusiva intención de a ver qué se encuentra y si corresponde o no corresponde; insisto, además de que no fue solicitado por el partido actor, me parece que no tiene base legal alguna.

Y esas serían las razones, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, por las cuales yo de manera contundente me apartaría de esta propuesta de recuento. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias a usted, Magistrado Vargas.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, hago uso de la voz porque soy ponente en uno de los asuntos.

En la cuenta se han presentado proyectos con propuestas distintas, unas en las que se propone analizar de fondo los agravios planteados por los recurrentes y en otros, en el 128 y acumulados, se propone aceptar la propuesta del partido inconforme ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de gobernador en todos los distritos electorales.

En mi concepto, respetuosamente, no comparto esa propuesta porque estimo que no se actualizan los elementos que establece la Ley Electoral del Estado de Campeche para ordenar esta apertura.

Pero además de eso, también estimo que las razones que el partido político actor aduce para que haya un recuento que es, en todo caso ese recuento, en relación con las casillas de los distritos electorales respecto de los cuales están solicitando esta apertura, es decir, no de la totalidad de los distritos electorales.

Y en el caso aquí solamente tenemos impugnados 13 de 21 distritos electorales.

Lo que argumenta el partido político para tratar de justificar que se aperturen o que se haga un nuevo escrutinio y cómputo son esencialmente aspectos como que existen boletas apócrifas, ese es un planteamiento que ellos hacen.

Sin embargo, del análisis de los expedientes no se logra advertir, cuando menos yo no logré advertir, ningún elemento, ningún indicio que pudiera llevarnos a eso, es decir, no hay ninguna inconformidad, ningún planteamiento en relación, inclusive cuando se llevaron a cabo los recuentos oficiosos que hace el Consejo Distrital.

Por lo tanto, creo que esa no es realmente una razón, no hay ningún elemento que nos lleve a considerar que exista la posibilidad de que efectivamente hay boletas apócrifas.

Por otro lado, también se señala que hay duplicidad de actas cuando se hicieron estos recuentos. En la propuesta que yo hago, que mi ponencia hace en el JRC-134 y en los otros asuntos 131, 130, 137 y 138, se hace el análisis de este planteamiento y se llega a la conclusión que es inexacto que existan estas dos actas que, por lo tanto, no hay números contradictorios al respecto.

Uno, porque efectivamente el partido político no lo acredita y de la revisión que se hace del expediente tampoco se cuenta con esas actas.

Ese es un fundamento, es un apoyo también en el proyecto del JRC-128 y acumulados, pero por ejemplo en la revisión que hicimos de algunos de ellos lo más que puede haber son efectivamente dos actas, pero una es como un documento de trabajo que realizan los que llevan a cabo este nuevo escrutinio y cómputo donde se reservan algunos votos y luego viene el acta del consejo distrital.

Y ahí es donde aparentemente, digo aparentemente porque así es, hay una contradicción, lo que ocurre es que ante la reserva de votos no hay la misma sumatoria.

Sin embargo, esto queda resuelto cuando el Consejo Distrital determina a quién deben computarse esos votos y se corrige en ese aspecto.

Por eso creo que ese no sería tampoco una razón fundamental. Y además, creo yo que tampoco debería analizarse solamente de manera formal. Es decir, sólo con el argumento de los actores de que existe esa falla.

Creo que, conforme a la normativa, el Tribunal debería examinar si efectivamente existen esos vicios, si esos vicios son en rubros fundamentales, si esos vicios no se pueden subsanar con la demás documentación que hay en el expediente y sólo así, en todo caso, se pudiera ordenar un recuento, pero respecto de las casillas donde o de los Distritos donde se ubiquen estas irregularidades.

Hay otro aspecto que también es importante, que hacen valer los actores y esta diferencia de votos que ellos encuentran en relación con la votación total respecto de la gubernatura y también respecto de la elección de diputaciones locales.

Dicen ellos que hay una diferencia de 107 mil y fracción de votos.

Sin embargo, ese es un aspecto que también se contesta en el JRC 134 y los otros que también analizan el fondo, en primer lugar, señalando que esto no es una hipótesis para realizar un nuevo escrutinio de los cómputos.

Pero además nosotros advertimos que, por ejemplo, en la elección de gobernador ya en el cómputo tuvo 422 mil 268 votos.

Y efectivamente, hay una diferencia de este número de votos de 107 mil y fracción con la de diputados locales, que fue de 300 en el cómputo que se realiza para RP, de 314 mil 867 votos.

Sin embargo, hay otro dato que nos puede ayudar a resolver este problema y es que, para el tema de los diputados federales, el número de votos es de 420 mil 425, es decir, hay mucha coincidencia entre la votación para diputados federales y para gobernador.

Luego entonces, esa diferencia de votos que alegan los actores que hay, aparentemente de más, entre la elección de gobernador y la de diputados locales, pues me parece que no genera ningún dato en relación con la gubernatura.

En todo caso habría que ver por qué en las diputaciones locales, pero esa no es la Litis, ese no es nuestro tema, hay esta votación al respecto.

Digo, porque estas son las razones que dan los actores para tratar de justificar por qué debe llevarse a cabo en sede judicial un nuevo escrutinio y cómputo, pero en mi concepto, ninguna de ellas es suficiente para que se ordenen los mismos, pero sobre todo para que se ordene en la totalidad de los distritos electorales.

Por estas razones, respetuosamente no acompaño la propuesta del juicio de revisión constitucional 128/2001 y sus acumulados.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Pedí el uso de la voz para manifestarse con relación al proyecto que propone acumular distintos juicios de revisión constitucional electoral en que se controvierten sendas resoluciones incidentales sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, dictadas todas por el Tribunal Electoral del estado de Campeche con relación a la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

Al respecto y respetuosamente, quiero manifestar mi absoluto rechazo a la propuesta que estamos discutiendo, básicamente porque no se actualiza el supuesto legal para el recuento total de votos y quisiera brevemente explicarme.

Comenzaré por señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de naturaleza excepcional, al que se acude para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas e inatacables de las autoridades estatales encargadas de las elecciones en sus respectivas entidades federativas en el ámbito local.

Así, para llegar a esta instancia es necesario que se haya agotado todo el camino jurisdiccional y cada una de las instancias respectivas, tanto administrativas como jurisdiccional en que, desde un inicio se hayan planteado la o las irregularidades

que presuntamente se encuentran presentes en el acto o resolución de que se trate y que, a pesar de ello no se han resuelto o no se han reparado conforme a derecho. Por ello, es necesario, por una parte, que las partes impugnantes cumplan con esa carga procesal, pues aun cuando se trate de la tutela de los principios rectores de la función electoral, esta Sala Superior no puede asumirse como una revisora oficiosa de todos aquellos actos emitidos en relación con los procesos electorales que se lleven a cabo a nivel municipal, distrital, estatal o federal que no sean impugnados.

Es cierto que como autoridades jurisdiccionales estamos obligados a velar por la vigencia de los principios rectores de la función electoral.

Igualmente, cierto es que ello debe hacerse a partir del marco jurídico que aplica para cada caso concreto y atendiendo a las cargas procesales que la Constitución y las leyes establecen para las partes que acuden a juicio a cuestionar las determinaciones jurisdiccionales y administrativas propias de la materia.

El caso que se nos plantea en este proyecto o estos proyectos acumulados tienen que ver con la pretensión de un partido político respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a diversos distritos electorales.

Los ponentes proponen acumular los asuntos y a partir de ellos revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Estatal a partir, básicamente, de que existe un número mayor de votos nulos que el de la diferencia entre el primero y el segundo lugar a nivel estatal.

La supuesta existencia de un número mayor de sufragios en la elección de gubernatura que en otras elecciones, la presunta existencia de inconsistencias en las documentales propias de los cómputos ante casillas o los recuentos parciales en sede administrativa y también la supuesta existencia de boletas apócrifas.

Desde mi perspectiva, no procede que se decrete esta medida por las siguientes razones:

Comienzo por señalar que en esta Sala Superior no hay los elementos suficientes para poder construir de manera generalizada la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en todos los distritos del estado de Campeche, pues sólo están controvertidos o controvertidas 13 resoluciones incidentales vinculadas con igual número de distritos electorales en dicha entidad, cuando en la misma existen 21 distritos locales, en donde nadie ha pedido que se haga el recuento.

En ese estado de cosas, en el proyecto nada se dice sobre si en la instancia local se pidió el recuento de los 21 distritos, ni qué fue lo que resolvió el Tribunal responsable, ni se concedió la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo o de haber sido el caso, ni siquiera los resultados consignados en las actas respectivas. Además, que del análisis de las demandas aquí radicadas ni de las constancias que corren agregadas a los expedientes respectivos, se demuestra ni se desprenda que se solicitó en la vía incidental el recuento de todos los distritos.

Y esto me parece que es una parte muy fundamental para no atender la propuesta presentada en el proyecto.

Aún más, el proyecto que se nos presenta pretende acumular ocho juicios de los 13 que están radicados en esta Sala, lo que hace aún más reducido el universo de distritos efectivamente controvertidos para efectos del recuento.

Por otra parte, debo destacar que la legislación aplicable no prevé los recuentos en sede estatal, sino solo aquellos concernientes a los consejos competentes para llevar a cabo los cómputos de las elecciones respectivas; los que, en el caso, son los consejos distritales y no así el consejo general.

Para estos efectos el consejo general únicamente hace una sumatoria de resultado parciales, reflejados por los distintos cómputos distritales, los cuales cada uno debe evaluar en su respectiva jurisdicción si se actualizan o no los supuestos para recuento total distrital en sede administrativa, recuento parcial o apertura de paquetes por actualizar alguna de las hipótesis previstas en la Ley Comicial local.

En ese sentido, es de considerar que el número de votos nulos como mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que se asume como basamento de la propuesta de resolución, debe actualizarse en cada una de las sedes distritales para efecto de recuento y no de manera general.

En todo caso, el cómputo estatal o la sumatoria de los resultados electorales es también una suma de certezas que derivan de los cómputos y demás operaciones llevadas a cabo en cada sede distrital, por lo que es en aquellas ante las cuales debe demostrarse los extremos que detonen la necesidad de un recuento en el contexto del cómputo distrital, o bien, la negativa injustificada que debe demostrarse en sede jurisdiccional.

Esto me lleva a otro punto íntimamente vinculado. De los 13 asuntos radicados en esta Sala Superior vinculados con resoluciones incidentales sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solo en el distrito 7 se actualizó mayor número de votos nulos de diferencia entre primero y segundo lugar. Y en ese Distrito se llevó a cabo el recuento total de casillas, por lo que en principio no se actualizaría el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo por presunta negativa e injustificada, porque finalmente se aperturaron y recontaron los votos de todas las casillas instaladas en ese Distrito electoral, hipótesis necesaria para conceder la pretensión incidental que aquí se combate.

Por otra parte, en el proyecto también se refiere que el partido impugnante alude a la existencia de una impugnación local en el que solicitó la nulidad de la elección para la gubernatura, así como el recuento total de los paquetes electorales respectivos y que la misma no se ha impugnado ante esta Sala Superior.

Esto pone de manifiesto que no tenemos la certeza de que lo sostenido por el partido sea así, porque no hay prueba de ello, ni siquiera un medio de impugnación en que se alegue la falta de resolución del planteamiento formulado por el actor respecto

de su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo estatal en aquel medio de impugnación local.

Dicho de otra forma, se trata de una afirmación sin sustento y, por tanto, inatendible para efectos de la resolución de estos asuntos, pues no hay prueba alguna que así lo constate.

Es cierto que el promovente planteó una serie de alegatos ante la instancia local ahora responsable, que no fueron atendidos en las resoluciones combatidas como es la presunta existencia de boletas apócrifas o bien, que se le negó reiteradamente la apertura y recuento de los paquetes electorales.

Pero también es cierto que no está demostrado que el actor haya cumplido con la carga de probar sus afirmaciones, pues en autos no obra constancia alguna por la que se evidencie, por ejemplo, que haya presentado algún escrito ante las distintas sedes distritales o ante el Consejo General del OPLE de Campeche, en el que haya planteado las inconsistencias y supuestas violaciones de las que fue objeto y que alegó ante la instancia local y ahora refiere en la revisión constitucional.

Tampoco está probada la existencia de denuncias ante circunstancias penales ni alguna acta levantada por personas con fe pública, a pesar de que hubo sesiones de cómputo que se prolongaron por varios días.

Así, en este caso, era necesario que el actor demostrara y no sólo afirmara la existencia de dichas inconsistencias, pero sobre todo la negativa injustificada en sede distrital para llevar a cabo el recuento.

Y que por ello, se hubiera visto en la necesidad de agotar su pretensión en la vía jurisdiccional.

Además, varios de los planteamientos son aspectos que no corresponden a la vía incidental o que deban resolverse mediante un recuento de votos.

La persistencia de discrepancias en las actas no implica la inconsistencia en los recuentos administrativos, sino que, en todo caso, refleja la existencia de elementos que ciertos contenidos en el paquete electoral, por lo que es obligación del impugnante demostrar, o al menos aportar elementos que de forma indiciaria permitan presumir que la información consignada en las actas es inconexa con la que consta en los paquetes, lo que no aconteció en el caso.

En todo caso, este tipo de alegatos son objeto de un pronunciamiento de fondo que decida sobre si se actualizan o no las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla o, en su caso, de nulidad de elección.

En ese sentido, la falta de respuesta de diversos planteamientos no conduce necesaria e indefectiblemente a la apertura total de paquetes, sino a revisar si esos planteamientos son o no propios de atenderse en la vía incidental y si es su caso, resultarían adecuados para conceder la pretensión del impugnante en sede distrital, pero no extrapolarla a un escenario generalizado y menos en las circunstancias que he venido refiriendo.

Y con relación a esto último, considero que no debe atenderse en esta instancia revisora de una determinación incidental, la supuesta existencia de boletas apócrifas vinculadas a la presunta diferencia injustificada de más de 100 mil votos entre la elección de la gubernatura y otras concurrentes a nivel estatal, como tampoco la supuesta duplicidad o inconsistencia en las actas de recuento.

Al margen de si el impugnante lo planteó o no ante la responsable, que en realidad no lo hizo, la supuesta duplicidad o inconsistencias en las actas de recuento debe evaluarse en el fondo del asunto, al resolver sobre su pretensión de nulidad y no sobre los recuentos distritales.

Además, debo señalar que, de las actas que obran en los expedientes es posible advertir que varias de ellas consignan anotaciones como “borrador” o “provisional” y en otras leyendas como “definitiva”, lo que valorado en conjunto con las actas circunstanciadas respectivas permite concluir que se trata, unas de una especie de hoja de trabajo o resultados provisionales sujetos a la calificación de los votos reservados, y otras de los resultados definitivos, además que la valoración conjunta de las distintas actas provisionales y definitivas con los votos ya calificados de nulos o válidos permite advertir la coincidencia plena entre los resultados de ambas.

La supuesta la diferencia injustificada de una gran mayoría de votos es una cuestión que tampoco se podría solventar en sede administrativa, puesto que existen elementos a partir de los cuales dichas irregularidades podrían y debían analizarse en el fondo del asunto a partir de qué o de, por ejemplo, comparar el número de boletas distribuidas, menos las sobrantes, o contrastarlo con el número de ciudadanos que votan, etcétera.

Al margen de que no se alega como tal en la vía incidental ni se hizo valer ante la instancia local en el mismo apartado.

Además, en la revisión constitucional debe revisarse lo resuelto por la responsable a la luz de lo planteado por el impugnante en la instancia local, y de a revisión de las distintas demandas se desprende que fue hasta esta instancia que hizo valer aspectos que antes no alegó, los cuales deben considerarse inoperantes e ineficaces para alcanzar su pretensión.

Por estas y otras razones es que votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, pues además de que no existe fundamento legal para ello no está demostrada la existencia de inconsistencias que autoricen el recuento en la vía incidental, como tampoco están cuestionados la totalidad de los distritos, ni existen bases razonables para ordenar en la vía incidental el nuevo escrutinio y cómputo distrital por no darse los supuestos específicos ni haberse demostrado la negativa injustificada correspondiente.

Y en ese caso, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, es que haría un voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrada Soto.

Sigue a debate el asunto de la cuenta o los asuntos de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, la Magistrada Otálora Malassis. ¿Me permite, Magistrada, como es la ponente, escuchar mi posicionamiento?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, sí.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Le agradezco mucho.

Bien, yo sí anuncio que estaré a favor del proyecto, porque este traza en un primer momento si el Tribunal local dio respuesta o no a los planteamientos de Movimiento Ciudadano.

Y precisamente nos advierte que el Tribunal es omiso en pronunciarse sobre las presuntas irregularidades en los cómputos distritales que acontecieron, se dice en la demanda, de forma generalizada, pues el Tribunal se limitó a resolver los agravios respecto a las casillas donde se solicitó un nuevo recuento.

En un segundo momento el proyecto creo que tiene la eficacia de garantizar principios constitucionales, garantiza certeza, garantiza legalidad.

El proyecto, por tanto, no se concreta a realizar una mera interpretación formalista del artículo 553, fracción IV de la Ley Electoral local, que prevé la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, sino que va más allá.

Y siendo esa hipótesis diferencia respecto a la suma resultante de todos los consejos distritales.

Creo que esa es una visión constitucional precisamente que trata de proteger la certeza, la voluntad ciudadana, la legalidad, la objetividad y todos los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Es decir, no hay una interpretación estricta, sino es una interpretación que armoniza con la Constitución y esa es la importancia para mí del proyecto.

Además, comparto la propuesta porque yo he considerado que el proceso electoral no es un fin en sí mismo, para mí es el conjunto de actos y procedimientos mediante los cuales precisamente se dota de legitimación a quienes se ven favorecidos con el voto para gobernar y resolver pacíficamente bajo competencia política.

Una elección genuina y auténtica es aquella en la que el resultado refleja las preferencias de la ciudadanía con total certeza y objetividad.

El que una elección y sus resultados gocen de credibilidad, gocen de legitimidad a los ojos de la ciudadanía, dependerá del grado en el que se respeten, como ya lo decía yo, entre otros, el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

Precisamente al definir el alcance, sobre todo del principio de certeza, la Corte ha entendido que este implica que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales y eliminar cualquier espacio de duda para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente que sea veraz.

Y eso lo dijo la Corte en la acción de inconstitucional, si no mal recuerdo fue la 5 de 1999.

Ahora bien, el argumento del partido promovente debe analizarse bajo ese marco, bajo esa premisa, es decir, preguntarse: ¿existe duda de la veracidad de los resultados de la elección?

Y precisamente el planteamiento central de Movimiento Ciudadano me lleva a contestar en sentido positivo esa pregunta.

No puede hablarse de una total veracidad en los resultados de la elección.

Primero, Movimiento Ciudadano cuestionó diversas irregularidades en las sesiones de cómputo distrital que no fueron estudiadas por el Tribunal local.

Además, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy cerrada, los votos nulos superan esa diferencia.

Una tercera razón la encuentro en que existe un planteamiento sobre las boletas apócrifas cuya existencia e impacto en los resultados de la elección exigen abrir los paquetes electorales, y me explico.

Movimiento Ciudadano siempre cuestionó irregularidades como la incongruencia entre la votación total de la elección a la gubernatura y la emitida a la elección de diputados locales.

La indebida calificación de votos nulos que eran válidos a su favor y, por el contrario, votos nulos que se contabilizaron a favor de Morena y del PRI; así como la existencia, insistiría, de boletas apócrifas.

Y sobre esos planteamientos el Tribunal local omitió responderlos a pesar de que se solicitó un análisis conjunto y global, a partir de las características del caso concreto. Se limitó a analizar casilla por casilla y determinar si se acreditaban irregularidades necesarias para realizar el recuento.

Y aquí es donde yo entendería que hay una causa de pedir en este juicio de revisión constitucional. La causa de pedir radica, precisamente en que lo que se hace valer es que se advierte una serie de irregularidades basados en el análisis global que debe hacerse de los votos recibidos en todas las casillas del estado.

Y esa causa de pedir es la que lleva al proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora Malassis y sus acumulados a definir que debe privilegiarse el recuento total. Los alegatos del partido, para mí, desde el Tribunal local, ya exigían ese análisis global de lo acontecido en la elección, al tratarse de irregularidades graves y generalizadas, según lo manifiesta el promovente.

¿Por qué? Para evitar una decisión aislada y parcial de lo que sucedió en la jornada electoral.

En mi concepto, son dos irregularidades que se me hacen relevantes para concluir de la manera como lo hace el proyecto, la indebida valoración de los votos nulos, la alegación de que existe una violación generalizada y las boletas apócrifas.

Para mí también son relevantes en una elección en la que el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar y cuya única forma de saber si se utilizaron boletas falsas y su probable impacto en el resultado de la votación es precisamente mediante el recuento de la votación total.

Por tanto, concluyo, el análisis en el conjunto de la votación sí es necesario y simplemente replicaría que, en el caso de Puebla, en ambos casos está alegándose, se alegó en Puebla, por ejemplo, la existencia de inconsistencia en las sesiones de cómputos distritales y fue suficiente esa exposición para que en aquella ocasión resolviéramos, para que ordenáramos la apertura de los paquetes.

En ambos casos, el recuento vino de la omisión del Tribunal local de analizar exhaustivamente esas inconsistencias. Esta situación jurídica también pasa en el presente asunto.

Entonces, yo creo que de acuerdo a la predictibilidad y la protección de los valores constitucionales y principios que he señalado en mi intervención es que se hace necesaria el recuento total que nos propone el proyecto de la Magistrada Otálora Malassis y por eso, desde luego, anuncio mi voto a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada ponente tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Gracias, presidente.

Antes de presentar, aunque ya lo ha sido el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, quiero aportar dos precisiones.

Si bien, ya sé que esta precisión que voy a hacer fue rectificada en su momento, no estamos hablando aquí de nulidad, ni de nulidades, sino de un recuento de votos. Es lo que en estos asuntos se está resolviendo.

Y también precisar por el impacto que esto tiene en un recuento de votos, es que la diferencia entre primero y segundo lugar en el estado de Puebla para la gubernatura, no fue de 0.4 puntos, fue de 122 mil votos, lo que se tradujo en 4.04 por ciento de diferente y aquí, en este caso, la diferencia es de seis mil votos, es decir de 1.42 entre el primero y segundo lugar.

Y esto justamente es lo que me lleva a señalar que hay asuntos que resolvemos justamente atendiendo a la necesidad de verlos desde su integralidad y contexto, así como de tomar las acciones necesarias para brindar la certeza, respecto de la votación que fue emitida el día de la jornada electoral.

Este proyecto también pone de relieve cómo el recuento puede ser la vía para verificar si existen inconsistencias en la forma en que se recibió la votación y en la forma en que se computó la misma.

Estos juicios derivan de la interposición de distintas demandas por parte del Partido Movimiento Ciudadano en contra de diversas resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Campeche en diversos juicios de inconformidad en los que, entre otras cuestiones, declaró el Tribunal improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas correspondiente a distritos electorales locales en el estado de Campeche respecto de la elección de gubernatura.

La controversia por dilucidar es si la autoridad responsable analizó la totalidad de las cuestiones planteadas respecto a la presunta violación del principio de certeza respecto a los resultados de la elección en el ámbito del cómputo de votos y si la decisión de declarar improcedente los nuevos escrutinios y cómputos fue apegada a derecho.

La propuesta que estoy presentando propone revocar diversas resoluciones incidentales y ordenar justamente un recuento en la totalidad de las casillas.

Y ello basado en que se tiene que, justamente, fortalecer la certeza en la votación emitida.

Y lo que se tomó en cuenta para formular esta propuesta fueron diversos temas. Primero, el Tribunal local debió analizar las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales de la elección de forma conjunta y contextual en lugar de limitarse a resolver aisladamente los agravios de las casillas donde se solicitó un nuevo recuento.

Además, el pronunciamiento del Tribunal local por distrito electoral lo hizo a partir de los resultados que el propio impugnante refirió carecían, justamente, de veracidad.

Y esta omisión es suficiente, en mi opinión, para revocar las resoluciones al generarse, justamente, una incertidumbre respecto de los resultados al existir un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en los resultados.

En este sentido, ante la vulneración del principio de congruencia externa lo procedente es revocar estas sentencias y en plenitud de jurisdicción ordenar el recuento referido.

Además del artículo 553, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Campeche, se advierte que el Consejo respectivo debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, entre otros supuestos, se advierta que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar.

Si bien en algunos casos esta situación no se actualiza en los consejos distritales, en el cómputo total de la elección esta situación sí se concretó al contabilizarse ocho

mil 387 votos nulos, que en tanto la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cinco mil 984 votos.

Por ello, tanto el consejo general del Instituto local, como el Tribunal Electoral, al advertir esta situación y existir solicitudes de recuento, debieron justamente ordenar este recuento.

Las dudas que pueden surgir justamente a partir de esto se deben poder despejar de una manera objetiva para evitar especular sobre las razones que llevaron a estas negativas y esto se obtiene justamente a través de este recuento.

Además, se suma el hecho de que como la propia responsable lo señala en sus sentencias, subsisten inconsistencias a pesar del recuento parcial realizado en sede distrital.

Por otra parte, el partido demandante también expresa que los puntos o mesas de los consejos distritales del Instituto local establecieron para efectuar el recuento parcial en cada cómputo distrital existen, según su dicho, irregularidades relevantes, tales como la existencia de las constancias individuales de resultados electorales para un mismo punto o mesa de recuento de la elección de gubernatura con diferencias en rubros, como el de número total de votos emitidos.

La existencia de dos constancias individuales de resultados en los puntos o mesas de recuento es una circunstancia más que puede vulnerar el principio de certeza.

Me parece que ante este caso, ante esta falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla durante el desarrollo de los cómputos distritales, sí existe una falta de certeza que justamente lo que se pretende es que con este recuento total se elimine esta incertidumbre que existe.

Por ello propongo y considero que es necesario como garantía efectiva del principio de certeza, a fin de despejar cualquier indicio que genere una presunción de violación a la autenticidad de libertad del sufragio, así como para dar certeza a los resultados de la elección, en base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado.

Y en el mismo proyecto que someto a su consideración se establece cuál debe ser el procedimiento o sugiero yo sea el procedimiento para llevar a cabo este recuento de votos.

Considero que con esta decisión se dotará de certeza a la elección, dado que será posible llevar a cabo, en efecto, un recuento total y en su caso, ir despejando a medida que éste avance, las dudas de cada uno de los actores políticos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Otálora.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Seré breve en virtud de que ya han expuesto, la Magistrada Otálora y el Magistrado Fuentes, argumentos que comparto y razonamientos que me generan convicción para votar a favor del JRC 128, acumulados, proyectos, respecto del cual yo también solicité a la Magistrada Janine, acumulara los dos juicios que se habían turnado a mi ponencia y votaré en contra de los restantes cinco proyectos.

Ahora, esta no es la primera vez que me pronuncio a favor de un recuento total.

Lo hice en una elección del Partido Acción Nacional, precisamente en el estado de Campeche, cuando llevaron a cabo un proceso de selección de sus dirigencias a nivel local.

Y por qué en ese momento, recuerdo, razoné que lo pertinente era el recuento, porque había una serie de denuncias, de dudas planteadas en la demanda respectiva respecto a la falsedad o a las alteraciones en la libre voluntad del sufragio.

Cuestiones que, para descubrir su veracidad o falsedad era necesario el recuento. En esa ocasión, me quedé en minoría, presenté un voto particular.

Y la segunda ocasión fue respecto del juicio de revisión constitucional 176/2018, referido a la elección de la gubernatura del estado de Puebla.

Ahí se aprobó por unanimidad una, un nuevo escrutinio y cómputo que había solicitado en esa elección el partido político Morena.

Entonces se le dio la razón por cuestiones y planteamientos semejantes a lo que aquí encontramos y con el mismo propósito de hacer efectivos los principios constitucionales plasmados en el artículo 116 de la Constitución Política y el 41.

No abundaré más en esa decisión porque ya ha sido, también, motivo de referencia y el proyecto la cita.

Ahora, en mi opinión es pertinente analizar los distintos casos desde una visión global del problema.

Así que atendiendo al conjunto de juicios, los planteamientos, las hipótesis de irregularidades, están dirigidas a generar un espacio de incertidumbre respecto de los resultados en la elección a la gubernatura, puesto que existen datos objetivos, acreditados, como lo son el número de votos nulos, superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, además, en la legislación electoral de Campeche está previsto en el artículo 553, fracción cuarta, inciso b) que el Consejo Estatal, el consejo local tiene que llevar a cabo nuevamente escrutinios y cómputos cuando, entre otros supuestos, se advierte que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación.

Aquí, el proyecto en un ejercicio de planitud de jurisdicción, digamos, que reasume esas facultades y, en primer lugar, como un dato objetivo nos plantea que se da este supuesto, es un dato fáctico.

Ahora bien, también tenemos que, cuando se llevan a cabo los recuentos a nivel distrital, hay una cifra que paquetes, de casillas, en donde se señala que existen dobles actas y, por el otro lado, la necesidad de verificar eso o lo más claro, lo que daría más certidumbre al respecto, de si hay o no irregularidades en la existencia de dobles actas de cómputo, pues es la reapertura de los paquetes.

También existe un dato, un dato, las cifras demuestran que hay una elevada cantidad de votos de aproximadamente 107 mil en la elección a la gubernatura, comparada con el número de votos emitidos para las diputaciones locales. Ciertamente que no es la misma diferencia con las federales, pero lo irregular no es que haya una diferencia o la hipótesis que genera incertidumbre no es que sea parecida la votación entre las diputaciones federales y la gubernatura.

La hipótesis plausible es que, no es ordinario encontrar una diferencia de 107 mil votos aproximadamente entre la elección a la gubernatura y la del Congreso estatal, sobre todo tratándose de la misma mesa en donde la ciudadanía recibe ambas boletas.

Considerando que una de las hipótesis respecto de las posibles irregularidades es el presunto uso de boletas falsas, pues de ahí ya resulta plausible pensar que la solución óptima, la solución que nos puede dar mayor certidumbre en relación con cuál fue la voluntad popular emanada de las urnas, pues es el recuento total, en mi opinión.

Además, como ya señalé, se señalan inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo en casilla que no fueron aclaradas en ese nuevo cómputo parcial que hiciera a nivel distrital.

Todo eso engloba un cuestionamiento sobre el principio de certeza de elección, bajo esta lógica y en aras de proteger y garantizar ese principio es que en 2018 se consideró que lo jurídicamente procedente era hacer un recuento total en la elección de la gubernatura de Puebla, entonces encuentro una semejanza, una analogía en los hechos en el caso, y en la propuesta que ahora discutimos, y estimo necesario que después de ver en conjunto los distintos juicios, los planteamientos incidentales sobre el recuento en distritos electorales, se ordene el recuento total de las casillas para esta elección de gubernatura en el estado de Campeche, porque lo único que se busca es garantizar el principio de certeza, despejar cualquier indicio que genere una presunción de violación a la autenticidad y libertad del sufragio.

En mi opinión, los resultados electorales se legitiman con mayor fuerza ante la máxima publicidad, la máxima transparencia, con la que se abonaría a conocer el resultado de esta elección si se lleva a cabo el recuento total.

Es por estas razones que me pronunciaré en el sentido que he expuesto.

Gracias, es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Quisiera completar algunas ideas de lo que he escuchado recientemente y, ¿por qué razón?

Primero, insistiría en un aspecto que es: ¿cuál es la causal de este recuento?, y si esa causal no existe, entonces hay que decirlo, estamos inventando una nueva causal.

Y de lo que escucho de los argumentos, básicamente que se ha reiterado mucho el principio de certeza, creo que por supuesto que es válido el principio de certeza que este Tribunal tiene que garantizarlo, pero el que digamos que es para despejar la falta de certeza, pues creo que conlleva a algo básico o elemental, que es ubicar o identificar o acreditar cuáles son las irregularidades que generan esa falta de certeza.

Porque de lo contrario lo que escucho es que se está señalando mucho la falta de certeza, pero no se dice específicamente en qué actos y en qué hechos producto tanto de la elección, como del proceso de escrutinio y cómputo en dónde se materializa.

Y me parece que si eso no está claro en la sentencia que yo tuve todavía hace un momento oportunidad de releer, pues me parece que acaba siendo una sentencia dogmática, es decir, que no nos lleva las consecuencias lógicas del fallo judicial, en caso de que se confirme, a partir de hechos concretos denunciados y, sobre todo, debidamente probados.

El hecho de señalar irregularidades en abstracto por parte de un actor, de un impugnante, no necesariamente lleva o no debe llevar a un Tribunal a comprarle su dicho, ¿por qué razón?, porque precisamente el derecho probatorio en eso radica, en ubicar cuáles son los agravios, que esos agravios tengan una correlación y un nexo causal con los aspectos o los hechos probados y que eso nos lleve a la consecuencia lógica de que se materializa alguna causal que afecte la certeza.

Y señalo esto porque ya lo decía el Magistrado Indalfer Infante, que si el propio partido impugna 13 de 21 distritos, me parece que en los otros ocho distritos no hay tal agravio, es decir, no podemos aducir de irregularidades donde el propio partido no impugnó nada vinculado con esos ocho agravios.

¿Qué quiero decir con esto? Que en el mejor de los casos el recuento tendría que ser exclusivamente con lo que se impugnó que son los 13 distritos ya señalados.

Y este aspecto me parece que es lo que realmente hace la diferencia, y tiene razón la Magistrada Otálora, que la cifra es un 4 por ciento en el caso de Puebla, pero tiene razón; pero donde creo que no tiene razón es que en Puebla sí fueron impugnados todos y cada uno de los 27 distritos, y habían elementos de prueba y esos elementos de prueba nos llevaron a decir que había una falta, no solo de

certeza, sino vicios de legalidad en torno al proceso, al escrutinio y cómputo que se dio en las sedes distritales. Eso, por un lado.

Ahora, por otro lado, si es que este proyecto, por lo visto va a contar con la mayoría, sí me gustaría señalar que en el proyecto me preocupa un asunto especialmente más allá de este de generar un precedente donde el simple hecho de que alguien invoca una causal de falta de certeza nos lleve a tener que hacer recuentos totales de una elección.

Pero el aspecto que también me preocupa de sobremanera, es la parte de los efectos de la sentencia, porque sin explicar, sin decir ningún tipo de razonamiento se dice el proyecto en su página 21 que se mandata, dice, al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Campeche y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, para que una vez que se les notifique esta sentencia tomen las medidas necesarias para que en su oportunidad otorguen todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes.

Señalo esto porque, francamente no sé, el Instituto Nacional Electoral en qué papel va a actuar, porque me parece que esta es una cuestión estrictamente de este Tribunal.

Entonces, no sé si, cuál va a ser el carácter de facilitador que se pretende. Y señalo esto porque, precisamente en la sentencia que ya fue multicitada, 176/2018 del caso de Puebla, se hacía todo un procedimiento, se desarrolló todo un procedimiento específico, incluyendo los plazos, porque los plazos acaban resultando fundamentales para que en vez de que sea en búsqueda de la certeza, no sea en búsqueda o no genere la falta de certeza, y que los tiempos en los cuales se realice ese recuento y la instancia que los realice, pues sean los adecuados para no poner en riesgo la elección.

En el caso concreto no se dice nada de eso.

Y no se dice nada de esto y adicionalmente se delega, y esa es la parte que también me parece grave, a la Sala Especializada del Tribunal Electoral a que entiendo, que serán ellos los que hagan el recuento.

Pero yo me preguntaría qué, si nos estamos refiriendo a la especialización de la Sala, pues la especialización es en radio y televisión, es en el modelo de comunicación política y los procedimientos especiales sancionadores.

No veo a la Sala Especializada con esa especialización que requiere, técnica, que requiere, pues hacer un recuento y, sobre todo, con las capacidades humanas para poderlo hacer.

Creo, la verdad es que, en caso de que esto tenga mayoría, pues tendría que tener un poquito más de precisión, de cara a insisto, a que no generemos una falta de certeza, que entiendo que es lo que se busca, se busca todo lo contrario.

Eso sería cuanto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra preocupación?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. A ver, aquí únicamente para efecto de las inquietudes formuladas por el Magistrado Vargas.

La razón por la que se determina que es la Sala Regional Especializada, bueno los, las, la y los Magistrados de dicha Sala Regional, es tomando en consideración, justamente, las cargas de trabajo que tienen las demás Salas Regionales y, particularmente la Sala Regional Xalapa, que es a quien le corresponde esta entidad.

Se llevará a cabo, obviamente con todo personal de refuerzo, igual que se llevó a cabo en el caso del recuento total en Puebla y, en caso de que el proyecto sea aprobado, la Secretaría General de Acuerdos emitirá como, en el caso de Puebla y en otros casos de recuentos, además que han tenido, que se han llevado a cabo tanto en la sede de esta Sala Superior, como en la sede de Salas Regionales, el acuerdo justamente que establecerá a detalle absolutamente todos los lineamientos.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sí, sigue a debate el asunto.

Si ya lo estiman suficientemente discutido, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Bien, quisiera también reiterar las inquietudes que tengo al respecto y el por qué me opongo a este proyecto, aunado también a que ya tenía aquí adelantadas otras dudas, que ya el Magistrado Vargas ha también expresado.

A ver, yo reitero que este recuento total no se actualiza, no está actualizado en el supuesto legal en el que lo están sustentando en el proyecto. Se ha hecho referencia al artículo 553, fracción cuarta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, pero lo que no se ha dicho es que, ese artículo en el que señala que, dice la fracción cuarta que el Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando y en el inciso b) se señala el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación y que es, digamos, el sustento que están proponiendo en el proyecto.

Lo que no se ha manifestado, no se ha dicho, no se ha advertido es que este artículo está enmarcado en el apartado de cómputos distritales y municipales. De ninguna manera se refiere a un cómputo estatal, ni a un cómputo general.

Entonces, me parece que, de entrada, ese supuesto legal no corresponde a lo que refiere al caso para llevar a cabo un recuento total.

Por otro lado y también es importante señalar, nadie está pidiendo un recuento total y me parece que ahí lo que se propone en el proyecto es, se está yendo más allá de lo que se está pidiendo, so pretexto de buscar una certeza, de garantizar la certeza, pero entendería que la duda entonces ya está aquí, porque el actor, o sea, la parte actora no tiene duda en ocho distritos, solamente en 12 de los 21 distritos y aquí, este proyecto, le genera duda y mejor se va a solicitar algo que nadie está solicitando. Yo creo que eso es importante dejarlo claro.

Y también para generar certeza, si no están siendo señalados, ni impugnados ocho distritos, me parece que no tenemos nosotros capacidad para poner en duda per sé todos los cómputos cuando ni siquiera la parte actora tiene duda.

Entonces, me parece que eso tampoco debe quedar de lado y la sola sospecha no es suficiente para abrir todos paquetes por expresiones que de ninguna manera están probadas; no se puede de manera generalizada poner en duda todo y entonces hacemos un recuento de todos los distritos, de todo el país, de todas las elecciones, porque hay duda.

Siempre el perdedor, la parte perdedora claro que va a tener duda y si se puede abrir todo, pues adelante.

Entonces, me parece que hay más que estar fortaleciendo la certeza, que es uno de los principios fundamentales, creo que se está vulnerando ese principio de certeza, sobre todo en los distritos en donde no se está impugnando ni se está poniendo en duda alguna los resultados de las actas o llevados a cabo en ese distrito.

Entonces, en cuanto a la metodología, también me parece importante que se deba justificar por qué la Sala Especializada. Porque, si bien es cierto, la Sala Xalapa, a la que en todo caso le correspondería, tiene mucho trabajo, pues éste sería parte también del trabajo que tiene que desempeñar o desarrollar en todo caso, porque es derivado de su competencia y jurisdicción.

Y no encontraría también, habría que ver que no sólo la especialización, que decía el Magistrado Vargas, sino también cuál es la justificación para mover a toda la Sala Especializada a Campeche, al estado de Campeche, a la ciudad de Campeche o a cada distrito, no sé exactamente a detalle cómo se tenga previsto.

Y también me parece que otro tema es importante, que no se advierte en este caso, cuántos días se llevaría, no hay certeza, cuántos días dejaría de trabajar la Sala Especializada para ir a atender asuntos que no son de su competencia ni de su jurisdicción, y además también, y por qué no tenemos que pensar, este recuento

total implica una gran cantidad de recursos humanos y recursos económicos, para poderlo llevar a cabo, desde mi perspectiva de manera injustificada.

Entonces, me parece que también hay que sopesar cómo va a ser el traslado, cuántas personas van a ir, se dice que de la Sala Especializada, pero además de la Sala Superior o de lo que sea necesario.

Me parece que también es poner de alguna manera en una situación de más carga de trabajo de las que ya tiene nuestro personal administrativo y jurisdiccional y, en todo caso, también revisar los recursos económicos que se erogarán ahí en boletos de avión, viáticos, hotel, no sé cómo tengan avizorada esta situación.

Y habría que autorizar específicamente para ello todo este gasto, porque también están haciendo una comparación que francamente me parece a mí un poco innecesaria del recuento con Puebla.

Me parece que era otro supuesto, otra situación, el recuento se llevó a cabo en la Ciudad de México. Digo, si vamos a comentar los tipos de recuento o los casos de recuentos que se han dado, me parece bien, pero no para justificar que se hizo un recuento en otra entidad federativa, justificar que se tenga que hacer un recuento en este caso.

Yo también no sé cómo vaya a estar la votación, pero quiero dejar muy claro que desde mi perspectiva no debe realizarse un recuento total, ¿por qué?, porque no está solicitado, porque el supuesto en el que se está basando no existe y porque además nada está probado.

La sospecha de los asuntos en donde dicen que tienen duda, ni siquiera están probados, son generalidades y además se está yendo más allá como esta Sala está yendo a buscar o a plantear una duda en donde nadie la está planteando, ni la parte actora, ni absolutamente nadie.

Entonces, creo que lejos de generar mayor certeza podríamos, en todo caso, un efecto contrario.

Entonces, sería por el momento mi participación, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Rodríguez y enseguida el Magistrado Vargas, por favor en ese orden.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Creo que es importante lo que señala la Magistrada Soto respecto a que son 12 casillas en donde se pide por Movimiento Ciudadano el recuento total, en 12 centros de votación.

Y estos son prácticamente son el 60 por ciento de los instalados en el estado de Campeche para la gubernatura, es decir, son más del 50 por ciento.

Por otro lado, también quisiera precisar que los distintos partidos políticos en la instancia estatal han manifestado a través de sus demandas cuestionamientos a los resultados por casillas.

Encontramos demandas presentadas por el partido político Morena en algunos distritos, en Movimiento Ciudadano en todos estos que son, como ya decía yo, aproximadamente el 60 por ciento; el Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, aquí aunque efectivamente de manera procesal es muy correcto enfocar el planteamiento de Movimiento Ciudadano, pero en general, en la elección hay demandas a nivel estatal de distintos partidos políticos cuestionando resultados en casillas, incluyendo Morena, al PRI y Movimiento Ciudadano.

Ahora, el resto de las casillas que se mencionaba, son ocho, me parece que por un equilibrio, un balance procesal que claramente un partido político como Movimiento Ciudadano, seguramente no las impugna porque quizás ahí tenga resultados favorables, pues me parece que el equilibrio procesal, el balance de esta decisión, ponderar todos los principios pues es lo que lleva a un planteamiento razonable de un recuento total.

En ese sentido, creo que la decisión está hecha de buena fe. Está planteada de buena fe con un objetivo claro de generar equilibrio, balance entre todos los contendientes y buscar la certeza y la objetividad en el conocimiento de los resultados electorales.

Ahora bien, me parece importante señalar que la Sala Regional Especializada se llama así, pues por Ley, Especializada. Todas en algún sentido son especializadas en materia electoral y distribuidas en el territorio nacional por circunscripción, también debido al diseño electoral.

Esa Sala Regional Especializada está integrada por profesionales, gente muy competente, conocedora de la materia electoral que ha participado y trabajado en distintas Salas Regionales, en la Sala Superior así que tienen, y los Magistrados y la Magistrada tienen un conocimiento y una expertise que, sin duda, los acredita para llevar a cabo esta propuesta.

También es la Sala Regional Especializada la que menos cargas de trabajo tiene, actualmente, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido me parece que es lo más eficiente, la propuesta.

Sin duda me lleva a la reflexión, efectivamente, considerar como un supuesto que se puede aprobar, si así estiman los Magistrados y las Magistradas, considerar que el recuento se lleve a cabo por la Sala Regional Especializada, también con el auxilio o el trabajo coordinado de la Sala Regional Xalapa, en función de las cargas jurisdiccionales y las fechas que tiene como términos para sus resoluciones.

Ahora bien, respecto del costo. Bueno, se propone que este recuento se lleve a cabo en Campeche, con lo cual no hay traslados de paquetes a la Ciudad de México, ni a la ciudad de Xalapa. El costo sería el traslado de los funcionarios y funcionarias del Tribunal Electoral. Ese costo lo absorbería la institución.

Me parece que los recursos públicos mejor invertidos son aquellos que le dan certeza a la ciudadanía, respecto de los resultados electorales. Sin conocer a detalle el ejercicio del presupuesto del Tribunal Electoral en 2021, estimo, por algunos datos que he revisado en estos días, estimo que existe presupuesto suficiente para invertirlo en algo tan esencial para democracia electoral, como es darle certeza a la elección de una gubernatura, en este caso, en el estado de Campeche.

Eso sería todo lo que tengo que decir.

Muchas gracias, Magistrado presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Vargas Valdez, por favor y en seguida la Magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Simplemente señalar que, creo que aún no compartiendo yo la parte digamos que motiva este proyecto, pero sí en aras a ser responsable con la entidad que se pretende recontar de manera total la elección para gobernador, me parece que sí sería importante que algunos aspectos se pudieran revisar de la propuesta que se nos presenta, porque, insisto, la precisión en estos casos, en todo caso, pues lo que puede ayudar es a que no genere precisamente el efecto contrario, que es la falta de certeza, buscando, en el entendido que lo que se busca por parte de una mayoría es que exista la certeza.

Entonces, me parece que sería importante, a partir de la página 16 en adelante, pues que haya cuestiones que se especifiquen y que tienen que ver precisamente por cómo dotar a dicho evento de mayores elementos de certeza.

No abonaría en este momento, pero me parece que es importante, ya lo decía la Magistrada Otálora, que puede ser a través de un acuerdo de la Secretaría General de Acuerdos, yo estimo que tendría que estar plasmado en el propio cuerpo de la sentencia, de tal suerte que no se generen, insisto, espacios que pudieran dar lugar a una interpretación de algo que me parece que tiene que ser muy puntual y de ahí la importancia que sea la ley quien determine cómo se lleva a cabo estos mecanismos, como en su momento se hizo en el estado de Puebla.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Únicamente para decir que en caso de que quienes votarán a favor del proyecto, acepto la propuesta formulada por el Reyes Rodríguez Mondragón de también vincular a la Sala Regional Xalapa para, en su caso, llevar a cabo este recuento.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada.

Les consulto si hay alguna otra intervención con este asunto o los restantes de esta cuenta sucesiva.

Si ya no la hay, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del proyecto relativo al expediente JRC-128 y acumulados, en los que se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar el recuento total de la votación de la elección de la gubernatura de Campeche, en los términos propuestos por la Magistrada Janine Otálora y agradeciéndole que acumule los asuntos turnados a mi ponencia.

Y también con la propuesta de modificación sugerida por el Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Y, perdón, Magistrado De la Mata, ¿los demás asuntos?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, claro. Y por tanto, en contra de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del juicio de revisión constitucional 128 de 2021 y sus acumulados y a favor del JRC-130, 131, 134, 137, 138, todos del 2021.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio de revisión constitucional 128 y sus acumulados, con el ajuste solicitado por el Magistrado Rodríguez y al que ya hice referencia, y en contra de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JRC-128 y los acumulados y en contra del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo conforme a mi intervención, votaré en contra del JRC-128 y acumulados que presentan las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, relativo al recuento total.

Y agradeciendo de antemano al Magistrado Reyes que haya propuesto incluir a la Sala Xalapa para no dejarla sola en este tema en el que van a llevar a cabo este recuento total.

Estaría en contra por las razones que expresé en mis intervenciones y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio de revisión constitucional 128 y sus acumulados por las razones esgrimidas, anunciando voto particular, y a favor del resto de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de revisión constitucional 128 y acumulados, en contra del juicio de revisión constitucional 130, 131, 134, 137 y 138, todos de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de revisión constitucional 128 y sus acumulados 129, 132, 133, 135, 138, 139, todos de esta anualidad, se aprobaron por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Respecto de los juicios de revisión constitucional 130, 131, 134, 137 y 138, los proyectos fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón y de usted, Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, tendríamos que acumular estos juicios que fueron votados en contra por mayoría y, por tanto, la decisión es:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral JRC-129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, al diverso JRC-128 de 2021.

Segundo.- Se revocan las resoluciones interlocutorias combatidas para los efectos señalados.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se ordena el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 21 Distritos electorales locales del estado de Campeche, en términos de la presente ejecutoria y,

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, al Tribunal Electoral del estado de Campeche, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Campeche, a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral y a la Sala Regional de Xalapa, para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Primeramente doy cuenta con el recurso del procedimiento especial sancionador 339 del presente año, promovido por Angélica Ledesma Mesta, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de las infracciones consistente en violencia política en razón de género y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Melba Nelía Farías Zambrano.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con que la responsable fue omisa en fundar y motivar su decisión, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable sí señaló el marco normativo aplicable y motivó su determinación.

Asimismo, resultan infundados e inoperantes los agravios relativos a la incorrecta valoración del material probatorio del que se desprende la actualización de violencia en razón de género, por los actos y omisiones de la denuncia para restringir su incorporación como diputada federal, con el fin de denostar por ser mujer, trasgrediendo su imagen pública.

Lo infundado radica en que la Sala responsable sí analizó y valoró las documentales presentadas y determinó que, de las conversaciones que existieron entre la recurrente y la denunciada, así como de su equipo de trabajo, no se observa que

estuvieran relacionados con su condición de mujer ni que se le colocara en una posición que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio, sin que controvierta las razones expuestas por la responsable, de ahí que también se califiquen como inoperantes.

Finalmente se considera fundado el agravio relativo a que la Sala Especializada no analizó las conductas acreditadas bajo la óptica de una posible vulneración del acceso al ejercicio del cargo de la recurrente, ya que únicamente estudió las conductas conforme a los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, sin que analizara de manera independiente si los hechos alegados actualizaron una vulneración a su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada dicte una nueva resolución a fin de que, en plenitud de jurisdicción determine si las conductas acreditadas actualizan o no la obstrucción del acceso al ejercicio del cargo de la recurrente, quedando firmes el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 357 y 360 de este año interpuesto por las concesionarias Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y XEIPN-Canal 11 contra la sentencia de la Sala Especializada dictada en el procedimiento sancionador 139 de 2021.

En la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, se declararon existentes las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y de uso indebido de recursos públicos y, por tanto, se multó a las concesionarias referidas por haber transmitido de manera integral la conferencia matutina del Presidente del pasado 9 de abril, pues en esa fecha se estaban desarrollando diversas campañas electorales.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los asuntos al existir identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En segundo lugar, en el estudio de fondo se propone revocar la sentencia impugnada, porque, como se señala, en la sentencia que se analiza no hubo un estudio exhaustivo de todos los alegados relevantes para el caso, ni tampoco existió congruencia al establecer que las concesionarias eran responsables de la infracción de uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior, por las siguientes razones:

Sobre la falta de exhaustividad, se tiene que las ahora recurrentes hicieron ver que, en sus escritos de alegatos refirieron que estaban imposibilitadas para dejar de transmitir una conferencia cuyo contenido no controlaron.

Al respecto, se propone calificar el agravio de fundado, porque la Sala Especializada no se pronunció de ese tema y, por consecuencia, tampoco se les precisó a las recurrentes cuál es su actividad frente a una restricción constitucional, que solo

establece la prohibición de propaganda gubernamental en el periodo que va de la campaña a la jornada electoral.

Sobre la falta de congruencia de la sentencia, las recurrentes adujeron que no resultaba concordante que se les hubiera atribuido responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos, cuando ya se había determinado respecto a tal infracción que, los servidores públicos que también habían sido denunciados por organizar la conferencia matutina no eran responsable de tal ilícito.

Se propone considerar fundado también este argumento, porque sobre la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ya ha indicado que cuando se denuncien infracciones por parte de servidores públicos y medios de comunicación vinculadas con este tipo de conferencias de prensa, previos a atribuirles responsabilidad a las concesionarias debe analizarse si los servidores públicos son responsables.

No obstante, en el caso, a pesar de que la Sala Especializada había indicado previamente que no se acreditaba la infracción de uso indebido de recursos públicos, respecto de los servidores públicos, pues no hubo un beneficio electoral; sobre las concesionarias se estimó que sí se configuraba tal infracción porque como órganos públicos desconcentrados habían utilizado sus bienes y recursos para la transmisión de la conferencia matutina, situación que denota discordancia en la argumentación emitida por parte de la responsable.

De ahí la propuesta de revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada emita una nueva en la que considere los aspectos referidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración la cuenta correspondiente.

Les consulto si hay alguna participación.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Solicité el uso de la voz para presentar mi respetuosa postura con relación al proyecto SUP-REP-339 del presente año.

Y bueno, para argumentar que y pronunciarme que respetuosamente me apartaré de la propuesta de revocar para el efecto de que se analice la posible vulneración al ejercicio del cargo de la actora, porque desde mi perspectiva debe tenerse por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, y me explico por qué.

La representación de las mujeres en el ámbito público ha sido un esfuerzo constante para la apertura de posibilidades de participación en la política, supera costumbres,

malas prácticas, discriminación y resistencias patriarcales, así como invisibilización, entre muchas otras.

Desde la construcción de las cuotas a favor de las mujeres se buscó evitar la discriminación y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres como una necesidad de que la experiencia de éstas también esté en la vida pública y se profundice la calidad de la democracia.

Como sabemos, el sistema patriarcal ha cuestionado la idoneidad de las mujeres para acceder al cargo, se han minusvalorado sus méritos, capacidades y preparación y se han utilizado a éstas, se ha utilizado a éstas como una mera imagen de lo políticamente correcto, aumentando el número de mujeres en candidaturas, pero segregándolas en la toma de decisiones.

Basta recordar que el 1993, en entonces Cofipe, se establecía apenas una recomendación para los partidos políticos de postular mujeres, lo que se transformó en 1996 a cuotas obligatorias con porcentajes mínimos y máximos.

Posteriormente, con la finalidad de evitar fraudes a la ley, como el caso del juicio ciudadano 12624, conocido como el caso de las “juanitas” donde se postulaban mujeres a quienes obligaban a renunciar para que accedieran al cargo los hombres que eran suplentes, se determinó que los partidos debían postular fórmulas completas del mismo sexo, esto es, cuando sean encabezadas por mujeres, necesariamente la suplente debe ser mujer.

Luego, se buscó incrementar la participación de las mujeres a través de medidas o acciones afirmativas para que ocuparan los primeros lugares de las listas hasta llegar al reconocimiento constitucional de la paridad en 2014 y a sus últimas reformas en 2019 y en 2020.

Ahora bien, al estar integrada la fórmula solo por mujeres, si la propietaria ejercer violencia sobre su suplente, ésta necesariamente recae en una mujer, lo cual lleva implícito un impacto diferenciado sobre todo si existe coacción directa y sentido de dominación para acceder a puestos claves en el poder político.

De esta manera, si la finalidad que se ha buscado con las medidas afirmativas relativas a que tanto la propietaria, como la suplente sean mujeres, consiste en una mayor participación política de éstas, el hecho de que una propietaria ejerza violencia sobre su suplente implica también un impacto en una mujer perteneciente a un sector poblacional en situación de desventaja de manera histórica al limitar su derecho de acceder al cargo y su participación efectiva en la vida pública del país, sobre todo cuando, como lo señalé, históricamente se ha dificultado su llegada a este tipo de puestos.

Resalto lo anterior porque las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan la postulación de candidaturas tienen una finalidad clara: acceso y ejercicio de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad y libre de toda violencia.

Sin embargo, para que tal objetivo se cumpla debe existir aplicación efectiva de los derechos de las mujeres, lo cual implica que la participación política de éstas debe realizarse libre de toda violencia.

Si bien actualmente existe un incremento significativo en el número de mujeres en la representación política, persiste la imposición de obstáculos y dificultades para desarrollar una carrera política y ocupar cargos de representación de manera plena. En el caso concreto, una diputada suplente denunció a la propietaria por actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, con motivo de la obstaculización del acceso a su cargo, derivado de manifestaciones en las cuales le solicitaba que prestara su nombre y firma como diputada, pues ésta tomaría licencia para participar en el proceso electoral en curso, condicionándola o condicionándole la recepción del sueldo en un 50 por ciento, o en caso contrario regresaría a sus funciones a fin de que la suplente no tomara la protesta de ley correspondiente. Es decir, le pedía la mitad del sueldo.

En este sentido, desde mi óptica, contrario a lo sostenido por la Sala Regional y en la consulta motivo del debate, insisten dos indicios suficientes para tener por acreditada la infracción, derivados de las conversaciones sostenidas entre ambas partes.

De la conversación de Whatsapp que obra en el expediente se advierte que, la actora hace mención de una propuesta de la denunciante relativa a que el dinero del sueldo que le correspondía como diputada se destinara a la campaña de la que pediría licencia.

Al respecto, la denunciada no niega tal cuestión, sino que responde que, dependiendo de que decida o no participar en dicha propuesta confirmaría su licencia o seguiría en su cargo.

Es decir, si no le pagaba o no le daba la mitad del sueldo, la suplente, entonces no le iba a dejar el espacio.

Asimismo, hace mención que la actora recibiría el sueldo pero que se compartiría en un 50 por ciento y que su contador le llevaría la comprobación fiscal, que no había problema por ello.

Por último, en dos fechas diversas, la denunciada le insiste a la actora que le resuelva si está de acuerdo o no, con tales condiciones que le está pidiendo.

Dicho lo anterior, para la de la voz, sí se actualiza la violencia política por razón de género contra la actora, a partir de que el análisis del contexto político que coloca a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad que obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es relevante para determinar la existencia de la infracción y la gravedad de los hechos denunciados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una de las razones y fines por los que se comete violencia contra las mujeres es porque sirve como táctica de control y dominio para inhibir e intimidar a las mujeres que participan en la vida pública.

Esto implica que, para tener por acreditada la infracción no es necesario que exista una frase o comentario basado en estereotipos de género, porque tales estereotipos son solo una de las tantas formas mediante las cuales se expresa la discriminación estructural contra las mujeres, pero no es la única.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de juzgar con perspectiva de género se impone en casos donde:

1. Se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género, que es lo que está haciendo el actor.
2. Se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría.

Y 3. A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, los cuales pueden o no expresarse mediante estereotipos o roles de género.

Esto es lo que señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte, como señalé.

Desde mi perspectiva, en el caso, a pesar de que no existe un estereotipo de género, o bueno, que no es visible la conversación, el estereotipo de género ni se presenta así en el proyecto que se nos está poniendo a discusión. Los hechos, desde mi perspectiva, sí se traducen en un impacto diferenciado para la diputada suplente, a partir de la coacción de la que es objeto con motivo de la petición de que ceda el 50 por ciento del sueldo al que tendría derecho al acceder al cargo, así como el condicionamiento de que se cambie la cuenta bancaria y el contador de la propietaria sea quien lleve la comprobación de los gastos.

Esto es un claro ejemplo de discriminación, de una posición de poder por encima de la suplente por el hecho de ser mujer, para mí es evidente en todo este contexto de la narrativa de los hechos y, por supuesto, como lo analicé al inicio a de intervención, por el génesis de la fórmula de propietaria y suplente mujeres, que tengan que ser las dos.

Qué nos llevó, cuál es el origen de que tenga que ser una fórmula de mujeres para evitar que pudiera darse en este caso una suplencia de hombres, como era recurrente.

Y aquí me parece que es muy clara la descalificación, el hecho de que se está menospreciando a la suplente, sus capacidades para ella llevar el cargo de manera entera, de manera completa y se le condiciona para que pueda ejercer su cargo de diputada que entregue la mitad de su sueldo y que le lleve las cuentas el contador de la otra mujer. Me parece absolutamente discriminatorio y aberrante este trato que recibe esta suplente por el hecho de ser mujer y, lamentablemente por quien se ostenta la titularidad en la fórmula.

Y estos condicionamientos contienen también una limitación y obstaculización, como lo decía, al ejercicio del cargo que necesariamente se traduce en violencia y que implica un impacto diferenciado para la actora a partir de su condición de mujer. En tanto se le exige la participación en posibles hechos que también considera ilícitos para que pueda acceder al cargo (falla de transmisión) una condición de poder acceder a la titularidad del cargo, que su suplencia (falla de transmisión) de la propietaria, pues se le (falla de transmisión) obstáculos a las mujeres, como es en este caso para que puedan ejercer un cargo (falla de transmisión) para el cual ya fue electa por voto popular.

Estos son los obstáculos (falla de transmisión) o micromachismos que también podemos tener y, por supuesto, propiciar su continuidad las propias mujeres.

Esta conversación concatenada con la fecha de reincorporación de la diputada propietaria un día después de que la suplente tomara protesta, sugiere que sí existió una intención de limitar los derechos de la denunciante y que derivado de la negativa de ceder el porcentaje de su sueldo, la denunciada procuró que la suplente no ejerciera el cargo respectivo.

Y para concluir quisiera decir que en ese sentido, insisto que se acredita la infracción al hacer depender el acceso al cargo de la renuncia o cesión de las remuneraciones a que tuviera derecho, lo cual trae consigo un impacto diferenciado en las mujeres que participan en política, pues implica una nueva barrera u obstáculo a superar para ejercer sus derechos a plenitud.

Y por supuesto que es violencia política por razón de género, y me parece que no podríamos o yo no podría ser titubeante en solamente decir, sí es violencia política, pero no de género; cuando evidentemente está siendo el caso tratado solamente para una mujer y en este caso, como les decía, derivado de lo que ha sido toda esta trayectoria y todo este camino de las mujeres para poder acceder a los cargos públicos.

Es una mujer que está participando en una fórmula que después de diversos criterios de esta Sala Superior, tesis relevantes y jurisprudencias, se hizo ley para eliminar en este caso los obstáculos, uno de los obstáculos para que las mujeres ejerzan de manera libre y completa sus derechos.

Y además que su pago, su salario, las dietas y otras prestaciones que tengan que ver con el ejercicio de su encargo, las gocen en condiciones de igualdad que todos los demás.

Por último, no quiero dejar pasar este caso para señalar que el esfuerzo históricamente realizado por muchas mujeres y particularmente a lo largo de estos casi 30 años en que se han creado medidas afirmativas y se ha legislado para alcanzar una mayor participación de las mujeres, no puede verse nulificado en este tipo de conductas o fenómenos no deseados en la vida pública y participativa de las mujeres.

Las malas prácticas del patriarcado no deben reproducirse en las mujeres que alcanzan los puestos de poder, por el contrario, desde ahí deben generarse una nueva forma de hacer política más democrática, más libre y sin violencia.

Por estas razones, Presidente, Magistrada, Magistrados, es que respetuosamente me aparto del proyecto que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Siguen a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. En contra del REP 339 y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas a Valdez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 339 de esta anualidad, el proyecto fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el otro asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 339 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 357 y 360, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia en los términos precisados en el fallo.

Secretario general de acuerdos proceda a dar cuenta con los proyectos que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el presente asunto del juicio de revisión constitucional 146 de esta anualidad, en el que Morena controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que desechó por extemporánea su demanda presentada en contra de la declaración de validez de la elección del gobernador del estado y la constancia de mayoría.

El partido actor aduce ante esta máxima instancia electoral que al desechar su demanda, el Tribunal local afectó de manera directa la legalidad.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, ya que, de conformidad con la normatividad electoral local, el plazo para impugnar la

declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección a la gubernatura, debe computarse a partir del momento en que tuvo lugar el cómputo estatal correspondiente.

En el caso, la Sesión Extraordinaria en la que se dieron los actos entonces controvertidos tuvo lugar el 13 de junio, por lo que si el promovente presentó el juicio de nulidad ante la responsable hasta el 2 de julio se hace notoria su extemporaneidad y, por ende, su desechamiento.

Además, se considera que el actor parte de una premisa equivocada, al hacer depender la oportunidad para impugnar, la aprobación del acta de sesión correspondiente, la cual no forma parte de las etapas del cómputo estatal, ni constituye un requisito para su validez.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 172 de este año en el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión de reportar gastos relativos a la difusión en redes sociales, en mensajes de apoyo al partido por *influencers* en el periodo de veda electoral, lo que implicó la imposición de una sanción económica al partido.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la indebida imposición de la sanción, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que no exista una resolución firme en el procedimiento especial sancionador contencioso, que está conociendo actualmente el INE, no impide que se le siga un procedimiento en materia de fiscalización, ni que se dicte la resolución correspondiente.

Esto, pues la autoridad electoral administrativa no está imposibilitada para desplegar sus facultades de investigación en materia de fiscalización, a la par que lo hace en materia contenciosa, sin que ello conlleve una merma a los derechos del denunciado.

De igual manera, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, en cuanto a la valoración probatoria, ya que responsable sí valoró adecuadamente las pruebas aportadas, además de recabar otras en el ejercicio de su facultad de investigación.

En la misma tesitura, se califican como inoperantes los agravios en los que el recurrente aduce arbitrariedad en el procedimiento para determinar el valor del gasto no reportado. Ello, en razón de que estas aseveraciones al respecto se sustentan en razonamientos genéricos que no combaten directamente las consideraciones de la autoridad, además de partir de premisas equivocadas en relación con la aplicación del reglamento de fiscalización.

Por otra parte, se propone calificar como ineficaz el agravio relacionado con la indebida determinación de la reincidencia, como agravante de la sanción que le fue

impuesta, porque lo relevante en el caso es la repetición o reiteración por parte del partido recurrente de una conducta infractora.

Lo anterior, pues al margen de que no se actualiza la misma infracción, elemento que de ordinario configura la reincidencia, lo cierto es que, en un buen entendimiento de la óptica de sistematicidad utilizada por la autoridad responsable para justipreciar el monto de la sanción controvertida, tal proceder es conforme al principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución General, aplicable *mutatis mutandis* a los procedimientos sancionadores en materia administrativa.

Finalmente, se califican como infundados los agravios referentes a lo acreditación del beneficio obtenido, porque contrario a lo argumentado la responsable acreditó que el partido político obtuvo un beneficio indebido derivado de la falta en materia de fiscalización, consistente en una campaña publicitaria en redes sociales, organizada y planeada, cuyos gastos no fueron reportados, que lo posicionó a nivel nacional durante el pasado periodo de veda de los procesos electorales federal y locales concurrentes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Además, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 287 y 295, acumulados, ambos de este año, en los que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, que sancionó económicamente al Partido Revolucionario Institucional al encontrar diversas omisiones.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada ante lo infundado e ineficaz de los agravios expuestos.

Respecto del agravio relativo a la conclusión C47, se considera ineficaz porque el recurrente se limita a señalar diversos casos que afirma le fueron notificados y que no aparecen en el anexo 46. Sin embargo, no controvierte frontalmente las razones en las que la responsable sustentó su decisión.

Asimismo, el agravio relacionado con la conclusión C37 se considera ineficaz porque la responsable sí tomó en cuenta parámetros objetivos para la determinación de la sanción, los cuales no son controvertidos eficazmente por el recurrente.

El agravio relativo a la conclusión C25, en relación con la C77, se plantea como infundado porque no se le sancionó por la misma operación en dos ocasiones, sino que se trató del registro inoportuno de distintas operaciones, aunque éstas pudieran estar referidas a un mismo bien o servicio.

En efecto, la ponencia advierte que se trató de dos momentos distintos y dos operaciones que debió registrar oportunamente, motivo por el cual se establecieron las irregularidades en distintas conclusiones.

Finalmente, sobre el agravio del considerando 20 de la resolución, así como la errata del punto cuatro, se considera infundado porque la responsable sí determinó la sanción conforme a lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización y razonó debidamente por qué impuso la sanción en función del porcentaje de aportación de cada partido a la coalición, lo cual ha sido compartido por la Sala Superior en distintos precedentes.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 1025, 1033 y 1035, todos de este año, cuya acumulación se propone, por lo que se controvierte la resolución de Sala Monterrey que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia en el Distrito 07 con cabecera en García, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, ya que se consideran infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes en relación con lo argumentado sobre que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, se considera infundado, pues el solo hecho de que la Sala responsable no haya llevado a cabo las diligencias que aduce el recurrente, no puede considerarse como una afectación a su derecho de defensa, debido a que se trata de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la inelegibilidad de la candidatura propietaria de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, esta Sala propone realizar un análisis en plenitud de jurisdicción al considerar que la Sala responsable no resolvió sobre el planteamiento alegado.

Se considera que lo argumentado no es posible acreditar la inelegibilidad, pues el recurrente solo expresa afirmaciones genéricas y subjetivas que derivan en la ineficacia del agravio.

El agravio relativo a la violación a la cadena de custodia se considera infundado porque la Sala Regional sí analizó puntualmente la documentación electoral de las casillas cuestionadas y verificó en cada caso los datos asentados, concluyendo que en 160 casillas no se advertía ninguna irregularidad.

Por su parte, en las restantes ocho casillas no existe algún otro dato en la documentación electoral que permita concluir que las omisiones detectadas comprometen la certeza de los paquetes electorales.

El agravio sobre la nulidad de recepción de la votación en fecha distinta también se propone infundado, puesto que la omisión de asentar en las actas la hora en que inició la votación no representa de manera automática una irregularidad que afecte la certeza ni que comprometa la validez de la votación, sino que dicha omisión debe ser analizada en conjunto con las evidencias de la documentación electoral para determinar si efectivamente existen elementos para concluir que se afectó este principio constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que en determinadas casillas se hubiera iniciado la recepción la votación después de las ocho de la mañana, tampoco genera como consecuencia necesaria inmediata la nulidad de la votación.

En ese contexto, fue acertado el análisis de la responsable a partir de la documentación electoral aportada, la cual brindó mayores elementos para juzgar si en determinadas casillas se vulneró la certeza por la recepción tardía de la votación, o bien, ante la omisión de asentar este dato.

El agravio sobre la causal de nulidad derivada de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados se considera inoperante porque el recurrente no combate frontalmente las razones que expuso la responsable, pues su causa de pedir la hace depender de que las firmas no se ubican en determinado lugar.

Por otra parte, el recurrente tampoco controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable en torno a que a partir del examen de la documentación electoral se advertía que las personas que recibieron la votación en los centros de votación cuestionados, si bien no habían sido insaculadas estaban inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, por lo que no procedía la nulidad solicitada.

En relación con los agravios sobre las causas de nulidad relativas a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, así como haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, resultan igualmente inoperantes porque no se controvierten las razones que la responsable sustentó para desestimar dichas causales de nulidad.

Finalmente se estima ineficaz el agravio sobre la causal genérica de nulidad de votación, por haberse llevado a cabo el cómputo de diversas casillas con los datos del PREP, ya que no es aplicable al precedente que refiere, aunado a que no combate la totalidad de las razones que la responsable expuso para desestimar su planteamiento.

Además, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1043 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes de los juicios de inconformidad 6, 36 y 69 acumulados, todos de este año.

En el juicio de origen se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo del Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputación federal.

En su momento, la Sala Regional Toluca consideró que los agravios planteados por los partidos actores eran ineficaces y, por ende, que no acreditaron las diferentes causales de nulidad que plantearon para dejar sin efectos la votación recibida dentro del Distrito Electoral Federal.

En su escrito de impugnación, el Partido Encuentro Social plantea tres agravios:

En el primero señala una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional.

En los otros dos agravios plantea que el Partido Verde Ecologista de México no respetó la veda electoral, ya que contrató a varios *influencers* que promocionaron a dicho partido, lo que considera una causal idónea para anular la elección, que no fue analizada correctamente por la responsable.

El proyecto, propone confirmar la sentencia impugnada ya que se considera que los planteamientos del partido recurrente son inoperantes.

En primer lugar, porque el recurrente no controvierte de manera frontal los razonamientos de la Sala Regional Toluca para desestimar las causales de nulidad señaladas en la demanda que dio lugar al expediente del juicio de inconformidad 36 de 2021, ni especifica las pruebas que no fueron analizadas por la responsable y con las que supuestamente quedaban acreditadas las causales de nulidad ahí planteadas.

En segundo lugar, porque el Partido Encuentro Social, al presentar las demandas que dieron lugar a los expedientes de los juicios de inconformidad 6 y 36 de esta anualidad, no planteó la causal de nulidad relacionada con la conducta de que el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se trata de un agravio novedoso.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1058, por medio del cual se controvertió la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del juicio de inconformidad 38 de 2021 que, entre otras cuestiones confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Tonalá, Jalisco. La parte recurrente, en esencia, aduce que la decisión de declarar improcedente la ampliación de demanda, mediante la cual se aportaron pruebas supervenientes, trasgrede su derecho de acceso a la justicia y los principios de progresividad y *pro persona*.

Se propone confirmar la sentencia recurrida, porque los planteamientos del recurrente son insuficientes para alcanzar la pretensión hecha valer. Esto, porque contrariamente a lo que alega, la Sala Guadalajara sí analizó las cuestiones sustantivas planteadas en el escrito de ampliación de demanda y que, al mismo tiempo se hicieron valer en la demanda principal, sin que el recurrente controvierta las razones esenciales de la responsable para determinar que no se acreditaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por tales razones, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidente.

Si no hubiese alguna intervención previa, me interesaría posicionarme respecto del proyecto de apelación 172.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Les consulto a las Magistradas y Magistrados si hay alguna intervención en el juicio de revisión constitucional 146.

No la hay. Adelante, Magistrado Rodríguez Mondragón en este recurso de apelación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Votaré a favor del proyecto que se nos presenta, porque considero adecuada la confirmación de las sanciones que le impuso el Consejo General del INE al Partido Verde Ecologista de México.

Como es ampliamente conocido, diversas personas con un alto número de seguidores en la red social Instagram, a quienes se les conoce como *influencers*, compartieron mensajes que promovían el voto en favor del Partido Verde durante la veda electoral.

Esta propaganda no formó parte del gasto reportado por ese partido y, por tanto, fue sancionado con una multa de 40 millones de pesos por incumplir con su obligación ante el INE, así como con la suspensión de la pauta ordinaria por un año de sus espacios en radio y televisión.

Hoy esta Sala Superior tendrá que definir si se puede resolver el presente procedimiento en materia de fiscalización, aun cuando no se ha resuelto el Procedimiento Especial Sancionador respecto de los mismos hechos.

Y también si la sanción al Partido Verde es la adecuada dado el nivel de afectación a las normas constitucionales que genera no reportar los gastos por la promoción en favor del partido y que fueron llevados a cabo por los llamados influencers durante la veda electoral.

En el proyecto de manera atinada se reconoce que este procedimiento sancionador en materia de fiscalización sí se puede resolver con independencia del Procedimiento Especial Sancionador que la autoridad administrativa electoral aún no concluye.

También considero adecuada la confirmación de la multa, ya que el INE realizó una debida, integral y concatenada valoración probatoria, cuantificó el costo de los mensajes de forma adecuada y comprobó de forma clara la reiteración de las

conductas y el beneficio que obtuvo el partido por esta omisión en su reporte de gastos.

Quiero detenerme para destacar que los hechos no responden a conductas ordinarias en las que se valora si hubo una violación a las normas técnicas electorales.

En cambio, se trata de conductas complejas, que vulneran directamente los principios constitucionales.

En este caso el bien a tutelar es, precisamente, la equidad en la contienda electoral. Existen al menos dos mecanismos que salvaguardan ese principio constitucional durante los procesos electorales: uno, la fiscalización de los recursos para asegurar una cancha pareja, y dos, el periodo reflexivo antes de la jornada electoral, mejor conocido como “veda electoral”.

Aunque sean dos procesos y dos normas distintas, comparten la cualidad de que están diseñados, precisamente, para tutelar el mismo bien jurídico, la equidad en la contienda, entre otros, claro.

La promoción que realizaron las y los influencers a favor del Partido Verde Ecologista de México son actos ilícitos que vulneraron directamente la equidad de la competencia en contra de reglas fundamentales para la democracia electoral.

El efecto de no reportar ese gasto, además de la transgresión de las normas técnicas que se implicó exige juzgarlos en el marco de actos que quebrantan de forma grave y directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el proceso electoral federal y local de 2015 el mismo partido político había sido sancionado ya por la difusión de mensajes en la red social Twitter.

En ese momento, igualmente se identificaron personas con relevancia pública que difundieron mensajes a favor del partido durante el periodo de veda electoral.

Hoy desafortunadamente se repite esta conducta y me tomo la libertad de presentar los hechos mencionados para dar una mayor claridad. Los compartiré en la pantalla. De las pruebas se encuentra identidad en los hechos durante la elección de 2015 y su reiteración en 2021 por la difusión de mensajes de apoyo a favor del partido publicados por un gran número de personas famosas con una alta influencia en la opinión pública.

En 2015 las manifestaciones de apoyo durante la veda electoral ocurrieron a través de Twitter, mientras que en el proceso en curso 104 personas hicieron lo mismo, pero a través de otra red social conocida como Instagram.

Además, como ocurrió en 2015, en 2021 también se intentó usar el Día Mundial del Medio Ambiente como pretexto para hablar en favor del partido infractor.

Por último, tanto en 2015 como en 2021 se hizo referencia expresa a las propuestas del partido político y se llamó a votar a su favor en escasas horas de la jornada electoral, incluso durante la jornada.

De ahí que la decisión del INE no solo fue pertinente, sino decisiva para ponderar la sanción reconociendo la agravante de que el partido denunciado ha realizado las

mismas conductas y transgredido los principios constitucionales en materia de equidad de la contienda.

Por estas razones se acredita que el partido denunciado realizó nuevamente una violación directa a la Constitución al no reportar estos gastos.

En este caso es preciso hablar sobre reiteración, como lo hace el proyecto, ya que se presentan hechos complejos que violan directamente la Constitución, es decir, se trata de la comisión de ilícitos constitucionales no solo de actos de estricto quebranto de la legalidad.

Considero insuficiente evaluar los hechos con el objetivo de determinar si se han infringido normas secundarias en estos procedimientos como sería la valoración ordinaria de una reincidencia.

La comisión de ilícitos constitucionales habilita a los órganos jurisdiccionales a llevar a cabo un análisis del cumplimiento de estos principios rectores de la materia electoral.

En otras palabras, es necesario evaluar estos hechos como una reiteración de conductas antijurídicas que atentan en contra de las normas fundamentales del sistema de elecciones en México.

En el marco constitucional mexicano, la garantía de la equidad de la contienda no solamente asegura que las opciones políticas puedan competir en igualdad de condiciones, sino que propicia un contexto de libertad del sufragio para que la ciudadanía lo emita, garantizándole, entre otras cuestiones, un periodo de reflexión o veda electoral.

En ese marco, las autoridades encargadas de salvaguardar las normas y principios, como lo es este Tribunal, deben tomar las medidas adecuadas y suficientes para evitar y remediar conductas reiteradas de violación a los principios que sustentan nuestro orden jurídico constitucional.

Por estas razones votaré a favor del proyecto, ya que considero imprescindible confirmar el mecanismo y la decisión del INE para inhibir conductas violatorias de los principios rectores de nuestra democracia, así como para inhibir su repetición. Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de apelación?

Después de escuchar la intervención del Magistrado Rodríguez Mondragón y ya la amplia presentación que se hace en la cuenta, efectivamente señalaré que el proyecto tiene como finalidad avalar la resolución que emitió el Consejo General del INE respecto de un tema de fiscalización.

Las normas para mí deben ser protegidas en su máximo esplendor, más aún si se tiene como objetivo garantizar los principios constitucionales.

El diseño de las infracciones administrativas tiene un doble objetivo. Por un lado, prevenir la existencia de conductas dañinas del sistema jurídico y, sobre todo, del diseño de convivencia en el Estado.

Por otra parte, la aplicación de las disposiciones que implican el diseño de infracciones tiene por consecuencia la aplicación de sanciones, cuyo objetivo es el de disuadir la realización de conductas antijurídicas, pero sobre todo de aquellas infracciones que tratan de tutelar los principios constitucionales protegidos.

En el presente caso, la aplicación de las normas en materia de rendición de cuentas es clara, la infracción cometida está debidamente comprobada y ante acciones reiteradas, y la existencia de elementos de sistematicidad en el actuar, considero que es necesario que las acciones impuestas sean de tal entidad que cumplan con el objetivo de disuadir conductas como las que fueron objeto de sanción en este asunto.

Finalizaría señalando que, como Tribunal constitucional, estamos obligados a respetar y hacer respetar los principios constitucionales que rigen en la materia electoral.

Es por eso que les presento en sus términos el proyecto de la cuenta en este recurso de apelación.

Les interrogaría, Magistradas y Magistrados si hay alguna otra intervención en este recurso de apelación o alguno otro de la cuenta.

Al ya no existir intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 146 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas consideraciones la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 172 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 287 y 295, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 1025 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

En el recurso de reconsideración 1043 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Y en el recurso de recurso de reconsideración 1058 del presente año también, se decide:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, se da cuenta con el recurso de apelación 294 de 2021 promovido por un partido político nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual sancionó al partido recurrente por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de las revisión de los informes, ingresos y gastos de campaña a las candidaturas, entre otras, al cargo de gubernatura, así como las inescindiblemente vinculadas correspondientes al proceso electoral local ordinario de 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

El proyecto proponer confirmar la resolución combatida, al considerar que, con base en los criterios emitidos por esta Sala Superior y contrario a lo aducido por el apelante respecto de que, si bien el partido de manera individual sí realizó el cumplimiento de éstas, la coalición no lo hizo.

El recurrente aduce que no se determinó correctamente el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados, sin embargo, de las constancias se advierte lo contrario, pues tomó en consideración el convenio por el cual se aprobó la coalición y determinó el grado de sanción que debía corresponder a cada partido político de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Finalmente, aduce un error de la responsable respecto a una fecha, sin embargo, el argumento es ineficaz al ser una manifestación genérica.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 350 de 2021, promovido por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, al cargo de la gubernatura correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

El proyecto propone confirmar la resolución combatida por los agravios consistentes en una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y en la resolución controvertida que no se tomó en cuenta las fallas técnicas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que no se consideraron los semáforos epidemiológicos y que se omitió considerar los eventos no onerosos, que no implicaron gasto alguno, se consideran infundados, pues contrario a lo que expuso el recurrente, tomando en cuenta las consideraciones de la responsable, ésta sí motivó y fue exhaustiva al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

El recurrente no acreditó las fallas del sistema, el cumplimiento de las obligaciones contables o en línea, por ende no afectó el semáforo epidemiológico y no existe

disposición que prevea los eventos no onerosos, por ende fue correcta la sanción impuesta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 361 de este año, interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir el acuerdo dictado por una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro de un Procedimiento Especial Sancionador que determinó desechar su denuncia.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo reclamado al resultar inoperantes e infundados los agravios del actor.

Lo anterior toda vez que el recurrente se limitó a expresar de manera genérica que no se tomó en cuenta de forma integral el contexto en donde acontecieron los hechos imputados al infractor, que se vulneró el principio de equidad en la elección que se cometieron actos discriminatorios por parte de la radiodifusora hacia su persona, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Asimismo, se considera que deben desestimarse sus argumentos porque como lo sostuvo la autoridad responsable, no existen elementos que generen sospecha de que la segunda entrevista realizada al candidato de un diverso partido político nacional se trató de adquisición o compra de tiempos en radio; por lo que se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística. Por otro lado, contrario a lo que refiere el recurrente, la regla de que en un proceso electoral todos los días son hábiles, únicamente aplica para las actuaciones de naturaleza electoral, por lo que no se hace extensiva la actividad a los medios de comunicación quienes, como concesionarios, cuentan con libertad y autonomía para fijar su programación.

En otro aspecto, no tiene razón el recurrente cuando afirma que indebidamente la autoridad realizó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Es así, porque para emitir el acuerdo del inicio del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso sí está obligada a efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y determinar si lo que alega el denunciante puede configurar o no una violación a la normatividad en materia electoral.

Finalmente, en cuanto a los agravios que se exponen que existió una discriminación en contra de su candidato por razón de edad e ideología política, así como que se vulneraron diversos preceptos constitucionales y legales, resultan inoperantes, porque no guardan relación ni controvierten las consideraciones de la autoridad, sino que se trata de afirmaciones genéricas, dogmáticas y sin sustento.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les interrogo sobre si hay alguna intervención. ¿Ninguna?

Secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
En consecuencia, en el recurso de apelación 294 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 350 del presente año, se decide:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 361 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución combatida.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que somete al Pleno de esta Sala Superior, la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133 de este año, interpuesto por Gregorio Jiménez García en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente identificado con el número 1990 del año en curso, en la cual declaró improcedente incoada por el actor al considerar que resultaba extemporáneo.

El actor presentó su queja partidista porque afirma que fue insaculado para estar en la lista de candidaturas de Morena de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción y había quedado en el lugar siete de la lista, pero cuando fue a votar el día de la jornada electoral advirtió que no fue incluido, por lo que plantea que fue incorrecta la determinación del órgano partidista de considerar que su queja era extemporánea, ya que los resultados se habían publicado en la página de Morena, como fue señalado en la convocatoria desde el 29 de marzo.

La ponencia propone calificar de infundado el agravio del actor, porque contrario a lo que alega en su demanda, no reclama una omisión de tracto sucesivo, como es el ser incluido en la lista de candidaturas, ya que el actor conocía que estaba en un proceso de selección de candidaturas y que, conforme a la convocatoria, los resultados serían publicados el 29 de marzo, los cuales fueron publicados, como se

advierte en la página oficial de internet de Morena, por lo que a partir de ese momento debió impugnar el acto que le generaba perjuicio.

Es decir, la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional que Morena registraría.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta del juicio de la ciudadanía 1142 de 2021, promovido en el marco del proceso de designación de las Consejerías vacantes en el Instituto Electoral de Coahuila.

La actora impugna la relación de aspirantes, mujeres y hombres, que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, siendo su pretensión ocupar uno de esos 12 lugares para continuar en la siguiente etapa del proceso de designación.

La propuesta es confirmar la relación de aspirantes en lo que fue materia de impugnación a partir de las siguientes consideraciones.

Los agravios relativos a la publicidad de la convocatoria se califican inoperantes, al ser evidente que la actora participa en el proceso en cuestión.

Lo relativo a la aplicación de la tesis Primera de 2018 y la participación de personas en SPEND en la convocatoria, se consideran infundados, porque el llamamiento de la tesis constituye fuente de orientación para el momento de analizar un requisito considerado, contrario a la Constitución Federal por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se detallan las razones por las cuales esta Sala Superior ha determinado que es inconstitucional el requisito, que no permitía la participación de personas se les pene en estos procesos, por lo que en el caso deben operar las mismas consideraciones.

En lo que se refiere a la supuesta inelegibilidad de quienes sí integraron la relación de personas que pasarán en la siguiente etapa del proceso, las alegaciones son infundadas en lo que se refiere al SPEND y respecto al requisito de residencia y de los cargos que ocupan las personas señaladas, a partir de la que la actora parte de una lectura errónea de la convocatoria.

Asimismo, los señalamientos de la relación correspondiente a los hombres con mejores calificaciones son inoperantes por genéricos.

Se considera infundado el agravio de que la responsable no aplicó acciones afirmativas a su favor, porque la actora parte de la premisa equivocada de que la participación de las personas en SPEND es indebida, a lo que se suma que los elementos fácticos del caso no actualizan la pertinencia del establecimiento de acciones afirmativas.

La solicitud de medidas cautelares es inviable, toda vez que indebidamente la pretensión no es obtener la aspiración planteada en el fondo, vía medidas cautelares. Finalmente, se califica improcedente la solicitud del gasto y costos, porque, por un lado, las cosas judiciales están constitucionalmente prohibidas y, por otro, esta Sala

Superior ha determinado que la reclamación de daños y perjuicios que se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 256 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, entre otros, para la gubernatura del estado de Campeche.

En concepto de la Magistrada ponente, deben revocarse los actos impugnados, específicamente respecto a la conclusión número tres, al resultar fundados los agravios relativos a la incongruencia del dictamen y la resolución.

Como se explica en el proyecto, por una parte, la autoridad responsable sancionó al recurrente por la omisión de reportar los gastos relativos a 10 spots, cuando en los anexos que forman parte integrante del dictamen, únicamente ocho se identifican como no subsanados.

Por otra parte, no existe certeza respecto de los spots motivos de sanción, porque del universo que se advierte como no subsanados, seis corresponden únicamente a gubernaturas y dos a diputaciones, y por todos ellos fue sancionado el actor, siendo que en el dictamen se especificó que en lo relativo a la gubernatura se daría seguimiento en la contabilidad de la Coalición que postuló esa candidatura.

Por otra parte, se propone calificar de infundados e inoperantes el resto de los agravios, porque la responsable notificó al actor la matriz de precios.

En consecuencia, estuvo en posibilidad de controvertirlo, lo cual no ocurrió, aunado a que el recurrente controvierte lo relativo a dos spots que no fueron materia de sanción, de ahí que no exista afectación alguna.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone revocar parcialmente los actos controvertidos para que el INE de manera fundada y motivada determine los *spots* respecto de los cuales se actualiza la responsabilidad del actor y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 296 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en el estado de Guerrero.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, en atención que a resultan infundados los agravios relativos a que responsable vulneró el derecho de audiencia y defensa del partido actor porque se acreditó que a través de la Secretaria de Finanzas de la coalición en que participó se hicieron llegar los oficios de errores y omisiones e incluso dicha instancia los desahogó, por lo cual no existió una obligación por parte de la responsable de notificarle directamente como partido en lo individual.

Por otra parte, se calificó de inoperante el agravio con el cual la recurrente pretendía demostrar que sí aportó la documentación soporte por cuya omisión fue sancionada porque incumple con la carga procesal de precisar los números de póliza y contabilidad a efecto de que la responsable contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión, y por otra, ante esta instancia no especifica cuáles fueron los elementos de prueba que la responsable dejó de analizar, a efecto de que esta Sala Superior contara con elementos para constatar la manera de proceder de la responsable.

Finalmente, es infundado que las multas impuestas sean desproporcionadas porque la responsable realizó un análisis de los elementos necesarios para imponer la multa idónea en cada uno de los casos.

Esto es, determinó el tipo de infracción, señaló el bien jurídico tutelado transgredido y, en consecuencia contrariamente a lo indicado por el apelante demostró las circunstancias en modo, tiempo y lugar en el que se cometió la falta, estableció la intencionalidad de la misma y evaluó sus condiciones externas, por ende se propone confirmar las sanciones impugnadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1156 y 1165, ambos de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con el número 26 del año en curso y sus acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de ganador a favor de la coalición “Va por México” a la diputación federal por el Distrito 12 en el Estado de México.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los asuntos porque los partidos reclaman la misma sentencia.

En cuanto al fondo se considera que no le asiste la razón a los actores en cuanto a la omisión de analizar las casillas por indebida integración que hace valer el Partido Encuentro Solidario, se propone que la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que no cumplió con su carga para poder analizar dicha causal, en específico la de señalar el nombre de las personas que consideraba indebidamente integraron las casillas.

Por lo que hace a la improcedencia de la ampliación de demanda y algunas pruebas supervenientes que pretendió realizar Fuerza por México y que ahora combate, se sugiere calificar de inoperante en cuanto a que no controvierte la determinación de la responsable de que no se trataba de hechos novedosos para habilitar su procedencia.

Finalmente, en cuanto a la alegación de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, también se propone calificar de infundado el agravio, ya que no quedó demostrado el grado de afectación y la determinancia de las irregularidades alegadas consistente en la

publicación en redes sociales específicamente en la elección para la diputación federal en el Distrito 12 en el Estado de México.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención. ¿No la hay?

Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1142 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el recurso de apelación 256 del presente año se decide:

Único.- Se revoca el dictamen y la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 296 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de reconsideración 1156 y 1165, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1143 y su acumulado, que promueven respectivamente dos ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo 1433, mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta que ellos hicieron a fin de modificar el orden de las listas de diputaciones federales de representación proporcional de su partido e incorporar medidas afirmativas que no fueron diseñadas en la etapa de preparación de la elección.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues existe identidad en el acto reclamado.

Asimismo, se propone confirmar dicho acuerdo pues, uno, son ineficaces los agravios planteados por uno de los ciudadanos, pues no controvierten las consideraciones centrales de la decisión.

Dos. El Consejo General del INE no puede válidamente modificar las listas de representación proporcional de un partido, después de la jornada electoral y con motivo de una consulta.

Y tres. No se satisfacen los criterios dados por esta Sala Superior para implementar una acción afirmativa para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 231 de este año, en el que el Partido del Trabajo impugna diversas conclusiones del dictamen consolidado y la resolución de los informes de ingresos y gastos de diputaciones federales.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la conclusión 4 C 20, en la que se sancionó al partido político por no prorratear diversos gastos entre la totalidad de los candidatos que fueron beneficiados.

Lo anterior, pues del análisis realizado por el Consejo General del INE no se advierte una contradicción o una incongruencia, pues tanto en el dictamen como en la resolución de informes, al valorar la falta cometida por el partido político, la autoridad responsable consideró que la conducta reprochada configuraba una omisión.

Finalmente, respecto a la conclusión 4 C 38, en la que se sancionó al partido político por no reportar sus registros de operaciones con veracidad, el proyecto propone declarar infundado el agravio planteado por el recurrente.

Lo anterior, pues el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización sí prevé la obligación de los partidos políticos de reportar la fecha exacta en que realizaron sus operaciones, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar que se hayan realizado en tiempo real y dentro de los tres días siguientes a las que se llevaron a cabo conforme a las fechas establecidas en sus comprobantes fiscales. Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 258 de 2021 presentados por Morena para controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral por la que se sancionó a los partidos integrantes a la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California por la omisión de reportar gastos de campaña para la gubernatura del estado.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

La responsable dio respuesta en sentido negativo a la solicitud de acceder al expediente por vía electrónica, además de que la norma reglamentaria en la que se fundó esa determinación es constitucional.

Dos. Se acreditó la existencia de la propaganda en vía pública antes de la jornada electoral.

Tres. Sí se identifican los videos en las redes sociales que fueron objeto de la sanción.

Cuatro. El dictado de la resolución controvertida no estaba condicionado a que se resolviera un procedimiento sancionador local, porque tiene objetos y materias distintas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 362 de 2021, interpuesto por el Partido político Fuerza por México a fin de controvertir la resolución 1372, ante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso a dicho partido una multa de 757 mil nueve pesos, porque presuntamente omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario del estado de Nayarit.

Se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, porque se observa que está indebidamente motivada, ya que la conclusión sancionatoria reclamada 10-C2NY es inconsistente con el dictamen consolidado.

Respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1157 de esta anualidad y sus acumulados interpuestos por los partidos Encuentro Solidario, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso de inconformidad 43 de esta anualidad y sus acumulados, a través de la cual declaró la nulidad de cuatro casillo, hizo la recomposición correspondiente al cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 34 con cabecera en Lerma de Villada, Estados de México y confirmó la validez de dicha elección.

En el proyecto, se propone acumular los recursos, en virtud de que guardan identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que ve, por lo que se ve al fondo del asunto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación con base en lo siguiente:

En primer lugar, se considera infundado el agravio del Partido Encuentro Solidario relativo a que la Sala Regional no fue exhaustiva al valorar la causal de nulidad hecha valer por el actor respecto a diversas casillas en las que argumentó que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

En el proyecto se argumenta que fue correcta la inoperancia decretada por la responsable porque consta en autos que el partido fue omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los extremos de la causal de nulidad que hizo valer, consistente en la indebida integración de funcionarios de casilla respecto de la 61.

Esto es, el inconforme desde su demanda omitió señalar de forma específica las personas que integraron de forma indebida cada casilla impugnada.

También se propone desestimar el agravio en el cual el inconforme reclama que indebidamente la Sala Regional no admitió la prueba superveniente que presentó en su momento relativa a la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, sí como la ampliación de la demanda que su momento presentó.

Ello porque, por una parte, el partido inconforme no expresa agravios en contra de lo razonado por la autoridad para justificar su actuación, además ello no le depara perjuicio porque la responsable valoró esa resolución y concluyó que eran insuficientes para acreditar que las conductas cometidas por los influencers a favor del Partido Verde Ecologista de México y que en todo caso éstas fueran determinantes para el resultado de la elección y tampoco expresó agravios para cuestionar tales argumentos.

Además en el proyecto que se pone a su consideración se considera correcto el pronunciamiento a la Sala responsable en el sentido de que si se declara la nulidad de la elección por conductas generadas por un partido que no obtuvo el triunfo podría ocasionar que aquellos partidos políticos cometan irregularidades con la finalidad de generar la nulidad de la elección, lo cual iría en contra de los principios jurídicos relativos a que nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos y de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Finalmente se propone declarar la inoperancia de los planteamientos del Partido Redes Sociales Progresistas que hace valer en este recurso al ser reiterativos y al no cuestionar los argumentos que sustentan la resolución impugnada, por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 354 de 2021, interpuesto por Morena en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 63 del año en curso, en cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso expediente del REC-201 de esta Sala Superior.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida. En primer lugar, se estima que si bien la Sala Especializada varió indebidamente la cantidad de los impactos de los promocionales identificados dentro del periodo comprendido del 10 al 22 de enero, en contravención al principio de certeza jurídica, lo cierto es que dicha situación irregular derivó de una disminución de los impactos que se tuvieron por acreditados, lo cual evidencia que no trascendió en perjuicio del recurrente.

Por el contrario, la cuestión reclamada por el partido, en todo caso, le favoreció. Además, la irregularidad identificada no podría tener por consecuencia que se le exima de responsabilidad por el uso indebido de las pautas de radio y televisión,

sobre todo si la existencia de la infracción quedó firme conforme a lo resuelto en una primera resolución.

En segundo lugar, también se propone desestimar el planteamiento sobre la violación al principio de no modificación en perjuicio, lo anterior en atención a que, uno, no se le impuso al partido recurrente una multa mayor a la dispuesta en un primer momento, pues mientras que en la segunda resolución se estableció una multa de dos mil 500 UMAS, en la primera se había multado con dos mil 500 UMAS. Y dos, incluso si se atendiera la perspectiva presentada por el recurrente, la decisión de la Sala Especializada puede considerarse más benéfica; por esas razones se confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A la consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna participación?

Si no hay participaciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1143 y 1155, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 231 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que es materia de impugnación el acuerdo y la resolución controvertidos.

En el recurso de apelación 258 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 362 de este año se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 1157 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 354 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1126 de esta anualidad, promovido por Geomar Neri Montes, quien controvierte el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, que entre otras cuestiones determinó que incumplía con el requisito de legibilidad relativo a poseer un título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años al día de la designación del cargo al que aspira. En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido al resultar infundados los agravios hechos valer por la actora. Ello es así, pues en principio esta Sala Superior ha determinado que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años al día de la designación del cargo al que se aspira, no es discriminatorio y excluyente, ni trasgrede el derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, al ser una restricción constitucional y convencionalmente válida, que representa una exigencia razonable, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que deben acreditar las consejeras y consejeros electorales para cumplir de manera eficaz con la función encomendada.

En el caso, la actora estima que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues si bien su título profesional fue expedido en diciembre de 2017, el mismo le fue otorgado bajo la modalidad de experiencia profesional, por lo que la autoridad responsable debió tener por satisfecho tal requisito al acreditarse que contaba con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo al que aspira.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón a la actora, porque esta Sala Superior ha señalado que la especialidad de la función electoral requiere de personas que cuentan con un determinado grado de instrucción, preparación, especialización por el que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años es conforme a la Constitución General y diversos tratados internacionales, el cual no puede tenerse por satisfecho, al manifestar contar con determinada experiencia, pues lo que se busca es garantizar la profesionalización de los órganos electorales.

De ahí que, si la actora no acreditó contar con un título profesional con la antigüedad señala, fue correcto que la autoridad responsable determinara que incumplía con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo dos, inciso d) de la LGIPE, así como la base tercera, numeral siete de la convocatoria.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 218 de este año, en el que el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo por el que se aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la determinación impugnada, toda vez que los agravios que hace valer el instituto político inconforme son, por una parte, infundados y por otra, inoperantes. Ello es así, pues contrario a lo que manifestó el Partido Acción Nacional el Consejo General sí contempló la reclasificación y el rechazo de aportaciones.

Tan es así que, analizó los documentos con los que se acreditó el nuevo servicio, los cuales fueron extemporáneos y no coincidentes con la empresa que contrató la parte accionante.

Además, la autoridad sí fundó y motivó su resolución, pues estableció que la normatividad electoral prevé requisitos específicos tratándose de servicios vía internet, los cuales omitió cumplir la parte apelante.

Finalmente, el partido actor, por un lado, no combatió los argumentos de la responsable y fue reiterativo en sus conceptos de inconformidad y, por otra parte, fue omiso en presentar agravios.

Es decir, la parte actora no otorgó mayores argumentos lógicos-jurídicos para desvirtuar la resolución que impugna, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 225 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución INE-CG-1401/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario de 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Se desestiman los motivos de disenso, toda vez que al margen de que se advierten errores entre las cantidades que el recurrente indica como sanciones correspondientes a las conclusiones que controvierte y las que en realidad fueron determinadas por la autoridad responsable, el agravio resulta infundado, porque es incorrecta la apreciación del apelante, respecto a que la individualización de la sanción debe realizarse dividiéndola entre los integrantes de la Coalición y con base en el propio convenio y no respecto del porcentaje de aportación de cada partido político.

Ello, pues para los efectos, individualizar la sanción de un partido político integrante de una coalición se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente, sin prever autorizar que un partido político pueda acordar eximirse de las responsabilidades a que se haga acreedor.

Consecuentemente, si la autoridad responsable advirtió irregularidades en materia de fiscalización por parte de la coalición, es incuestionable que la individualización de las sanciones debía realizarse de conformidad con el artículo 340, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 343 de este año, promovido por el instituto político Fuerza por México a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del dictamen y resolución respecto a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar infundados los agravios hechos valer en contra de las conclusiones detalladas en el propio proyecto, puesto que, de los medios probatorios se advierte que el recurrente no acreditó haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto del espectacular las casas de campaña correspondientes a la candidatura a la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado y diversos ayuntamientos, así como por los egresos generados por conceptos de eventos políticos.

Puesto que, los oficios que manifiesta fueron expedidos por el partido recurrente para acreditar los egresos, no consta el acuse de recepción por parte de la autoridad administrativa fiscalizadora, con el cual se acredite su presentación.

Además, si bien, de constancia se advierte que el recurrente presentó en el SIF diversas facturas, no logró acreditar con ellas los egresos son reportados por concepto de diversas casas de campaña y eventos políticos en los que resultaron beneficiadas diversas candidaturas, por lo cual, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 965 y su acumulado 967, ambos de este año, por medio del cual las partes recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez en la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva realizados por el Consejo Distrital 1 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas con cabecera en Nuevo Laredo.

El proyecto plantea respecto de los agravios expuestos por el partido Encuentro Solidario declararlos inoperantes, toda vez que la Sala Regional resolvió su petición sobre nuestro escrutinio y cómputo en el fondo de la sentencia impugnada y el recurrente no controvertió los razonamientos dados por la Sala responsable en la determinación impugnada.

Además de que los motivos de inconformidad relativos a la supuesta violación a los principios de exhaustividad y certeza jurídica constituyen aspectos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante la autoridad responsable.

Por lo que hace a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, el proyecto determina declararlos infundados e inoperantes por lo siguiente:

En relación a la transgresión al principio de legalidad por una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de reflexión o veda electoral, el proyecto propone que resultan infundados porque la parte recurrente fue omisa en argumentar y probar de manera objetiva que con las publicaciones que se realizaron en redes sociales se vulneró el principio de equidad y que efectivamente trascendieron al resultado de la elección de diputados federales en el distrito electoral controvertido.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que la Sala Regional debió allegarse de la información relacionada con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de la campaña de la candidatura declarada ganadora, se estima inoperante en razón de que el recurrente en la demanda del juicio de inconformidad no realizó planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la evaluación de un determinado egreso de la candidatura ahora impugnada.

Por lo anterior, se propone acumular los recursos y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 973 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó el primer consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo por los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la fórmula a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios en virtud de que el impugnante omite controvertir las razones que tuvo en cuenta la resolutora para no anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

Asimismo, son infundados los motivos de disenso relativos que la responsable desestimó sin analizar una violación a principios constitucionales a pesar de haber existido en la elección diversas irregularidades graves que fueron determinantes

para el resultado, derivado de que diversas personas *influencers* emitieron en Instagram opiniones trascendentales para el proceso electoral durante la etapa de veda en favor del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que contrario a lo que se alega, la responsable sí analizó tal cuestión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1002 y su acumulado 1003, ambos de este año, a través de los cuales el PRD y el PRI controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó, entre otros aspectos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en la elección de diputados en el distrito 2 en San Luis Potosí.

En el proyecto de cuenta, en primer lugar, se propone desechar el recurso de reconsideración 1003, ya que, si bien la resolución impugnada se trata de una sentencia de fondo, no lo es así respecto a la determinación de la Sala Regional que declaró que el escrito presentado por el PRI con el fin de comparecer como tercero interesado coadyuvante en el juicio de inconformidad 67/2021 y acumulados, se tuvo por no presentado.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el PRD.

En efecto, se estima correcto que la Sala responsable desestimara la petición de inaplicación del artículo 274, párrafo 1, incisos a, b, c, d y f, y párrafo 3 de la LEGIPE, relacionada con la sustitución y habilitación de funcionarios en casilla, pues el actor no expuso argumentos de contraste de dicha norma con la Constitución federal.

Asimismo, contrario a la alegación de falta de exhaustividad y congruencia, la Sala responsable sí analizó los planteamientos de nulidad de votación recibida de 64 casillas que le fueron formulados.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes los agravios expuestos respecto de supuesto estudio incorrecto de la causal de nulidad de votación en 13 casillas, por recepción de la votación por personas supuestamente no facultades que se habilitaron y sustituyeron a las designadas previamente, pues en todos los casos, como lo expuso la responsable, la habilitación y sustitución de funcionarios de casilla se realizó con personas pertenecientes a la sección electoral respectiva.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1010 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 5 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

Lo anterior, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en que se cuestionó

la elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadora, al estimar que no cumple con el requisito de residencia efectiva.

El proyecto considera fundados los conceptos de queja relativos a que en la certificación de residencia que expidió la autoridad municipal, no se cumplieron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la vecindad en el municipio, aunado a que los candidatos cuya elegibilidad se controvierte, al tramitar dicha constancia no presentaron elementos suficientes para presumir su residencia en el lugar que refirieron.

Cabe mencionar que, durante la sustanciación del juicio de inconformidad, en cumplimiento al requerimiento efectuado, el ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, remitió un informe sobre el procedimiento que siguió y las documentales que sirvieron de base para emitir las constancias de residencia de los candidatos cuestionados.

Se estima que las constancias aportadas resultan insuficientes para acreditar la residencia efectiva por las razones que se explican en el proyecto.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos propietario y suplente en el Distrito Electoral uninominal federal 5 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, por lo tanto, declarar la nulidad de la elección referida y ordenar al Instituto Nacional Electoral la celebración de la elección extraordinaria de diputaciones de mayoría relativa en el indicado distrito para lo que deberá emitir la convocatoria respectiva, dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1055 de este año, por medio del cual, la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva realizado por el 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos con cabecera en Jojutla.

El proyecto plantea, respecto a los agravios expuestos por el Partido Encuentro Solidario declararlos inoperantes, dado que con estos no se controvierte las consideraciones torales a la sentencia controvertida.

Esto es, el recurrente, lejos de cuestionar las razones que sustentaron la decisión de las responsables se limita a señalar que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, porque se debieron analizar sus agravios, derivado de los elementos aportados en su escrito de referencia, sin que el actor controvierta directamente lo señalado por la Sala Regional a fin de declarar infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1158 y acumulados y 1163, 1166 y 1170, todos de este año, a través de los cuales los Partidos Fuerza por México, Encuentro Solidario y Morena controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó, entre otros aspectos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en la elección de diputados federales en el Distrito 24 en el Estado de México.

El proyecto de cuenta, en primer lugar, se propone desechar el recurso de reconsideración 1170 ya que, si bien la resolución impugnada se trata de una sentencia de fondo, no lo es así respecto a la determinación de la Sala Regional que declaró que el escrito presentado por Fuerza por México, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad 116/2021 se tuvo por no presentado.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundados e inoperantes los motivos de agravios expuestos por los partidos Fuerza por México, Encuentro Solidario y Morena, respectivamente.

Lo anterior, pues como se explica en el proyecto de cuenta, o bien no les asiste la razón a los recurrentes en sus diversos planteamientos o bien, subsisten las consideraciones expuestas por la Sala responsable al no ser combatidas en forma eficaz por los inconformes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y enseguida la Magistrada Otálora, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Magistrado Presidente.

Quisiera hacer un pronunciamiento en torno al REC-1010.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistradas, Magistrados, si no hay algún pronunciamiento previo.

Sí, Magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

De manera muy breve en el juicio de la ciudadanía 1126 en el que de manera muy respetuosa votaré en contra, acorde como he votado en los asuntos del mismo criterio anteriores, al estimar que el requisito de antigüedad en el título profesional en este caso sí es inconstitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Tome nota, secretario general de acuerdos.

Le doy el uso de la voz al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en relación con este recurso de reconsideración.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Votaré en contra de la propuesta.

Uno de los requisitos para poder ser diputado o diputada federal es la oriundez, la vecindad, la residencia, contenida en el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal que exige ser originarios del estado donde se haga la elección o vecino de este con residencia efectiva de más de seis meses antes de la fecha de la elección. Por tratarse de un requisito positivo debe ser acreditado por los candidatos a través de la exhibición de los documentos respectivos, a diferencia cuando son requisitos negativos, por ejemplo, como el no tener cierto cargo.

Se presume que se satisfacen, porque sería ilógico que se deban probar hechos negativos.

Ahora, la finalidad de la residencia efectiva es demostrar un arraigo entre la población; es decir, que la ciudadanía elija a sus vecinos, a quienes conoce y que tiene confianza en ellos para que sean sus representantes. Lo que permite, justamente, que los representantes también conozcan mejor los problemas vecinales de a quienes representan.

Entonces, este principio constitucional busca garantizar que exista un vínculo natural entre el funcionario y la población a la que representarán y se genera por la convivencia cotidiana que logra la confianza con la población.

Ahora, ¿cuáles son los momentos para impugnar el incumplimiento de este requisito?

Uno, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral.

Dos, cuando se haya declarado la validez de la elección y se entrega la constancia. Este Tribunal ha considerado que, si un candidato acredita su residencia y esta no es impugnada durante el registro, se genera la presunción de tenerla, por lo que corresponde al impugnante acreditar su incumplimiento.

Esto provoca dos situaciones respecto de la carga de la prueba. Al momento del registro le corresponde al partido y al candidato acreditar la residencia.

Al momento de calificar la elección le corresponde, es el impugnante quien tiene la carga probatoria de desvirtuar que la persona electa no cumple con la residencia, dada la presunción que se genera por no haber impugnado en el registro.

Pero, además porque esta persona determinada ya ha demostrado el arraigo que tiene en la comunidad respectiva y el deseo que tiene la gente de ser representada por determinada persona.

Ahora, la presunción legal se genera porque la autoridad electoral que considera el registro ya consideró que se acreditó la residencia y si no se impugna, esa decisión debe adquirir firmeza y fuerza jurídica para las etapas subsecuentes: campaña, jornada y resultados; lo cual sin duda tiene relación con el principio de certeza y con las naturalidades y finalidades del proceso electoral, porque siempre debemos procurar y conservar los actos electorales válidamente celebrados.

Este viejo principio de la jurisprudencia electoral mexicana, y digo viejo porque en realidad la jurisprudencia electoral tiene apenas algunas pocas décadas, pero este es uno de los principios más antiguos de la jurisprudencia electoral mexicana que existen desde el Tribunal Federal Electoral.

Y justamente este (...) le carga a los partidos y sus candidatos y principalmente no afectar a la ciudadanía que ya emitió su voto.

Entonces, para desvirtuar esta presunción de especial fuerza jurídica es necesario que existan pruebas claras, directas, evidentes del hecho contrario.

Esto es lo que se recoge en la jurisprudencia 9 de 2005 que tiene por rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA". Hay decenas de precedentes al respecto.

Pero hacer mencionar algunos para evidenciar que es una línea jurisprudencial clara de la Sala Superior.

El JRC 203 del año 2002; el JRC 179 del año 2004; el REC 565 del año 2015; el JDC 886, también del año 2015.

Si consideramos que basta con que un partido cuestione la validez del registro estamos generando un incentivo nocivo sobre el principio de certeza, si es que ya se han llevado a cabo las elecciones.

Y estamos revirtiendo la carga de la prueba y dejando sin efectos esta presunción legal.

Se necesitan pruebas no solo dudas sobre un registro que es válido hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Se necesitaría demostrar que determinada persona no tiene el arraigo que, por otro lado, ya le otorgó la ciudadanía y, justamente no debemos favorecer a quienes esperan hasta los resultados para cuestionar el cumplimiento de los requisitos.

Ahora, ¿cuáles fueron las pruebas que se limitó a aportar el partido? Información pública sobre la actividad profesional del candidato, el acta de nacimiento y copias simples de una versión pública de la declaración patrimonial.

¿Esto es suficiente para decir que está derrotada la presunción de validez del registro? A mi juicio, porque digamos, pienso que no. porque omitió acreditar lo más importante, que el candidato y el suplente no residen, es decir, no tienen el arraigo en el municipio en cuestión. Arraigo que ya se presume por la votación recibida.

El partido se limitó a cuestionar los actos de la autoridad electoral pero no aportó medios de convicción que acrediten que residen en otro lugar, y por lo tanto, que tienen arraigo en otro lugar, tanto el candidato como el suplente.

Ahora, esta cuestión, llevaría a mi juicio, a validar la elección, no a anularla. Sin embargo, también hay que decir que resulta un hecho notorio que el candidato propietario electo fue desaforado por la Cámara de Diputados para que pueda ser juzgado penalmente, lo cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 12 de agosto.

El procedimiento constitucional de declaración de procedencia, el efecto que tiene es remover el fuero constitucional, el llamado fuero constitucional así me voy a referir, así porque es más fácil de entender por la ciudadanía, y justo, a fin de que la Fiscalía pueda ejercitar la acción penal.

Entonces, esta decisión soberana de la Cámara de Diputados removi6 el obstáculo para que se pudiera proceder penalmente contra el servidor público por lo que, a mi juicio, también debemos considerar que hay una imposibilidad jurídica y material para que Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez pueda ocupar el cargo de diputado federal.

La imposibilidad jurídica la encontramos en que el hoy diputado, tiene que seguir un proceso penal, incluso en prisión preventiva, según los datos que constan, justo en el procedimiento de desafuero y que es público en términos del *Diario Oficial*.

La imposibilidad material, justamente es en que es, reside justo en que es de toda lógica que un servidor público desaforado no pueda ocupar el mismo cargo para el que ha sido electo, si aún no concluye el proceso en su contra, pues no podemos soslayar que su desafuero fue decisión de un 6rgano soberano y representante de la voluntad popular, que es la Cámara de Diputados para que el diputado enfrente el proceso penal en su contra.

El desafuero impide que tome protesta, porque mientras un juez no admita una sentencia absolutoria, no podr6a regresar al mismo campo del cual le retiraron el fuero, sin que est6 yendo contra el principio de presunción de inocencia, porque no estoy diciendo que sea culpable, sino que no puede tomar protesta de un cargo en el que adquirir6a nuevamente fuero constitucional y se tendr6a que repetir nuevamente el procedimiento de desafuero hipot6ticamente.

No se le est6 impidiendo acceder al cargo, sino 6nicamente ser respetuosos de la voluntad soberana que se decidi6 en la declaraci6n de procedencia. Ese es mi punto de vista particular.

En s6ntesis, por esta raz6n, considero que Mauricio Alonso Toledo Guti6rrez no puede tomar protesta del cargo para el que fue electo, derivado del proceso penal que debe enfrentar en los t6rminos ya expuestos.

Ahora, a mi juicio, debe ocupar el cargo de diputado federal el suplente, Jaime Valtierra Garc6a, dado que no se encuentra en ese impedimento jur6dico y material para asumir el cargo, adem6s, no se logr6 demostrar que incumpla con el requisito

de residencia. De modo que su registro es válido y a mi juicio esto llevaría a la validez de la elección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias a usted, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Nada más estoy, sí, estoy tomando nota de la participación del Magistrado De la Mata, nada más que, al final, cuando ya concluyó no me queda claro cuál es la propuesta de él o la conclusión.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistrado De la Mata, por alusión ¿quiere contestar?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, con mucho gusto, encantado.

Voy a volverlo a decir con mucho gusto.

La primera cuestión es: Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez no puede protestar el cargo para el que fue electo, derivado del proceso penal que debe enfrentar y el que debe ocupar el cargo de diputado federal es el suplente, Jaime Valtierra García, dado que no encuentro en él el impedimento jurídico y material para asumir el cargo en los términos de lo ya expuesto.

Además, no se logró demostrar que incumple el requisito de residencia en los términos de la jurisprudencia y precedentes antes invocados.

En ese sentido, ya que las dos, digamos, los dos integrantes de la fórmula no resultan inelegibles, sino en su caso sólo uno no pueda acceder al cargo la elección sería válida, entregando la correspondiente diputación federal al suplente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sí, gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Yo votaré en el mismo sentido que ha expuesto el Magistrado De la Mata y considero, por tanto, que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional.

Y luego, fundamentalmente, basado en los precedentes de esta Sala Superior que expresan la jurisprudencia 3 de 2002 y la 9 de 2005.

No voy a ahondar ya en los argumentos, porque ya los expuso el Magistrado De la Mata y hay una gran cantidad de resoluciones de esta Sala Superior, en el sentido de darle presunción a favor de la acreditación que se le otorgó por la autoridad competente en relación con la residencia y que la carga de la prueba para demostrar que no la tiene está en este caso en Movimiento Ciudadano, quienes son los actores en este juicio y que buscan la nulidad en consecuencia de la inelegibilidad de la fórmula que resultó triunfadora en el Distrito 5 Federal, de Texmelucan, en Puebla, una fórmula de la coalición "Juntos Haremos Historia, que ganó la elección por el 44 por ciento de los votos, el segundo lugar tuvo el 29 por ciento de los votos.

Entonces, esta coalición que conforman los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista en ese Distrito Federal, resultaron ampliamente vencedores y aquí lo que se cuestiona no es el resultado, sino la elegibilidad de la fórmula a la cual ya se ha hecho referencia.

No estimo, como ya lo dijo el Magistrado de la Mata y por la línea jurisprudencial muy amplia y consolidada de este Tribunal, que reúnen el requisito de residencia.

Sin embargo, también quisiera mencionar o destacar esta particularidad que ha sido expuesta y es que es un hecho público y notorio que la Cámara de Diputados aprobó proceder penalmente en contra del, en este caso el candidato propietario de la fórmula por presuntos hechos delictivos, conforme a lo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de agosto, en el que se determinó por la Cámara de Diputados que ha lugar a proceder penalmente en contra del diputado federal el ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

En este sentido, me parece que como Tribunal garante de la legalidad de toda la materia de representación electoral, sí de debe tomar la medida que se propone ante una situación que compromete evidentemente el desempeño del cargo de un diputado federal electo por reelección.

Entonces, por ello estaría de acuerdo en que en la sentencia se establezca que al tratarse de una reelección en la candidatura propietaria de una diputación federal que ha sido, desaforada, entonces, esto imposibilita que tome protesta del cargo hasta que se resuelva la situación penal.

Es decir, hasta que haya certeza de si está en posibilidad de recuperar su fuero parlamentario y ejercer el cargo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sigue a consulta.

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Considero que en el caso concreto este asunto debe resolverse efectivamente como lo establece la jurisprudencia 9/2005, que establece las reglas, señala las reglas

que se deben seguir cuando se analiza el documento con el que se pretende acreditar la residencia efectiva.

Y señala que cuando se impugna en el momento del registro, efectivamente la carga de la prueba es para quien pretende acreditar la residencia efectiva.

Pero cuando la impugnación se da después de la jornada electoral, después de que ya se llevan a cabo los resultados, en ese caso la carga de la prueba se invierte y es a quien demanda la falta de validez de ese documento quien tiene que acreditar que efectivamente no se cuenta con la residencia efectiva.

¿Por qué? Porque lo que pretende el criterio de esta Sala Superior a través de la jurisprudencia es darle el peso que tienen los procesos electorales y obligar a los partidos políticos a que hagan las denuncias, las quejas correspondientes o interpongan los medios de impugnación que correspondan antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

¿Para qué? Para que no se vea frustrada la voluntad popular.

Por esas razones, cuando ya se lleva a cabo la votación y alguien resulta electo y se impugna en cuanto a que carece de residencia efectiva, la jurisprudencia dice que existe ya una presunción de tenerla.

Y para destruir esta presunción se necesita de prueba plena y en el expediente no existe esa prueba plena.

Es decir, se trata a partir de indicios de demostrar que no se tiene la residencia efectiva.

¿Cuáles son esos indicios? Bueno, los que derivan de la credencial de elector de los demandados, donde refieren un domicilio que no es del Distrito por el que están compitiendo.

También pretendieron justificar, que no hubo, no accedieron a las declaraciones patrimoniales para saberlo.

Aluden también, a unos recibidos de luz o de energía eléctrica donde no aparece el nombre, también de los electos.

Pero todos éstos tratan de generar indicios y en mi concepto, de ninguno de ellos se deriva ni siquiera el indicio para acreditar o para destruir la presunción que ya se generó a través de haber resultado electos.

Por esta razón yo creo que tiene que resolverse este asunto en términos y con las reglas establecidas en la jurisprudencia y en mi concepto, no están aportadas las pruebas plenas para demostrar que no se cuenta con la residencia efectiva.

En cuanto a la otra propuesta, no tendría yo inconveniente si se quiere agregar este aspecto de si debe o no rendir protesta el propietario. No tendría yo inconveniente al respecto.

Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. He escuchado con detenimiento las posiciones que me anteceden, y yo contrario a lo que se ha dicho, la verdad es que me parece que el proyecto tiene una razón de ser, a partir de lo que está, por lo menos en el expediente que yo tuve la oportunidad de conocer y donde me parece que la Litis planteada tiene que ver con la cadena impugnativa vinculada con si esta persona Mauricio Alonso Toledo y el suplente de la fórmula cumplen o no cumplen con el requisito de, con la elegibilidad consistente en el requisito de residencia.

Yo no he encontrado nada, por más que tenga razón el Magistrado de la Mata, que es público y notorio que Mauricio Toledo no puede asumir el cargo, que se encuentra en un proceso, digamos, de otra índole, pero me parece e insisto, que por más que eso sea un elemento fáctico, no está y no es lo que hoy estamos juzgando.

Me parece que eso, inclusive, yo no tendría los elementos para a partir de ahí, poder determinar qué es lo que sucedería.

Por lo tanto, me parece que donde se centra la Litis es en el requisito de elegibilidad y si bien estoy de acuerdo con que la carga de la prueba puede variar de un momento a otro, es decir, en el momento en que se da el registro, durante la campaña y el periodo del proceso y hasta que se entrega la constancia, me parece que ello no impide que lo que aquí se está analizando y valorando es si se da o no se da el cumplimiento al artículo 55 constitucional, base tercera.

Eso me parece que es lo que hoy estamos obligados a analizar.

Y, por lo tanto, lo que tiene que ver con el alcance del fuero y esas cuestiones, me parece que, tampoco es, ni mucho menos, como ya se decía, lo que los ciudadanos votaron el pasado 6 de junio.

Ahora bien, sí creo que atendiendo esa pretensión del partido actor que es determinar si cumple o no, cumple el requisito de residencia, me parece que no podemos obviar que el requisito de residencia está vinculado a un aspecto fundamental del Sistema Electoral que es la representación y la representatividad de los representantes populares, valga la redundancia, con lo cual, me parece que la finalidad de la norma precisamente es analizar, a partir de los elementos que se presenta cada uno de los aspirantes, si en realidad se cumple o no se cumple con dicha residencia y me parece que no es demasiado difícil cumplir una residencia a alguien que realmente habita y es oriundo o reside en dicho lugar, porque el requisito, en este caso, pues son de seis meses, cuestión que no está realmente compleja de poder probar y lo que tenemos en el expediente es que esta persona si bien presenta unas constancias emitidas por el ayuntamiento, todos los demás documentos que acompañan a dichas constancias, pues no corresponden a que realmente pueda, digamos, correlacionarse dicho, pues tipo de residencia, que realmente habite ahí.

Es más, se presentan recibos de pago de energía eléctrica y otro tipo de recibo de servicios a nombre de terceros, en los que tampoco, que yo pueda advertir se presentó cuál es el vínculo con las personas, en este caso, los interesados con estos terceros, no se presenta tampoco contratos de arrendamiento, contratos de algo que puedan llevar inequívocamente a esta autoridad a determinar que realmente tiene esa residencia efectiva.

Y esa es la razón que me parece que, ante una cuestión de esa naturaleza, pues, efectivamente la ciudadanía tiene derecho a que, quien lo represente en este caso en el Congreso de la Unión, pues tenga algún tipo de vinculación, pues con dicha población, con los intereses, con los problemas de esa comunidad.

No me parece, la verdad, por lo tanto, un argumento válido el señalar que, pues el hecho de que tenga o no tenga la residencia no es una, o más bien, que tenga la residencia, no es una cuestión que pueda o que deba ser exigible a partir de que ya fue votado esa persona, ¿por qué razón? Porque por lo menos en mi experiencia uno llega al día de la jornada y no tiene certeza que todos y cada uno de los que aparecen en la lista habitan exactamente donde ellos le dijeron a la autoridad que habitan. Es decir, uno parte del principio de buena fe como ciudadano que dichas personas, pues habitan ahí y son los partidos políticos los que se encargan respectivamente de hacer la campaña y la promoción para encontrar ese punto de unión junto con el candidato de que realmente están, digamos, involucrados con la problemática de determinado territorio o entidad.

Y esa es la razón en la cual, insisto, me parece que el hecho de que lo hayan votado o no lo hayan votado no quiere decir ni cercanamente que se puede hablar de un requisito cumplido o que dicho requisito, digamos, se debilite porque ya fue votada esta persona.

En tal sentido, pues yo me quedaría en este aspecto, ya no, insisto, ya no valdría la pena entrar a hacer el análisis de si tiene fuero, si no lo tienen y por lo tanto, sí, quién tiene que ocupar el cargo porque me parece que tanto el candidato como el suplente están en la misma situación de no haber podido comprobar fehacientemente el requisito de residencia y que no solo se puede dar con una constancia porque esa sabemos que la puede emitir una autoridad, sino lo que se está pidiendo es una carga reforzada en este caso y fue esto previo, fue del juicio previo, no fue de este momento, en el cual no se logra vincular el requisito de residencia con una constancia oficial respecto de múltiples otros documentos que no coinciden con la residencia de estas dos personas.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo de manera respetuosa voy a separarme del proyecto que estamos debatiendo y para explicar mi posicionamiento iniciaré justamente con lo que dice la jurisprudencia 9 del 2005 que justamente al ser jurisprudencia es obligatoria y el rubro establece residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla.

Y esta misma jurisprudencia establece que al no haberse impugnado la residencia al momento del registro de alguna candidata o candidato, esta acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, le estoy citando, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia ya fue considerada cumplida por la autoridad electoral competente.

Y sigue diciendo la jurisprudencia: “lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta”.

Y termina mencionando que esto obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato cuando tengan conocimiento de tal circunstancia desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada”.

Lo que acabo de citar es una lectura de esta jurisprudencia 9 del 2005. Quiero también retomar lo que dijo el Magistrado de la Mata al inicio, es que si lo que se busca con este requisito de residencia es acreditar el arraigo, entonces me parece que en este caso esta fórmula ha sido validada en su arraigo por la ciudadanía electora, ya que en efecto la fórmula postulada por la coalición de Morena y otros, obtuvo 44 por ciento de los sufragios, muy delante de la segunda candidatura.

Compartiría lo que señala el Magistrado Felipe de la Mata respecto de Mauricio Toledo Gutiérrez, en el sentido de que estaría impedido de tomar protesta al cargo y estimo que justamente entonces su suplente Jaime Valtierra García es quien debe tomar dicha propuesta, ya que no existe, en mi opinión, en el expediente pruebas que de conformidad con lo que dice justamente esta jurisprudencia, sean de la entidad suficiente para desvirtuar la fuerza que se deriva de la presunción legal que tiene la certificación de residencia elaborada por la secretaría del ayuntamiento y a su vez validada por la autoridad electoral administrativa.

Y ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el valor probatorio que tienen dichas constancias, solamente pueden ser desvirtuadas con la exhibición de una prueba plena, que en este caso no sucede.

De ahí que ante la existencia de las documentales que presumen la residencia efectiva, teniendo así una verdad jurídica ya establecida, se debe respetar la voluntad popular que se vio manifestada con la emisión del sufragio que se está contraviniendo en el presente juicio.

A partir, además del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, considerando que la nulidad de una elección es la sanción más grave que puede existir, se debe ponderar, justamente diversos principios y derechos, y me parece que en este caso la jurisprudencia 9 del 2005 es contundente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permite la Magistrada Soto, ya para que cuente con todos los elementos suficientes para juzgar, por tratarse de su ponencia, yo también enfoco la resolución de este asunto a la luz de la jurisprudencia 9 de 2005, que ya no tiene caso reiterar, ha sido ampliamente citada por quienes se han pronunciado en contra del proyecto. Yo sí quisiera resaltar que la intervención del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se centró en dos tramos de argumentación.

El primero vinculado con el tema de la elegibilidad de los candidatos, en virtud de la residencia.

Y el segundo tramo tiene que ver con una situación que él destacó como hecho notorio dada la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2021, respecto del desafuero de Mauricio Toledo.

Entonces, y la conclusión de él es en el sentido de que no puede tomar posesión del cargo, dada la resolución emitida y que se publicó en este medio que la Corte ha considerado como un hecho notorio.

De tal suerte que si retomamos la jurisprudencia 9 de 2005, yo consideraría que si el INE otorgó a la fórmula de candidaturas el correspondiente registro y eso no fue combatido en ese momento, se generó la presunción que considero, no se desvirtúa en este caso porque el actor incumplió la carga de acreditar que los candidatos no son vecinos del municipio de San Matías Tlalancaleca, ello porque las pruebas aportadas sólo generan meros indicios relativos a que el domicilio de los cuestionados se encuentra fuera de Puebla.

Que tenemos aquí, dentro de las constancias del expediente, constancias vinculadas con la trayectoria laboral, la credencial de elector y declaraciones patrimoniales a que hacía referencia el Magistrado Infante Gonzales, sin que esos indicios también, en eso coincido, sean suficientes para acreditar que los candidatos no cuentan con una residencia efectiva en la entidad en donde fueron electos.

De tal forma que, bajo la jurisprudencia ya multicitada, debe prevalecer la validez y valor de convicción de las constancias de residencia emitidas por el ayuntamiento a favor de los candidatos electos, y que fueron el sustento para otorgar el registro. Ello, repito, ante la ausencia de una prueba que genere un alto grado de convicción como lo exige este criterio, en el sentido de que los candidatos son residentes en un lugar distinto.

Para mí no es jurídicamente viable tratar de revertir la prueba a los candidatos cuestionados, pues tal carga procesal para acreditar su residencia efectiva la desahogaron al momento de solicitar su registro, y en ese momento no hubo impugnación por parte del actor.

Concluyo que no es válido tratar de desvirtuar la presunción a la que me referido, a partir de indicios o presunciones que no generan una certeza sobre el incumplimiento del requisito de elegibilidad, en la medida en que esa presunción se ve reforzada por la votación emitida el día de la jornada electoral a favor de los candidatos ahora cuestionados.

De ahí que, para mí debe confirmarse la sentencia reclamada, en aras de que prevalezca la voluntad del electorado.

En ese sentido, también me pronuncio en contra del proyecto y también retomando los razonamientos que hizo el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el segundo tramo de sus argumentaciones y que ya no repetiré en obvio de inútiles repeticiones. Gracias, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Al contrario.

Gracias, presidente.

Y bueno, he escuchado por supuesto con mucha atención su argumentación.

Yo quiero reiterar que yo sostendré mi proyecto en el cual, bueno he escuchado también su análisis sobre la jurisprudencia y me parece que justamente, son dos momentos en los que se puede impugnar.

En el primer momento, si no se impugna hay una presunción de inocencia, pero si se impugna en el segundo momento que, en este, pues hay que entrar a valorar.

Yo también quiero decir que me parece que parte de las participaciones o el análisis que algunos de ustedes, los Magistrados que me han presidido en el uso de la voz se han centrado, me parece que por lo que tiene que ver a la causa penal, creo que hay una confusión en la *Litis*. Yo no estoy de acuerdo absolutamente en que tenga ese tema alguna injerencia en este asunto, en donde lo que estamos aquí revisando es la elegibilidad de la fórmula de candidaturas.

Luego entonces, me parece que estar atrayendo aquí la causa penal, no sólo es la *Litis*, sino que además no nos corresponde y en todo caso, el pronunciarnos si puede o no tomar protesta esta persona, no nos corresponde de ninguna manera a nosotros, no obstante, sea un hecho notorio, que yo tampoco tengo registrado en el expediente, el que esté esta persona o este candidato desaforado o no.

Luego entonces, yo en ese sentido, me parece que de alguna nosotros podemos pronunciarnos respecto del procedimiento penal o legislativo que se lleve a cabo.

En cuanto al asunto que sí nos toca y que sí tiene que ver con el análisis del expediente, el estudio del mismo, que como lo señalé se relaciona con la elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadora en el quinto Distrito Electoral en el estado de

Puebla, la cual fue cuestionada por el recurrente a través de un juicio de inconformidad.

Al resolver la Sala Regional Ciudad de México desestimó los planteamientos del actor.

Inconforme con ello, el partido recurrente interpuso un recurso de reconsideración. El proyecto que les presento propone revocar la resolución reclamada, la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos propietario y suplente en el distrito mencionado y declarar la nulidad de la elección y ordenar al Instituto Nacional Electoral la celebración de la elección extraordinaria.

Y en ese sentido también, por supuesto, que coincido con la Magistrada en el sentido de que la propuesta de una nulidad de elección, pues es el último recurso que podemos tener una vez analizados todos los casos impugnados, me parece que es justamente para generar una certeza de que quienes en este caso están siendo electos, pues tengan, por supuesto todos los requisitos legales y de elegibilidad cumplidos.

En este Tribunal nos hemos pronunciado también en el sentido de que por regla general la residencia efectiva es un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realiza la elección, ya que su finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Y la residencia evidencia la existencia también de vínculos entre las personas y en este caso la sociedad, por ser parte de la premisa de que por ser vecinos y residentes de la comunidad se encuentran identificados con los mismos.

La residencia puede ser simple o efectiva; ésta, es decir, la efectiva implica una relación real y prolongada con el ánimo de permanencia y es la que exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular.

En la especie los candidatos cuestionados para acreditar su residencia allegaron al momento de su registro constancias de las mismas, o sea, de residencia, expedidas por una autoridad municipal.

Sin embargo, a tales constancias no se les da un valor indiciario fuerte y suficiente para demostrar su residencia efectiva en el proyecto, porque las pruebas con base en las que se expidieron no dan suficiente certeza, además que en autos no hay algún medio de convicción que corrobore su solidez probatoria.

En efecto, de los elementos en que se apoyó la autoridad municipal, cabe decir que los recibos de pago, las actas de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población de cada candidato, solo demuestran que pagaron los derechos por la expedición, la fecha y lugar de su nacimiento, así como cuál es su referida Clave; pero no la residencia en este lugar.

Luego, los recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de terceras personas, en el caso tampoco podrían servir de apoyo para

demostrar la residencia porque no explican ni demuestran por qué presentan recibos expedidos a nombre de otros ciudadanos, como podría ser, por ejemplo, que arrendaran algún inmueble respecto de los cuales se hizo un pago.

Ello era necesario en la especie ante la inexistencia de alguna prueba que corroborara su residencia, más porque sus credenciales de elector fueron expedidas apenas el año anterior a la solicitud y expedición de las constancias de residencia que muestran un domicilio en otras entidades federativas como es el caso de Michoacán y la Ciudad de México.

Y en conclusión, de acuerdo con lo expuesto, estimo que fue incorrecto que la responsable determinara que no se había destruido la presunción de que los candidatos residían en el referido municipio.

Esencialmente en lo anterior se funda, como lo he advertido, el sentido del proyecto que presento.

Y bueno, en atención a que ya he escuchado los posicionamientos anteriores de los demás integrantes del pleno, yo sostengo mi proyecto y en todo caso si es, como evidentemente votado rechazado, lo presentaría como un voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguna otra intervención en relación con este asunto o con el resto de la cuenta?

¿Ya no la hay? Secretario, tome la votación por favor.

Perdón, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es una cuestión muy rápida, pero quisiera ver si es posible, me voy a referir al REC-1158.

Yo estoy sustancialmente de acuerdo con el asunto, es decir, me parece y coincido fundamentalmente con el proyecto.

Sin embargo, quisiera hacer una aportación a ver si es posible que lo retome la señora Magistrada instructora.

A ver, es verdad que se ofrecen pruebas supervenientes que se califican como no supervenientes.

Y, efectivamente, lo técnico es lo que hace la señora Magistrada instructora, es decir, pues dado que se confirma que no son pruebas supervenientes, pues no se estudia.

Sin embargo, en un caso en el cual la diferencia entre primero y segundo lugar es prácticamente mínima, si recuerdo bien es del 0.66 por ciento, quizás sería de utilidad, a mayor abundamiento, adicionar el análisis de estas pruebas.

Ahora, desde ahorita quiero decir que del análisis me doy cuenta de que las pruebas no son suficientes ni para anular la elección, ni tampoco son suficientes para variar los resolutivos del proyecto, porque me parece que no tiene circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si la ponente lo aceptara, le agradecería mucho tal cuestión.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. A ver, yo no tendría por supuesto, ningún problema, más si ya también el Magistrado de la Mata, también ya hace una manifestación de que pudo revisar las pruebas y que, en todo caso no serían suficientes para cambiar el proyecto. Yo no tendría ningún inconveniente, nada más si me gustaría ponerlo a la consideración de la Magistrada y los Magistrados para, e n todo caso, por supuesto que integrarlo al proyecto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro, dada la petición de la Magistrada Soto, les pido si en votación económica se manifiestan si puede incorporarse este argumento que nos manifiesta el Magistrado de la Mata Pizaña y que acepta la Magistrada Soto, ¿se acepta?

Sí, Magistrada, es aceptado esta adición.

Sí, Magistrado de la Mara Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Solamente para agradecer a la señora Magistrada instructora la aceptación de la propuesta.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no la hay, entonces, ahora sí, Secretario de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Entonces votaría en contra del expediente, bueno del proyecto relativo al expediente SUP REC 1010, en los términos de mi participación y a favor del resto de los asuntos, nuevamente agradeciendo a la señora Magistrada la modificación del REC 1158.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del recurso de reconsideración 1010 de este año, y porque se confirme la resolución impugnada, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1026 con la emisión de un voto particular, y en contra del recurso de reconsideración 1010, en los términos de mi intervención para que tome protesta el suplente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Y, ¿de los otros?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré en contra del recurso de reconsideración 1010 y en los términos de mi intervención y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo estoy con todos mis proyectos y en vista de la votación, en el recurso SUP-REC-1010 emitiría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos y si me lo permite la Magistrada Soto, me uniría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de reconsideración 1010 de 2021 en los términos de mi intervención, a favor de los restantes proyectos con los ajustes que ha aceptado la Magistrada Soto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1126 de esta anualidad, el proyecto fue aprobado por una mayoría de seis votos y el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular. Respecto del recurso de reconsideración 1010 de esta anualidad, el proyecto fue rechazado por una mayoría de cinco votos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado de la votación, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1126 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. En el recurso de apelación 218 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En lo que corresponde al recurso de apelación 225 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 343 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la conclusión indicada en la ejecutoria de la resolución controvertida.

En los recursos de reconsideración 965 y 967, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 973 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de reconsideración 1002 y 1003, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Es improcedente y se desecha de plano la demanda indicada en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 1010 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo fallo.

En el recurso de reconsideración 1055 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 1158 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la resolución, conforme a lo establecido en la ejecutoria, y

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones indicadas en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que se somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, nada más para informarle que de acuerdo a los registros de esa Secretaría General de Acuerdos le correspondería el engrose del asunto del recurso de reconsideración 1010 de esta anualidad al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ¿está de acuerdo en que se le asigne el engrose correspondiente?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Continuamos, entonces, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 219 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución 1369 de 2021, mediante que el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al recurrente con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas dentro del proceso electoral local en Nuevo León 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo relativo a que la indebida motivación de la conclusión sancionatoria 1C19NL, porque sin justificar su determinación la responsable requirió un proveedor distinto a aquel que fue reportado y contratado por el PAN y procedió a cuantificar los gastos no reportados

mediante la resta de los montos informados por el partido político al costo señalado por un tercero.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada por lo que hace a la citada conclusión para que el INE analice debidamente la documentación comprobatoria aportada por el PAN y debidamente funde y motive la irregularidad que eventualmente advierta.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 277 de esta anualidad interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se le impusieron diversas sanciones al referido partido político con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En el proyecto son motivo de análisis las conclusiones vinculadas con la elección de la gubernatura, así como las inescindibles vinculadas.

Respecto a los agravios, el partido actor se propone calificarlos infundados e inoperantes, toda vez que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación para la imposición de las sanciones objeto de impugnación.

Analizando los elementos objetivos y subjetivos para su individualización como la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas, los medios de ejecución y la reincidencia.

Además, de que fue congruente en la determinación de las diversas sanciones que aplicó al partido apelante.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1023 y el asunto general 211 del presente año, interpuestos por Morena para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora en el distrito electoral federal 8 en el estado de Tamaulipas, así como solicitar la nulidad de la elección debido a que la candidatura ganadora recibió aportaciones de personas no autorizadas.

Prevía acumulación, se propone desechar el escrito que dio origen al asunto general 211, porque si bien lo procedente sería encauzar el medio de impugnación como ampliación de demanda del recurso de reconsideración 1023, ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que la misma se recibió en esta Sala Superior de forma posterior al cierre de instrucción.

Además, se advierte que su pretensión es extemporánea.

Por otro lado, se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque los argumentos expuestos por Morena para acreditar el presunto rebase de tope de

gastos de campaña resulta genéricos y dogmáticos, razón por la cual se consideran insuficientes para sostener la afirmación sobre el gasto excesivo atribuido a la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional en el distrito señalado y que resultó triunfadora en la elección.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1041 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 3 distrito electoral federal en el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, pues contrario a lo aducido por el recurrente, no se actualiza la omisión de pronunciamiento que hace valer y en relación con la valoración probatoria y el estudio de los planteamientos en la instancia regional, éstos se realizaron conforme a los precedentes y criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal.

Por tales consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1152 de esta anualidad, interpuesto por Fuerza por México en contra de sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por la que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones postulada por Morena en el Distrito electoral federal 21 en la Ciudad de México.

En la consulta que se somete a consideración del Pleno, se propone declarar inoperantes los agravios del partido recurrente porque constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no confrontan puntualmente las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable relativo a que no se actualizó que la violación imputada al Partido Verde Ecologista de México hubiera sido determinante para el resultado de la elección en cuestión.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 1159, 1167 y 1168 de esta anualidad, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca que revocó la entrega de la constancia de la fórmula registrada por la coalición Juntos hacemos historia y anuló la elección a la diputación federal de mayoría relativa en el 03 Distrito electoral federal con sede en Zitácuaro, Michoacán.

El proyecto propone declarar infundados los reclamos de los recurrentes.

En principio, en el proyecto se sostiene que el estudio de la causal de nulidad de la elección que realizó la Sala Toluca fue congruente con lo expuesto en esa instancia

relativo a la difusión de mensajes en redes sociales por parte de *influencers* en favor de un partido político en el periodo de veda electoral y su análisis se limitó a la actualización de los elementos exigidos por el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente se razona que, acertadamente la Sala Toluca tuvo por actualizadas infracciones generalizadas, pues el análisis de los mensajes permite desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, advierten la existencia de una estrategia deliberada para realizar la promoción indebida de un partido en un periodo prohibido por la ley.

Lo anterior tuvo consecuencia en lo siguiente:

1. La emisión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México impidió que la ciudadanía estuviera libre del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
2. Se atentó contra el ejercicio del derecho al voto libre y auténtico, porque se realizó a través de personas que cuentan con alto grado de aceptación y reconocimiento de la ciudadanía.
3. Se trastocó el principio de equidad de la contienda, pues la difusión de propaganda en plataformas digitales se tradujo en un periodo mayor para posicionarse frente al electorado, a diferencia del resto de los contendientes que respetaron las reglas establecidas por la normatividad.

Por ello, el proyecto sostiene que, atendiendo a la gravedad de las infracciones, materia de análisis, es dable colegir que la incidencia que tuvo en el electorado es determinante, si se toma en consideración el número de votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México, a la coalición ganadora de la elección impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la nulidad decretada por la Sala Toluca.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistradas, Magistrados queda a su consideración la cuenta correspondiente.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Quisiera hablar en el recurso de reconsideración 1159 y sus acumulados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si

no hay intervenciones previas. Les consulto.

Por favor, magistrada, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. En este asunto, de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que estamos debatiendo.

Hace unos momentos acabamos de aprobar por unanimidad lo que ya es la sentencia en el recurso de apelación 172 de 2021 en el que, justamente se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por haber violado deliberadamente la veda electoral, a través de la contratación de publicidad mediante los llamados *influencers*.

Si bien estoy totalmente a favor de sancionar severamente al Partido Verde por estas prácticas ilegales, no comparto la resolución de la Sala Regional Toluca en el sentido de que, a partir de ello pueda anularse la elección en el Distrito 3 de Michoacán, decisión que justamente es confirmada en el proyecto que se nos presenta.

Es decir, a partir de este hecho general, de los *influencers*, no puede inferirse que haya tenido un peso determinante en el distrito en cuestión como para anular la votación, porque no se advierte algún dato que permita concluir que existió un impacto diferente en el distrito impugnado.

Y quiero centrar aquí mi intervención en el asunto de la determinancia para anular una elección.

Esta discusión que estamos teniendo el día de hoy, quiero señalar en primer término que no es un tema novedoso, en las elecciones intermedias que se llevaron a cabo hace seis años en el 2015, la entonces Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral abordó este tema, justamente en el marco de la nulidad de elecciones de diputaciones federales por mayoría relativa en diversos distritos en asuntos que guardan una importante similitud a las que ahora se están analizando. El 29 de julio de 2015, quienes integrábamos en aquel entonces la referida Sala Regional discutimos la determinancia ante actos como, por ejemplo, las tarjetas platino, kits escolares y otras cuestiones de dádivas o de objetos dados por el Partido Verde en los 300 distritos electorales del país.

Concluimos en aquel entonces que la determinancia para anular una elección requiere la suma de diversos factores, por lo cual en ese momento no se acreditó el impacto dentro de cada uno de los distritos y en consecuencia debía mantenerse la validez de las elecciones.

Y quiero señalar que en el año 2015 voté, justamente, en ese sentido, negando la nulidad de elecciones de diputaciones de mayoría relativa en el juicio de inconformidad 18 del 2015 y 64 del 2015, 104 de 2015, 7 de 2015 y 14 de 2015, que en claro mi conclusión era que el traer procedimientos cuya finalidad es una finalidad punitiva, una finalidad preventiva para llevarlos a la nulidad sin poder acreditar la determinancia cuantitativa y cualitativa, es justamente lo que en su momento me hizo disentir de la propuesta de nulidad.

Y en este asunto debemos responder nuevamente a la pregunta: cuándo y en qué casos se puede anular una elección.

Ya la Sala Superior ha sostenido que la nulidad significa privar de efectos a la totalidad de los sufragios expresados el día de la jornada electoral, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores y electoras.

Hemos sostenido que la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema que en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto.

En materia electoral hay que recordar que además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico como lo es la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere de un grado de motivación y fundamentación al cual podemos denominar reforzada, porque implica justamente probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Y esto porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de una elección, haría justamente nugatorio el derecho al sufragio.

Si bien pueden acontecer violaciones graves en una elección, ello en modo alguno implica en automático la nulidad de la misma, justamente porque la trascendencia de declararla es privar de efectos, como ya lo señalé, la totalidad de los sufragios.

En el caso concreto que se está analizando, con independencia de la existencia de los mensajes en las redes sociales, ni las partes en el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca, ni la sentencia ahora controvertida, acreditan justamente la actualización del elemento de determinancia cualitativo, cuantitativa, a efecto de acreditar plenamente la nulidad de la elección.

Del estudio realizado no se advierte el impacto o consecuencia específica en el resultado de la misma, al ser imputaciones que tienen que ver con irregularidades que acontecieron en todo el país.

A efecto de acreditar las irregularidades en este contexto específico, es indispensable evidenciar el impacto dentro de cada Distrito, porque el análisis general y abstracto llevaría a que ciertas irregularidades a nivel nacional impacten de forma determinante en la totalidad de las elecciones que se llevan a cabo en una misma jornada electoral.

Entonces, la carga argumentativa y, sobre todo la de la prueba es deber de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, máxime cuando se trata de la nulidad de votación.

Ello, porque en cada caso se tiene que demostrar de forma objetiva y verificable la afectación de que los votos fueron indebidamente emitidos o hubo una ilegalidad de tal gravedad que, impactó en la casi totalidad de los sufragios expresados.

Contrariamente a lo expuesto por la Sala Regional, aquí responsable, no da lugar de manera automática declarar la nulidad de la elección, el hecho de que se encuentre demostrado que 5 y 6 de junio de 2021, 104 personas con proyección pública, a través de sus cuentas en redes sociales hayan buscado beneficiar y posicionar al Partido Verde.

Lo anterior porque los partidos actores en la instancia previa incumplieron con acreditar de manera plena que esa exposición pública fue determinante para el resultado de la elección.

En suma, no está demostrado, en mi opinión, en el expediente que estos mensajes a favor del partido tuvieron un impacto en los votantes del Distrito 03 y que éste fue de tal magnitud que influyó en el resultado final de la elección.

Por ello, no comparto el proyecto que se nos propone. Considero que lo procedente es revocar la decisión de la Sala Regional Toluca y en consecuencia, declarar la validez de la elección de diputaciones federales en el citado Distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Juntos haremos historia, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y el Verde Ecologista. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?

¿Ya no hay más intervenciones?

¿En alguno otro de los asuntos?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, también si me lo permiten, me referiré al asunto 1159 de este año.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Por favor, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Vamos a ver, primero que nada, quisiera señalar que efectivamente es un asunto que puede ser controversial en torno a que lo que me parece y atendiendo a la intervención de la Magistrada que me antecedió, es, pues, primera, preguntar cuál es la diferencia de este asunto, respecto de otros asuntos en los cuales se ha denunciado la misma cuestión vinculada con esta, pues acto ilegal que ya este propio Tribunal ha votado hace unos momentos, en el RAP-172 vinculado con la, pues, el hecho de que 104 *influencers* hicieran una promoción indebida los días 5 y

6 de junio, es decir, en periodo de veda y en la víspera de la jornada y el día de la jornada electoral.

Me parece que la diferencia que tiene este asunto que pongo a su consideración respecto de otros asuntos que han sido denunciados, es que en este caso, a diferencia de otros y de otras Salas Regionales, que se ha declarado principalmente la inoperancia de los agravios, la Sala Regional responsable, es decir, la Sala Regional Toluca hace precisamente las diligencias correspondientes, a partir de las pruebas que le presenta el partido actor y llega a la conclusión, producto de esas diligencias, por parte del Instituto Nacional Electoral que, efectivamente se dio este hecho indebido, que este hecho indebido, pues se acredita por parte de la Unidad de Fiscalización, que el Partido Verde Ecologista estableció mecanismos con personas denominadas *influencers* y que, básicamente todas esas personas tienen un reconocimiento público.

También llega a la convicción de que dichas redes sociales fueron empleadas para esta propaganda en las cuentas de Instagram, de Facebook y de Twitter y que, adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acredita en muchos de estos casos que hubo el pago, hubo la contraprestación por los servicios, incluyendo otras cuentas bancarias de personas que se encargaron de reclutar a estos *influencers*.

Evidentemente, tenemos aquí un problema que no desconozco y es, precisamente y yo lo he venido señalando desde varios juicios y varios años, que es un problema del modelo de comunicación política establecido en la Ley Electoral y en la Constitución, que digamos, está un tanto obsoleto de lo que está sucediendo hoy en materia de nuevas tecnologías y redes sociales.

Y básicamente ¿por qué? Porque dicho modelo el legislador lo ha definido desde hace varios años a lo que tiene que ver con radio y televisión, pero no así con lo que tiene que ver con las redes sociales.

¿Y qué estamos ahora presenciando en los últimos procesos electorales y particularmente en éste que hemos, que estamos en curso? Que las preferencias de los partidos políticos, de los candidatos y sus plataformas están principalmente llevándose a cabo en redes sociales.

Eso, evidentemente, nos pone a nosotros en una tesitura de cómo interpretar principios constitucionales como es la equidad, la libertad del sufragio y otros principios que a través de las redes sociales puede poner en riesgo los valores principales de una elección y de la democracia.

Y eso es, precisamente, lo que aquí se hace esa ponderación a partir de, evidentemente, primero que nada, acreditar esos hechos, que como digo, desde mi punto de vista están debidamente acreditados; segunda, ver cuál es el impacto que esos anuncios, esa publicidad pudo haber tenido.

¿Y por qué digo pudo haber tenido? Porque, evidentemente, si lo que hoy y escuchando a la Magistrada Otálora se pretende es tener una prueba fehaciente de

a cuántos ciudadanos pudo realmente influir con exactitud este tipo de propaganda a través de redes sociales, básicamente nos está llevando a un argumento a lo absurdo, es decir, sería imposible y sería absurdo pensar que un Tribunal de esta naturaleza, que una autoridad administrativa va a poder llegar a tener esos elementos de prueba nítida.

Pero sí lo que podemos, en cambio, probar es que, insisto, se han violado normas expresas y que esas normas no están ajenas a los principios de validez de una elección.

Y señalo el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece, y esa ha sido una máxima del sistema electoral mexicano a través de los años, que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Y básicamente, evidentemente, lo que los días 5 y 6 de junio tuvo o se generó a través de estos 104 influencers es, precisamente, algo que contraviene esta disposición.

Y por otro lado también me tengo que referir a una norma expresa también de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que en su artículo 78 establece: “Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes”.

Subrayo los elementos de los cuales habla el artículo 78 para analizar si fueron o no fueron afectados y si se cumple o no se cumple la hipótesis legal, de forma generalizada violaciones sustanciales.

Me parece que eso está debidamente acreditado, insisto, siendo los días previos y el día de la jornada electoral.

En el distrito o entidad de que se trate, siendo Redes Sociales Nacionales *influencers* que tienen por toda la República su capacidad de precisamente influir, me parece que también se cumple.

Que se encuentren plenamente acreditadas, ya lo he dicho, son documentales públicos que presenta la autoridad administrativa vinculadas con elementos que fueron públicos y notorios.

Y se demuestre que las mismas fueron determinantes. Y ahí es donde podríamos tener una diferencia, porque insisto, creo que lo otro está debidamente acreditado por la Sala Regional responsable.

Y aquí quiero señalar que, como ustedes saben, ya lo decía la Magistrada Otálora, existen dos tipos de análisis en lo que tiene que ver con el sistema de nulidades.

Y primera, tenemos que atender a la cuantitativa, a la determinancia cuantitativa para ver si se cumple en este caso una cuestión de esta naturaleza.

¿Y qué observamos? Que los 104 *influencers*, y esto también está debidamente acreditado por la autoridad electoral, en conjunto tienen la capacidad de llegar, influir o de comunicarse a través de las redes sociales que ya mencioné, a un total de 142 millones 188 mil 613 ciudadanos.

Es decir, prácticamente son más ciudadanos de los que integra la población mexicana.

¿Por qué razón?

Porque evidentemente existen ciudadanos de otros lados del mundo que también pueden seguir este tipo de redes sociales.

Ahora bien, esos 142 millones de ciudadanos que a través de esos 104 *influencers* pudieron haber sido influenciados, estamos hablando que lo tenemos que contraponer con cuál fue la diferencia en este distrito de votos entre el primero y el segundo lugar, y estamos hablando que fueron nueve mil 561 votos, es decir, sobre una capacidad de 142 millones de posibilidades de influir, el hecho de que sea una diferencia entre primero y segundo lugar de nueve mil 500 votos, me parece que es plausible, al menos, pensar que sí pudo haber una determinancia cuantitativa.

Insisto, si lo que se quiere buscar es un imposible de cuántos efectivamente fueron influenciados o leyeron o no leyeron ese Twitter, pues eso, insisto, es llevarnos al absurdo.

Y eso es a lo que, a mi modo de ver, nos lleva a analizar que junto con otros datos, como por ejemplo, que la Sala responsable se allegó y que recurrió a los datos del INEGI y señaló que de las 82 secciones que tiene el municipio de Zitácuaro, 45 se encuentran en una zona urbana y por lo tanto, esas 45 secciones se entiende y está catalogado como, que tienen una posibilidad mayor de acceso a tecnologías así como niveles de escolaridad, pues abona en la causa de decir: pudieron haber sido influenciados.

Y me parece que en lo que tiene que ver con la determinancia cualitativa, pues creo que eso ha quedado superado por este Pleno, y por qué lo señalo, pues porque creo precisamente, el RAP 172 en la cual, este Pleno por unanimidad ha señalado hace unos momentos que al tratarse de una conducta que se podría asimilar como una conducta sistemática y grave, y sustancial para el proceso electoral, me parece que quedaría colmado ese requisito de la determinancia cualitativa.

Son por esas razones que insisto, me parece que este es un caso que, por supuesto es controversial, pero me parece que el hecho de que se pueda adoptar el proyecto que yo pongo a su consideración, permitiría una cosa fundamental y es que, los partidos políticos, los candidatos no abusen y no puedan violar el principio de equidad y de libertad del sufragio a través de las redes sociales de manera deliberada e indiscriminada y, por lo tanto, que más allá de una sanción económica, como ya se hizo en el RAP 172, una sanción económica que hay que decirlo, no es acosta necesariamente del partido, son 40 millones que se le están confirmando de

sanción, que son recursos del erario público, es decir, el partido se ve afectado de una expectativa de algo que iba a recibir pero no se ve afectado en su patrimonio. Cuestión distinta, creo yo, a la de una elección tan importante para el país, como puede ser la de este municipio, que sí se verían afectados en algo que les pertenece, como puede ser un triunfo electoral, a partir, insisto, de ciertas cuestiones que pusieron en riesgo la libertad del sufragio, que pusieron en riesgo y afectaron la equidad de la contienda, indiscutiblemente, y que además, insisto, violaron una máxima prevista en la ley que es que nadie pueda de manera deliberada hacer propaganda la víspera de la jornada y el día de la jornada de esta manera masiva, con esta capacidad de alcance a tantos ciudadanos y que eso quede impune en este aspecto.

Eso sería cuanto y por lo tanto, pues como habrán de deducir, confirmaría o sostendría mi proyecto, aún escuchando los argumentos muy valiosos de la Magistrada Otálora.

Sería cuanto, Magistrado presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Creo que hay cosas muy interesantes que se han dicho y que son ciertas.

Primero, los hechos están probados. Eso no está a discusión.

Los hechos, las conductas son un ilícito constitucional como así lo expresé y se determinó ya en la sentencia que emitió esta Sala Superior en esta misma sesión y en donde se confirma la resolución que en materia de fiscalización emitió el INE para sancionar la conducta en sí misma por su gravedad.

Ahora, la discusión está o se está dando en torno al impacto que tuvieron esos hechos concretamente en el Distrito 03 de Michoacán, en donde participaron 150 mil, aproximadamente, 150 mil ciudadanos y ciudadanas el día de la elección a este distrito federal, que representaron el 52 por ciento de participación ciudadana en ese distrito.

Entonces, estamos preguntándonos qué impacto tienen los hechos referidos en una elección en donde en el distrito participó el 52 por ciento del listado nominal.

Ahora, la perspectiva en materia de determinación o el impacto que tiene estas conductas en una elección también ya ha sido expuesta, se puede analizar desde dos perspectivas, siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal: la determinancia cualitativa y cuantitativa.

Ahora, ¿cuál fue el argumento? Bueno, primero la cualitativa. Me parece que como ya se expresó, estamos hablando de conductas llevadas a cabo en la veda electoral que ciertamente pueden calificarse de una transgresión generalizada y sustancial.

Y ¿cómo llevamos esta aseveración, esta valoración al impacto en el Distrito 03 de Michoacán? Se dice que alteró la libertad del sufragio y generó una inequidad en esa elección.

Ahora, creo que también es cierto que desde una perspectiva argumentativa de ver si este argumento nos conduce a una reducción al absurdo, yo creo que el absurdo es que si seguimos esa pendiente resbaladiza que se propone nos llevaría a anular todas las elecciones de distritos federales en todo el país en donde ganó el Partido Verde Ecologista de México, postulando candidaturas por sí mismo o candidaturas en coalición con los partidos Morena y del Trabajo, particularmente aquellos en donde el triunfo de mayoría relativa se haya dado con el cómputo de votos a favor del Verde Ecologista.

Inclusive y lo digo solamente como hipótesis, siguiendo esta línea argumentativa, podríamos pensar en la nulidad de una gubernatura que ganó el candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Creo que es la reducción al absurdo que argumentativamente yo alcanzo a ver, porque si así fuera ya estaríamos aquí anulando muchos distritos en donde se planteó este mismo argumento para anular, y bueno, que fue considerado como determinante en la Sala Regional Toluca.

Ahora, de manera objetiva también en la sentencia que se revisa se establece que cuantitativamente fue determinante porque la votación, la diferencia entre el primero y segundo lugar en esta elección distrital es de 6.01 por ciento de la votación; esto es aproximadamente nueve mil 560 votos, es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Y se dice que el triunfo fue debido, y aquí hay una relación causal en el análisis, debido a los 12 mil 809 votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista, el emblema por sí mismo del Partido Verde.

También cuando hablamos de determinancia cualitativa y cuantitativa es importante ver si hay relaciones causales, relaciones probabilísticas o hablamos de una razonabilidad o plausibilidad en la conclusión.

Se anula la elección afirmando que estos 12 mil 809 votos del Verde son mayores a la diferencia entre el primero y segundo de nueve mil 561 votos.

Sin embargo, esa relación causal no se demuestra y podríamos decir que esta perspectiva cuantitativa y razonable, si lo viéramos de manera aislada, sin embargo, esas relaciones cuantitativas son más complejas que comparar los números.

Creo yo que el análisis que hay que hacer, al menos, es comparar la votación que obtuvo en la elección 2020-2021 el Partido Verde en este distrito, de 12 mil 809 votos con la que obtuvo hace tres años en el mismo distrito.

Y en esa ocasión obtuvo 11 mil 325 votos, es decir, aproximadamente obtuvo en esta elección mil 500 votos más que hace tres años y hace tres años no fue planteado una queja relacionada con la participación de influencers.

Esto significa que con la variable de 104 influencers en Instagram que no se refieren específicamente a la elección del Distrito 03 de Michoacán, sino que hablan en sentido genérico como propaganda a favor del Partido Verde para todas las elecciones, pues desde un análisis cuantitativo digamos, como el que se hace o se pretende argumentar, pues realmente sólo a mí me llevaría, digamos, en el mejor de los casos a sostener que la variable de influencers significó un mil 500 votos y no 12 mil 809, porque el partido ya tenía en la elección anterior una preferencia por 11 mil 325 votos.

Y si hacemos ese ejercicio que se hizo en la Sala Regional, de valorar la determinancia en función de los votos del Verde que pudieron haber sido obtenidos por la ventaja indebida, comparados con la diferencia de votos, pues habría que restarle a los nueve mil 560 votos, mil 500 y nos quedaríamos todavía con una diferencia entre el primero y segundo lugar de ocho mil votos.

Esto es, vamos, un ejercicio que busca atender la racionalidad, la lógica cuantitativa con la que se aproximaron en la Sala Regional Toluca a la definición de la nulidad. Otro dato, dato interesante que tiene que ver con estos aspectos sociodemográficos y que depende cómo se perciba, cómo se establezca la relevancia en relación con el acceso a esa propaganda, es el acceso a internet.

En las secciones del municipio de este Distrito en donde, como ya dije, el Partido Verde obtuvo una votación similar a la elección del proceso electoral anterior.

Y aquí, los datos que podemos observar en el mismo análisis, es que sólo el 20 por ciento de la ciudadanía del Distrito cuenta con acceso a internet, con un porcentaje mínimo de 3.3 por ciento en Susucuatlan y máximo de 39.1 por ciento en Zitácuaro.

Supongamos que todo este porcentaje lo vio y más, porque probablemente se pueden compartir a veces los celulares inteligentes para ver la propaganda.

Pero aún así, si comparamos la votación que obtuvo en 2020-2021, el Partido Verde de 12 mil 809 votos con la que obtuvo en la elección del 2014-2015, en donde también se dio este fenómeno, de los influencers, pero a través de la red social Twitter, por cierto, yo también como integrantes de la Sala Regional Monterrey, en ese entonces valoré este caso relacionado también con peticiones de nulidad en distritos. Lo que vemos es que, en 2014-2015 tuvo siete mil 893 votos. Esto es aproximadamente, obtuvo cinco mil más en este proceso electoral, debido, seguramente, en la lógica del proyecto, en esta pendiente resbaladiza, seguramente debido a que incrementó el acceso a internet.

Pero, esos cinco mil votos más siguen siendo menores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de nueve mil 161.

Entonces, con la objetividad con la que analizó el caso la Sala Regional Toluca, yo llegaría a la conclusión que la diferencia entre el primero y segundo sigue siendo favorable en aproximadamente cuatro mil 500 votos, inclusive comparando con la elección de hace seis años, a la fórmula que fue candidatura de la Coalición Juntos

Haremos Historia integrada por el PT, el Partido Verde y Morena. El PT y Morena obtuvieron votos también por sí mismos.

Ahora, podríamos llevar todavía al extremo esta comparación en la tendencia de votos y en las variables de influencers, por Twitter o por Instragram. Lo comparamos con la elección de 2011-2012. En esa elección, el Partido Verde Ecologista tuvo cinco mil 669 votos ¿verdad? que si estos se los restamos a los 12 mil 809 nos dan una diferencia de siete mil 140 votos.

Entonces, en 10 años, la cantidad de votos que incrementó el Partido Verde por su trabajo político-electoral en la zona, por sus estrategias de Twitter e Instragram, posicionando durante la veda una propaganda indebida, obtiene un incremento de 7 mil 140 votos en 10 años, nueve años. Esto es todavía menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Esta perspectiva cuantitativa me lleva a concluir que hay que revocar el proyecto porque el análisis que hace la Sala Regional Toluca no pasa ese filtro cuantitativo que ellos mismos se pusieron.

Y desde la perspectiva cualitativa tampoco compartiría porque como he dicho entraríamos en una pendiente resbaladiza que implicaría anular las elecciones a la gubernatura que ganó el Partido Verde, así como todos los distritos federales en donde con la misma perspectiva de violación generalizada y sustancial haya ganado este partido, ya sea por candidaturas que postulen individualmente o en coalición. Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Sin duda un tema creo que de gran interés, no solamente de quienes integramos este pleno, sino de la ciudadanía en general y, por supuesto, de las actoras y actores políticos y de quien está interesado en toda la ciudadanía en los temas electorales. He escuchado con atención las intervenciones y la propuesta que nos está presentando el Magistrado Vargas con relación a este SUP-REC-1159 al que me quiero referir; perdón que no lo mencioné anteriormente, pero bueno, entendí que estábamos en la discusión del mismo.

Y quisiera brevemente nada más recapitular un poquito de qué se trata el acto impugnado, que es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que determinó declarar la nulidad de la elección de diputaciones en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, con cabecera en la Heroica Zitácuaro, y confirmo, resolvió revocar la

entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria en el citado distrito.

En contra de la indicada determinación se promovieron los presentes recursos que ahora nos ocupan.

Yo antes de abordar un poco más, quisiera nada más de manera muy respetuosa señalar, creo que no estimo que lo resuelto en un caso particular sea exactamente aplicable a otro caso ni mucho menos, creo que cada caso se debe de atender en lo particular, en lo que está en el expediente, qué es lo que se impugna, cuál es la litis de cada asunto, independientemente que puedan parecer muy similares, y creo que ello también respetuosamente no comparto la especulación.

Me parece que es, digamos, importante también atender el caso concreto, lo decía, pruebas, contexto, que es lo que se está impugnando.

Entonces, no creo que lo resuelto en este o en algún otro caso, tenga un impacto directo inmediato o seguro en ninguno otro.

Y bueno, regresando a la propuesta, el proyecto propone declarar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, puesto que las conductas denunciadas generaron una violación generalizada a efecto de lo cual, perdón, afectó el derecho de los contendientes de contar con igual periodo para presentar sus propuestas ante el electorado y el derecho de la ciudadanía a contar con un periodo para reflexionar el sentido del voto, de tal manera que se atentó directamente contra los principios de equidad en la contienda y las condiciones de libertad y autenticidad del sufragio, aspectos que constituyen condiciones esenciales bajo las que deben desarrollarse los comicios por lo que es susceptible de generar como consecuencia la nulidad de la elección.

El proyecto sostiene que la emisión de propaganda a favor de un partido político durante el periodo de veda impidió que se cumpliera la finalidad de la norma electoral relativa a que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio, pues durante el periodo de reflexión se difundió propaganda electoral de una sola opción política, circunstancia que corrompe ese espacio de meditación que la persona legisladora previó a favor de la ciudadanía y el que fuera beneficiado con publicaciones de naturaleza proselitista trastocó el diverso principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se expone en el proyecto que atendiendo a las circunstancias particulares y al contexto del asunto como lo sostuvo la responsable, se actualizaron los elementos cuantitativos y cualitativo de la determinancia ya que la indebida ventaja que obtuvo el citado instituto político y, por consecuencia la coalición que integró generó incertidumbre suficiente para poner en duda el resultado de la elección.

De ahí, que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Yo quiero decir que votaré a favor del proyecto, me parece que es un tema sustantivo y es un tema determinante para seguir construyendo nuestra integridad

electoral y una democracia por supuesto, sustantiva y que se apegue a los principios rectores de la función electoral.

Desde mi óptica fue correcto que la Sala Regional señalara que las irregularidades derivaron de una conducta sistemática, integral y continuada que resultó determinante para el resultado de esta elección.

Lo anterior, en razón de que la publicidad denunciada afectó las condiciones bajo las cuales la ciudadanía debe emitir su sufragio, toda vez que, a las personas electoras que visualizaron esa propaganda se le expuso indebidamente a una promoción que evitó que contaran con el periodo señalado por la persona legisladora para poder reflexionar de manera clara y libre de presiones su voto.

De igual manera considero que ello generó de facto, que el partido realizara la promoción de sus propuestas de campaña por un método mayor al del resto de las fuerzas políticas, lo que por sí mismo representó una situación que afectó las condiciones mínimas de igualdad bajo la situación, perdón, bajo las cuales deben desarrollarse las contiendas electivas y le otorgaron la posibilidad de alcanzar un mayor grado de penetración en el electorado.

Y en ese sentido considero que la manera de proceder de las personas llamadas *influencers*, resultó violatoria de principios rectores en la materia electoral como el de equidad y legalidad con lo cual adquiere el carácter de sustancial.

De igual manera, se encuentra plenamente acreditado que el acto de apoyo al referido instituto político tuvo verificativo durante la jornada electoral y el día previo, además opuestamente a lo manifestado por los recurrentes, el carácter generalizado de una violación se mide a partir de la repercusión que pudo tener en el ámbito geográfico de la elección y en el caso, en la propuesta se advierte que dicho acto de apoyo no fue aislado y cerrado, sino programado y público, al ser una estrategia de comunicación y generó un efecto pernicioso que afectó que las condiciones de la elección en comento.

Si se toma en cuenta, además que la propaganda se publicó y difundió en redes sociales que pudieron ser consultadas en casi la totalidad del territorio del distrito, también se publicitó a través de otros medios de comunicación, como son radio, televisión y prensa, que dieron cuenta de esos sucesos, tal y como lo sostuvo la Sala Regional.

Por lo tanto, como lo manifesté al inicio de mi intervención, acompañaré la propuesta, porque en el caso ha quedado plenamente demostrada la irregularidad ocurrida en el distrito impugnado y el nexo causal directo e inmediato entre esta y el resultado de los comicios.

Creo que, ante el estatus de la democracia, en el mundo de la democracia mexicana tenemos que abonar porque los principios que rigen la función electoral sean absolutamente respetados y atendidos, no sólo por la ciudadanía, sino también por las fuerzas políticas que en ellas participan.

En nada, en nada nos suma el buscar estrategias de publicidad o de propaganda en los tiempos que están prohibidos por la ley. Por lo tanto, yo estimo que es procedente lo establecido en la propuesta que se nos pone a consideración. Sería cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Les consulto ¿hay alguna otra intervención?

Si ya no hay intervenciones, Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente y por la hora, ya para no desgastar al auditorio que no ve, solo señalar que efectivamente, como yo intervine y una vez que escuché algunas de las intervenciones, efectivamente lo podemos analizar desde muchas perspectivas este asunto, pero lo cierto y particularmente si lo que queremos fincar en un tema de tener absoluta certeza de cuál fue el grado de determinancia cuantitativa en torno a qué cifras son las que tenemos que usar, podríamos pasarnos un seminario entero utilizando distintas variables y probablemente nunca nos pondríamos de acuerdo. ¿Por qué? Porque estamos hablando de hipótesis, hipótesis que difícilmente pueden ser comprobables.

Lo que sí creo que puede ser comprobable y ahí es donde creo que también podría estar el argumento de reducción al absurdo, es que todos estamos o todos los que he escuchado estamos consintiendo y estamos reconociendo que la Constitución fue violada y fue violada por un partido político a través de una estrategia que es un tema que está nítidamente regulado para efectos de preservar la equidad en la contienda y para garantizar la libertad del sufragio.

Y si eso es así y hemos estado a través de estos años hablando y discutiendo y fortaleciendo, creo yo, el tema de la integridad electoral, pues la conclusión a la que yo llego es que, precisamente al no poder determinar y no poder ubicar efectivamente en qué grado fue el daño que hubo por parte del Partido Verde Ecologista a través de los influencers, de los 104 influencers que tuvieron capacidad de allegarse, de comunicar sus mensajes a través de 140 millones de usuarios de redes sociales, la conclusión a la que llegó es que en este tipo de asuntos acaba saliendo barato violar la Constitución, acaba saliendo barato violarla porque no hay forma de poder ubicar, identificar exactamente cuál es el daño.

Y es ahí donde yo creo que la propuesta que someto a su consideración tiene una finalidad que ojalá pueda ser reflexionada y esa finalidad es la de marcar la ejemplaridad en un asunto en que, insisto, creo que a diferencia de todos los otros, en este caso la Sala Regional Toluca hizo el trabajo adecuado para hacerse llegar de las diligencias necesarias

y en consecuencia poder llegar a establecer una sanción medible, concreta y que creo que está bien argumentada por dicha Sala, y que este Tribunal y esta propuesta que someto simplemente confirma añadir otros elementos de análisis que me parece que abonan en castigar a quien viola la Constitución a través de estas conductas.

Eso sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Vargas.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También de manera breve porque parece que ya ha sido expuesto con mucha amplitud el caso.

En primer lugar, diría que todos estamos de acuerdo en que efectivamente hubo una violación a la Constitución, se emitieron mensajes de apoyo a un partido político en un periodo prohibido, en un periodo de veda, en un periodo de reflexión, eso por supuesto trae como consecuencia que haya un hecho que es contrario a la Carta Fundamental, a principios elementales del derecho electoral.

Sin embargo, estamos en un procedimiento, que eso también me parece que es importante, estamos en un procedimiento que es contencioso, que es entre dos partes, es un juicio de inconformidad donde se demanda o se propone la nulidad de la elección por ciertos hechos.

Y este tipo de juicios para analizar la nulidad se requieren ciertos elementos. De hecho, hace un momento estábamos analizando otra cuestión de nulidad en relación con un requisito de elegibilidad, el tema de la residencia efectiva.

Y ahí ya analizábamos los principios que se tienen que examinar para que se pueda dar una nulidad.

En el caso concreto es exactamente lo mismo, tenemos los hechos, están acreditados, no hay controversia en relación a que efectivamente se llevaron a cabo estos mensajes de apoyo a un partido político en el periodo de veda.

Sin embargo, las pruebas que existen en autos, en mi concepto, no son suficientes para establecer o para llegar a determinar cuál es el efecto, cuál es el nexo causal entre esos hechos y la elección o la votación que se llevó en este distrito, que sí es importante y puede ser difícil de acreditar, pero eso no la hace imposible.

Es decir, del análisis que se hace de la resolución de la Sala Regional, efectivamente está solamente con cuestiones de carácter hipotético, es decir, el número de seguidores, más de 140 millones de seguidores.

También lo que analiza en este aspecto es la votación que se llevó a cabo.

También, que en esa zona se tiene acceso a las tecnologías, pero son situaciones hipotéticas que no logran generar una prueba contundente, una prueba plena o cuando menos indicios con una fuerza suficiente como para poder determinar que, efectivamente, en ese Distrito electoral federal se tuvo determinada influencia o impactó en los electores de tal manera que se vició la voluntad de éstos.

Por esa razón es que, en el caso concreto, respetuosamente yo no acompañaría la propuesta.

Me parece que en el caso no hay imposibilidad para que se hubieran exhibido una serie de pruebas; 140 millones de seguidores, hay que determinar de dónde son esos seguidores, si efectivamente están en esa región, cuántos están en calidad de votar, no sé, podríamos estar estableciendo esto, sin embargo, nada de esto está dentro de las pruebas que hay en el expediente.

Por esta razón, respetuosamente no acompañaría el proyecto, precisamente porque considero que las pruebas que hay en autos no tienen la contundencia, no tienen la eficacia suficiente como para acreditar, no los hechos, los hechos están acreditados, sino el impacto, la determinancia que generaron en la votación.

De qué manera afectaron tanto cuantitativa, como cualitativamente en los electores, y al no estar acreditado o no ser aptas o suficientes para demostrar eso, estimo que se debería de revocar la sentencia recurrida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Yo para concluir, diría que estoy de acuerdo con que hay que sancionar con severidad e inhibir este tipo de conductas.

Pero hay que sancionar a quienes las cometieron. Es decir, a un partido político y no a 159 mil 006 personas que acudieron a votar, es decir, 52 por ciento del Distrito que, suponiendo algo que no parece probable ni causal ni lógico, pero suponiendo que esos 159 mil 006 votantes vieron los mensajes en Instagram, pues solamente 12 mil 809 decidieron definir su voto por un *influencer* o por un mensaje o varios que hayan visto en Instagram. 146 mil 197 votantes, no.

Entonces, yo diría, no sancionemos a los ciudadanos, a las ciudadanas que, además como ya expuse desde una perspectiva cuantitativa solamente mil 500 más votaron en este proceso electoral por el Verde, a diferencia del de 2017 y comparativamente con 2011-2012 son aproximadamente siete mil más.

Pero, creo que hay que atender a los varios principios, a la línea jurisprudencial de este Tribunal y confirmar la elección, es decir, revocar la decisión de la Sala Regional Toluca.

Es cuanto.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más va a intervenir en ese asunto?

Al ya no existir intervenciones, ahora sí, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré a favor de los proyectos, salvo en el REC-1159 por considerar que se debe validar la elección y sus resultados al no actualizarse el carácter determinante de la irregularidad en los términos señalados por los Magistrados que así se posicionaron.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del 1159/2021 y sus acumulados, porque se revoque la resolución recurrida y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 1159 del presente año y sus acumulados, considerando que debe revocarse la resolución impugnada y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mis intervenciones, en contra del recurso de reconsideración 1159 y acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaré con mis proyectos, haciendo de mi proyecto un voto particular.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.
Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
En contra del recurso de reconsideración 1159 y acumulados para revocar la sentencia que se recurre por considerar que no existe la determinancia en los términos de quienes así se pronunciaron en contra del proyecto y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 1159 y sus acumulados 1167 y 1169, todos de esta anualidad, han sido rechazados por una mayoría de cinco votos de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, la Janine Otálora Malassis, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Dado el resultado de la votación en el recurso de reconsideración 1159 de 2021 y sus acumulados, procedería a la elaboración de un engrose, que de no haber inconveniente le pido al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos le correspondería el engrose del asunto al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ¿estaría de acuerdo?
Gracias, secretario tome nota.

En consecuencia, dado el resultado de la votación, en el recurso de apelación 219 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 277 del presente año se decide:

Único.- Se confirman el dictamen consolidado y la resolución controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 1023 de este año y su relacionado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto general señalado en la ejecutoria.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda precisada en el fallo.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 1041 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

En el recurso de reconsideración 1152 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1159 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia recurrida en los términos de lo sostenido en la ejecutoria correspondiente.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 71 proyectos de sentencia, todos de este año y en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna casual de improcedencia.

En primer término se propone desechar el asunto general 205, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1118 y 1140, los juicios de revisión constitucional electoral 142 y 157, los recursos de apelación 309, 310 y 311, cuya acumulación se propone; 312, 319, 320, 324, 332, 335, 340, 344, 345, 349, 351, 353, 369, 363 y 364; así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 355, 356 y 366, presentados a fin de controvertir diversas negativa y omisiones relacionadas con el registro de un partido político, así como el registro de candidaturas y sanciones impuestas relacionadas con conductas realizadas al margen de los procesos electorales, actos relacionados con la declaración de validez de elecciones, así como con su fiscalización.

Estos actos son atribuidos al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral de Campeche, a diversos órganos internos de partidos políticos nacionales, entre otros.

Las improcedencias se actualizan, pues en el asunto general 205 la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 356 el promovente carece de interés jurídico.

Por su parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 142 y 157, los mismos han quedado sin materia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 355 se propone tener por no presentada la demanda en virtud del desistimiento presentado.

Mientras que en los medios restantes la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 979, 1103, 1110, 1125, 1134, 1139, 1140, 1169, 1171, 1176 A 1179, 1181 a 1186, 1193 a 1200, 1202, 1204 a 1207, 1209, 1212 a 1217, 1220, 1221, 1228, 1229, 1237, 1239, 1244, 1247 a 1249, 1253, 1254, 1260, 1267, 1269, 1275 y 1287 cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos correspondientes interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones en las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca relacionados con diversos actos relativos a los procesos electorales de diputaciones locales y ayuntamientos.

En estos casos, las improcedencias se actualizan, ya que en los recursos de reconsideración 1134, 1139, 1140, 1185, 1193, 1202, 1204, 1206, 1209, 1212 a 1214, 1220, 1267 y 1269, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace a los diversos 1179 y 1205, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso 1239, el recurrente carece de interés jurídico.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados, los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

No hay intervenciones, Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. A favor de todos los proyectos con excepción del REC 1215 por considerar que sí se cumple el requisito especial para entrar a fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas a Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 1215 ha sido aprobado

por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.
En los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 310 y 311 ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda indicada en el fallo.

Tercero. Se sobresee en la demanda precisada en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 355 del presente año, se decide:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 20 horas con 48 minutos del 19 de agosto de 2021, levanto la presente sesión.

Magistradas, Magistrados que descansen.

Buena noche.

ooOOoo